



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVIII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 30 de julio del 2004
No. 22

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO N° 32.- Reformas y Adiciones a la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México.

ACUERDO N° 33.- Objeto, Atribuciones, Vigencia y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos.

ACUERDO N° 34.- Sanción al Partido Acción Nacional por Incumplimiento al Acuerdo N° 11 del Consejo General.

ACUERDO N° 35.- Dictamen Relativo a la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional.

ACUERDO N° 36.- Manual de Operación, Metodología e Insumos Metodológicos del Programa del Servicio Electoral Profesional.

ACUERDO N° 37.- Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

SUMARIO:

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 29 de julio del año 2004, se sirvió a expedir el siguiente:

ACUERDO N° 32

Reformas y Adiciones a la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México; asimismo dispone que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 78 y 79 dispone que el Instituto Electoral del Estado de México es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; asimismo, que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral del Estado de México.
- III.- Que la H. LIV Legislatura del Estado de México, mediante Decreto Número 174, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día 3 de septiembre del año 2003, aprobó la adición del Libro Decimotercero al Código Administrativo del Estado de México, acerca "De las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y

- Servicios", que tiene por objeto, regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las dependencias del Estado, incluyendo a los organismos autónomos, mismos que aplicarán lo contenido en ese libro, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regula, sujetándose a sus propios órganos de control.
- IV.- Que el Decreto N° 174, relativo a la adición del Libro Decimotercero del Código Administrativo del Estado de México, entró en vigor el día 1° de enero de 2004, abrogando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Mantenimientos, Servicios y Almacenes del año 2000.
- V.- Que en cumplimiento al artículo 6° transitorio del citado Decreto en el numeral anterior, el poder Ejecutivo del Estado de México, en las materias de su competencia, expidió con fecha 22 de diciembre del año 2003, el Reglamento del Libro Decimotercero del Código Administrativo del Estado de México, que entró en vigor el 1° de enero de 2004, cuyo objeto es el de reglamentar las disposiciones del Libro Decimotercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen las dependencias del Estado, así como los organismos autónomos, mismos que podrán aplicar los procedimientos previstos en ese Reglamento en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que nos regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.
- VI.- Que el artículo 13.22 del Libro Decimotercero del Código Administrativo del Estado de México, define a los Comités como órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la preparación y substanciación de los procedimientos de adquisiciones, servicios, arrendamientos y enajenaciones.
- VII.- Que para la conformación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, Mantenimientos, Servicios y Almacenes del Instituto Electoral del Estado de México, se considera necesario, tomar como referente la integración del comité de adquisiciones y servicios, establecido en el artículo 45 del Reglamento del Libro Decimotercero del Código Administrativo del Estado de México.
- VIII.- Que se considera necesario, actualizar la integración del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México; de conformidad a lo establecido en el libro décimo tercero del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento.
- IX.- Que el Consejo General de acuerdo al artículo 95 fracción XI del Código Electoral del Estado de México, tiene como atribución la de vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
- X.- Que el Instituto Electoral del Estado de México se ha regido en materia de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios y a que se encuentran integrados al cuerpo jurídico administrativo de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México aprobada por el Consejo General mediante acuerdo N° 26 de fecha 26 de agosto del 2002 y publicada en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día 29 de agosto del mismo año, instrumento normativo que tiene que ser reformado para adecuarlo a las disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.
- XI.- Que el Instituto Electoral del Estado de México, garante de salvaguardar su naturaleza autónoma, así como sus principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se ajusta a lo establecido en el Libro Decimotercero del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que regulan a este Órgano Electoral.
- XII.- Que el artículo 8, fracción III, inciso e) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, establece como atribución del Consejo General, la aprobación o en su caso la modificación de las políticas administrativas y legales del Comité Único de Adquisiciones.
- XIII.- Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento del acuerdo N° 17 de fecha 26 de agosto del año 2002, aprobó en sesión del día 30 de junio diversas reformas y adiciones a la normatividad y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y servicios generales del Instituto, actualizando su contenido a lo ordenado por el Decreto N° 174 de la LIV Legislatura Local; documentos que mediante oficio número IEEM/CVAAF/058/2004, de fecha 5 de julio del 2004, remitió a la Secretaría General solicitando someterlo a la consideración del Consejo General para su aprobación definitiva.

Por lo anterior se procede a expedir el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba la propuesta de acuerdo N° 1 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras relativo a la propuesta de reformas y adiciones a la normatividad y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales del Instituto, convirtiéndolo en definitivo y, como consecuencia,
- SEGUNDO.-** Se reforman los artículos: 2 fracciones IX, XV y XIX; 10 fracción III, inciso a); 12 fracción I, incisos a), b), d), e), f), g), h), i); 13 fracción III, inciso b); 55; nombre del capítulo primero del Título Cuarto; 61; 62 primer párrafo y fracción VIII; 63; nombre del capítulo segundo del Título Cuarto; 66; 67 párrafo primero y fracciones I, II y IV; 68; 69; 70; 71; 72 primero y último párrafos y fracción I; 73 párrafo primero y fracción I; 74 párrafos primero y segundo; 75 párrafos primero y segundo; 76 fracciones I, II, III, IV y V; 77; 78; nombre del capítulo séptimo del Título Cuarto; 79 párrafo primero y fracción II; 80; encabezado del Capítulo Octavo del Título Cuarto, 81; 82; 83; 84; encabezado del Capítulo Noveno del Título Cuarto; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91 párrafo primero y fracción II; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99 fracciones II y VI; 100 fracción I; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109 fracción I; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; y los objetivos, políticas, descripciones de procedimientos y diagramas de procedimientos referentes a Licitación Pública; Invitación Restringida; Adjudicación Directa; y Adquisición Directa; se Adiciona lo siguiente: artículo 13 fracción III inciso c); 15 fracción III inciso b); 62 fracción IX; 76 fracción VI y último párrafo; 81 fracciones I, II y último párrafo; 82 fracciones I, II, III, IV, V y VI; Capítulo Décimo en el Título cuarto; 117; 118; 119 y 120 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Normatividad, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Comité Único de Adquisiciones.- El Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México;

X. a XIV. ...

XV. Unidad Administrativa Interesada.- La Unidad Administrativa del Instituto Electoral del Estado de México, interesada en la adquisición, arrendamiento o contratación de un servicio.

XVI. a XVIII. ...

XIX. Convocante.- Unidad Administrativa que instrumenta un procedimiento de adquisición, enajenación, arrendamiento o contratación de servicios, en el cual convoca, invita o elige a personas con interés y capacidad para presentar propuestas.

Artículo 10.- La Comisión de Vigilancia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

III. En materia de recursos materiales:

a) Supervisar al Comité Único de Adquisiciones en todas las Operaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios que el Instituto requiera, vigilando periódicamente sus operaciones y validándolas en su caso a través de los informes que rinda a la Comisión de Vigilancia; y

b) ...

Artículo 12.- El Comité Único de Adquisiciones, tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de recursos materiales:

a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad;

b) Elaborar su Manual de Operación;

c) ...

d) Analizar la documentación preparatoria relativa a los actos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y emitir la opinión que corresponda;

- e) Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción a la licitación pública, cuando se trate de invitación restringida o adjudicación directa, lo cual deberá ser plenamente fundado y justificado; principalmente durante los procesos electorales;
- f) Intervenir, a través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa; para verificar que éstos se realicen de conformidad con las normas jurídicas aplicables;
- g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes;
- h) Proponer e implementar las acciones, que considere necesarias para el mejoramiento de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que el Instituto requiera; y
- i) Las demás que le confiera el Código, el Consejo, la Junta; así como la presente Normatividad.

Artículo 13.- La Dirección General, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

III. En materia de recursos materiales:

- a) ...
- b) Firmar los contratos y convenios relativos a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que el Instituto requiera, previo Dictamen de Adjudicación, en su caso, del Comité Único de Adquisiciones;
- c) Fungir su titular como Vocal en el Comité Único de Adquisiciones.

Artículo 15.- La Contraloría Interna, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

III. En materia de recursos materiales:

- a) ...
- b) Fungir su titular como Vocal en el Comité Único de Adquisiciones.

Artículo 55.- El Instituto, en el ejercicio del presupuesto para las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, observará las disposiciones de los Acuerdos y Lineamientos del Consejo y las disposiciones de esta Normatividad.

Título cuarto Recursos materiales

Capítulo primero De las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios.

Artículo 61.- El presente título tiene por objeto ordenar y regular, bajo la más estricta planeación, programación y presupuestación, las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Instituto.

Artículo 62.- Para los efectos de esta Normatividad en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, quedan comprendidos:

I. a VII. ...

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios de personas físicas bajo el régimen de honorarios;

IX. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 63.- Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, deberán, en su caso, formalizarse a través de contratos o convenios que serán realizados y/o revisados por la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto.

Capítulo segundo
De la sistematización de las adquisiciones, enajenaciones,
arrendamientos y contratación de servicios.

Artículo 66.- Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que el Instituto requiera para la realización de sus fines y cumplimiento de sus programas, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades.

Artículo 67.- La sistematización de los procedimientos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios tendrá por objeto:

- I. Disminuir los gastos en los procedimientos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios al Instituto;
- II. Coadyuvar en la interacción de la Convocante con los proveedores y/o prestadores de servicios;
- III. ...
- IV. Lograr mayor oportunidad y transparencia en los procedimientos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios.

Artículo 68.- La Convocante, establecerá los instrumentos que permitan llevar a cabo la sistematización de los procedimientos de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios.

Artículo 69.- El gasto destinado a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, se sujetará a las disposiciones anuales del presupuesto con que cuente el Instituto, así como a la asignación de partidas presupuestales que para estos conceptos se determine.

Artículo 70.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar, o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, cuando el Instituto cuente con saldo disponible dentro del presupuesto aprobado por el Consejo.

Artículo 71.- La Dirección de Administración, deberá planear en forma anual las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que requiera el Instituto, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. al III. ...

Artículo 72.- La Dirección de Administración, deberá formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, tomando en consideración lo siguiente:

I. al V. ...

La Junta aprobará el Programa Anual de Adquisiciones al que se refiere este artículo.

Artículo 73.- El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que se requieran;
- II. al III. ...

Artículo 74.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, la Dirección de Administración integrará y actualizará de manera sistemática un catálogo de proveedores y/o prestadores de servicios, conforme a su actividad comercial u objeto social.

Las personas físicas y morales que deseen formar parte del catálogo, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine la Dirección de Administración.

Artículo 75.- La Dirección de Administración expedirá cédula a los proveedores de bienes y prestadores de servicios que formen parte del Catálogo.

La falta de inscripción al Catálogo, no limitará la libre concurrencia de los proveedores y/o prestadores de servicios a los procedimientos adquisitivos regulados por esta Normatividad.

Artículo 76.- El Comité Único de Adquisiciones se integrará en la forma siguiente:

- I. El Titular de la Dirección de Administración; quién fungirá como Presidente, y participará con voz y voto;
- II. Un Secretario Ejecutivo, el cual será designado por el Presidente, y participará con voz;
- III. El Titular de la Dirección General con funciones de Vocal, quién participará con voz y voto;

- IV. El Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva quién fungirá como Vocal y participará sólo con voz;
- V. El Titular de la Unidad Administrativa Interesada quién fungirá como Vocal, y participará con voz y voto; y
- VI. El Titular de la Contraloría Interna quién fungirá como Vocal, y participará sólo con voz.

Los integrantes del Comité Único de Adquisiciones podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes de entre su personal, debidamente acreditados ante el Presidente del Comité Único de Adquisiciones, quienes sólo podrán participar en ausencia del titular.

Artículo 77.- El Comité Único de Adquisiciones sesionará cuando se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre ellos el Presidente o su suplente. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 78.- El Comité Único de Adquisiciones regulará sus atribuciones conforme a las normas, políticas y procedimientos aquí previstos y a su Manual de Operación vigente.

Capítulo séptimo

De los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios

Artículo 79.- Los actos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios se llevarán a cabo por la Convocante, a través de los procedimientos siguientes:

- I. ...
- II. Invitación restringida; y
- III. ...

Artículo 80.- Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior serán regulados por la legislación y reglamentación aplicable, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que rigen al Instituto.

Capítulo octavo

De los plazos, términos y procedencia

Artículo 81.- En los procedimientos de licitación pública la Convocante observará las siguientes formalidades:

- I. El procedimiento de licitación pública se realizará en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria, procedimiento que comprenderá también, venta de bases, Junta de Aclaraciones, en su caso, acto de presentación y apertura de ofertas, dictamen y fallo; y
- II. La Junta de Aclaraciones, deberá celebrarse tres días hábiles anteriores al acto de presentación y apertura de ofertas.

Estas formalidades se deberán observar para los procedimientos de Invitación Restringida que instrumente la Convocante, excepto la publicación de la convocatoria y, en su caso, la Junta de Aclaraciones.

Artículo 82.- Será procedente la Adjudicación Directa, previa dictaminación del Comité Único de Adquisiciones cuando:

- I. La adquisición o contratación de servicios, sólo pueda realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, registros, marcas específicas, u otros;
- II. Se trate de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de urgencia reconocida o derivados de circunstancias imprevistas, que de no llevarse a cabo pudieran afectar la realización de un programa prioritario, o bien puedan generar pérdidas o costos adicionales importantes;
- III. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al proveedor; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la suscripción del contrato dentro del plazo establecido;
- IV. Los procedimientos de adquisición, en cualquiera de sus modalidades, se hubieren declarado desiertos;
- V. La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo pueda realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario, que reúne las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requiera el Instituto, para su buen funcionamiento, o el adecuado desarrollo de sus actividades, previa autorización del Director General; y

VI. Se presente algún supuesto contemplado en la legislación aplicable.

Artículo 83.- Las adquisiciones, arrendamientos y la contratación de los servicios, se efectuarán previa dictaminación del Comité, con excepción del caso previsto en la fracción V del artículo anterior.

Artículo 84.- El titular de la Unidad Administrativa Interesada, deberá formular por escrito la justificación de la adquisición de bienes, arrendamientos o la contratación de servicios, mediante el procedimiento de adjudicación directa.

Capítulo noveno

De las enajenaciones

Artículo 85.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto que no le resulten útiles, podrán ser enajenados, a través de los procedimientos que proponga la Junta y que sean aprobados por el Consejo.

Artículo 86.- La Dirección de Administración verificará el grado de funcionalidad de los bienes muebles, que por su estado de conservación, obsolescencia o desuso, presenten una inutilidad práctica, a fin de proceder a darlos de baja del inventario.

Artículo 87.- Los bienes muebles que sean dados de baja, serán enviados para su custodia al almacén respectivo, de la Dirección de Administración, la cual tendrá a su cargo el resguardo de los mismos hasta que se efectúe su rehabilitación, o en caso contrario su eventual enajenación.

Artículo 88.- Los bienes susceptibles de enajenación, podrán transferirse de manera unitaria o por lotes, de acuerdo al procedimiento autorizado por el Consejo.

Capítulo décimo

Del arrendamiento y prestación de servicios

Artículo 89.- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles para el Instituto, sólo podrá celebrarse previa solicitud y con autorización del Director General.

Artículo 90.- Los servicios que podrán contratarse, serán aquellos que se relacionen con bienes muebles, respecto a su instalación, reparación y mantenimiento, cuando se vinculen con la adquisición o uso de dichos bienes, procesamiento de datos, maquila y los demás servicios que se determinen en los contratos respectivos. También se incluyen los servicios relativos a la conservación y mantenimiento, siempre y cuando se demuestre su necesidad y racionalidad.

Artículo 91.- El arrendamiento y la contratación de servicios procederán únicamente en los siguientes casos:

- I. ...
- II. Cuando por las condiciones del requerimiento no se cuente con existencia o disponibilidad del bien o del servicio solicitado y resulte necesario su arrendamiento y/o contratación en ese momento.

Artículo 92.- Al vencimiento de los contratos, la Dirección de Administración podrá convenir la renovación de éstos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, previa autorización del Director General.

Artículo 93.- El presente capítulo tiene por objeto regular el procedimiento para recibir, tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores y/o prestadores de servicios, por actos relacionados con licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas que realice el Instituto.

Artículo 94.- La Contraloría Interna será el órgano competente para recibir, tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores y/o prestadores de servicios, por actos relacionados con licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas en términos de lo establecido por el artículo 351, fracción X, del Código.

Artículo 95.- Los licitantes o convocados y las personas con interés jurídico o legítimo podrán inconformarse por cualquier acto del procedimiento relacionado con licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas, así como sobre pedidos y contratos que realice el Instituto.

Artículo 96.- Se presumirá que el inconforme tuvo conocimiento del acto o fallo que impugna, desde el momento en que éste se emita, si acudió al acto donde se dictó, conforme a las bases del concurso.

Artículo 97.- La Comisión de Vigilancia en ejercicio de sus atribuciones, dará seguimiento a las actividades de la Contraloría Interna, analizando en su oportunidad, que el procedimiento mediante el cual se resuelvan las inconformidades, se apegue a lo establecido en la presente Normatividad y que las resoluciones que se emitan contengan todos los requisitos que se establecen en el mismo.

Artículo 98.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Contraloría Interna, dentro de los siguientes términos:

I. a II. ...

...

Artículo 99.- Los escritos de inconformidad deberán contener los siguientes requisitos:

I. ...

II. El nombre completo del inconforme o de quien promueva en su representación, debiendo adjuntar en el último caso, el documento que acredite su personalidad, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca.

III. a V. ...

VI. Las pruebas documentales que sustenten la inconformidad, y que en todo caso deberán obrar en el expediente de la licitación pública, de la invitación restringida, de la adjudicación directa; y

VII. ...

Artículo 100.- El inconforme deberá acompañar al escrito de inconformidad lo siguiente:

I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa cuando se trate de persona moral, o copia certificada del acta de nacimiento cuando se trate de persona física; así como del poder notarial de la persona física que promueva en su nombre; y

II. ...

Artículo 101.- La Contraloría Interna, al día hábil siguiente de la presentación del escrito de inconformidad, dictará el acuerdo de radicación ordenando el registro en el libro que se lleve para tal efecto, requiriendo su ratificación y en su caso, su ampliación o aclaración dentro del término de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 102.- De no presentarse el inconforme sin justa causa en la fecha y hora que se señale para la ratificación del escrito de inconformidad, ésta se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que la Contraloría Interna si lo estima pertinente, pueda continuar con la investigación respectiva.

Artículo 103.- La Contraloría Interna, al día hábil siguiente al de la ratificación del escrito de inconformidad, dictará acuerdo sobre su admisión, en la que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, o en su caso se desechará la misma por encontrar motivo manifiesto de notoria improcedencia.

Artículo 104.- Admitida la inconformidad, la Contraloría Interna requerirá por escrito a la Convocante, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del requerimiento, le remita copia del expediente original integrado con motivo de la licitación pública, la invitación restringida o de la adjudicación directa; así como un informe por escrito respecto del acto o fallo motivo de la inconformidad, y podrá realizar además, todas las investigaciones que resulten pertinentes, con el fin de verificar que el acto o actos, se ajusten a los procedimientos establecidos.

Artículo 105.- La Contraloría Interna dentro de los quince días hábiles contados a partir de la última investigación realizada, emitirá la resolución que podrá ser en los siguientes sentidos:

I. a III. ...

Artículo 106.- La resolución que emita la Contraloría Interna, deberá contemplar los siguientes requisitos:

I. a VI. ...

Artículo 107.- La resolución que emita la Contraloría Interna será notificada personalmente al inconforme dentro de los tres días hábiles siguientes al de su emisión, en el domicilio que señaló para tal efecto o en su caso en los estrados de la Contraloría Interna, y mediante oficio al Consejo, y a la Comisión de Vigilancia por conducto de su Presidencia, así como a la Convocante.

Artículo 108.- Contra las resoluciones que emita la Contraloría Interna no procederá recurso alguno.

Artículo 109.- La Contraloría Interna podrá suspender el procedimiento de adjudicación en los siguientes supuestos:

I. Si de la documentación remitida por la Convocante, o de la investigación realizada se advierte que existen o pueden existir actos contrarios a las disposiciones del Código, de esta Normatividad, a los acuerdos del Consejo o algún otro ordenamiento jurídico aplicable; y

II. ...

Artículo 110.- La determinación que decreta la suspensión deberá ser notificada de inmediato, mediante oficio al Consejo y a la Comisión de Vigilancia por conducto de la Presidencia de cada uno de estos Órganos, así como a la Convocante.

Artículo 111.- La Contraloría Interna desechará la inconformidad en los siguientes casos:

I. a II. ...

Artículo 112.- La inconformidad será improcedente cuando:

I. a V. ...

Artículo 113.- La inconformidad será sobreseída en los siguientes casos:

I. a IV. ...

Artículo 114.- Los servicios generales, son aquellos que de una manera regular, continua y uniforme, tienden a satisfacer necesidades propias del Instituto, de carácter básico, como son: telefonía, telecomunicaciones, energía eléctrica, fotocopiado, estacionamientos, mantenimientos, reparaciones y adecuaciones de bienes muebles, vigilancia, limpieza de oficinas, mensajería, y todos aquellos que se requieran para la buena operación y funcionamiento de las Unidades Administrativas del Instituto.

...

Artículo 115.- La Dirección de Administración organizará y dirigirá la administración de los servicios generales y almacenes en el Instituto de acuerdo con esta Normatividad.

Artículo 116.- La contratación de servicios generales y el arrendamiento de almacenes, se sujetará en lo conducente a lo previsto en la Legislación Aplicable y en esta Normatividad.

Artículo 117.- Los productos, materias primas y bienes muebles que se adquieran conforme a esta Normatividad, quedarán sujetos al control de almacenes a partir del momento en que se reciban en éstos; siendo responsabilidad de la Dirección de Administración, su guarda y custodia correspondientes.

Artículo 118.- El control de los almacenes a que se refiere el artículo anterior, comprenderá como mínimo: la recepción, el registro, el inventario, la guarda, la custodia, la conservación, el despacho y la baja o destino final.

Artículo 119.- Los bienes en desuso, por obsolescencia, si es que se encuentran deteriorados sin utilidad práctica, quedarán en resguardo en los almacenes, hasta que se decida su rehabilitación, baja o destino final.

Artículo 120.- A fin de dar cumplimiento a las normas del presente ordenamiento, se desarrollarán como políticas y procedimientos los siguientes:

I. ...

II. De los Recursos Materiales:

1. a 8. ...

9. Invitación Restringida.

10. a 11.

III. a IV. ...

TERCERO.- El Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, deberá dentro de un plazo de 30 días hábiles, elaborar su Manual de Operaciones, someterlo en su oportunidad al Consejo General para en su caso, su aprobación definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo, en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Las reformas y adiciones que se aprueban, entrarán en vigor diez días hábiles después de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el Instituto procederá a integrar el Comité en los términos del artículo 76 de la Normatividad y Procedimientos

Administrativos de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto y tomará la protesta de Ley a sus integrantes.

Toluca de Lerdo, México a 29 de julio de 2004.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA).**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 29 de julio del año 2004, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 33

Objeto, Atribuciones, Vigencia y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos.

CONSIDERANDO

- I.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93 se establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.
- II.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de la atribución que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93 fracción III, en su sesión del día 4 de marzo del año 2004, mediante su acuerdo N° 10, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 5 de marzo de este año, creó la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos, quedando integrada de la siguiente forma:
 - Presidente: Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce, Consejero Electoral
 - Integrantes: Mtro. Julio César Olvera García, Consejero Electoral
Lic. Manuel Silva Sánchez, Consejero Electoral
Un Representante por cada uno de los Partidos Políticos acreditados en el Instituto Electoral del Estado de México; y,
 - Secretario Técnico: El Director de Administración
- III.- Que en el resolutivo segundo del acuerdo N° 10 mencionado en el párrafo anterior, el Organo Superior de Dirección, instruyó a la Comisión de referencia a dar continuidad y vigencia de su objeto, propósitos y atribuciones con las que han estado actuando.
- IV.- Que la Comisión integrada por el Consejo General, llevó a cabo el día 11 de marzo del año en curso, sesión de Instalación Formal en cumplimiento a lo establecido por el referido acuerdo N° 10 del Consejo General, en su artículo segundo transitorio.
- V.- Que todos los integrantes de la Comisión de referencia, en la sesión de instalación se pronunciaron por destacar que los trabajos se han desarrollado bajo el marco irrestricto de los principios democráticos, consolidando las estructuras de los partidos políticos y el pluralismo democrático, considerando que son instrumentos fundamentales para la participación política, concluyendo que la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos asume en su concepto la intención del Organo Superior de Dirección, al constituiría el día 25 de enero del año 2001.

- VI.- Que la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos, en términos del resolutivo cuarto del acuerdo N° 10 del Consejo General llevó a cabo el estudio y análisis del objeto, atribuciones y lineamientos de organización y funcionamiento con que venía actuando y en sesión celebrada en fecha 7 de julio del año en curso, mediante su acuerdo N° 1, aprobó los lineamientos de organización y funcionamiento de la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos, argumentando principalmente la necesidad de construir un nuevo ejercicio de la política, basado en el principio de rendición de cuentas y de la ética pública, la búsqueda de una mejor representatividad, de creación de mecanismos de control de los recursos más eficaces y de una mayor participación de los partidos políticos, de sus militantes y de los integrantes de la Comisión, acordando remitirlos a la consideración del Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- VII.- Que mediante oficio de fecha 7 de julio del año en curso, la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos, remitió a la Secretaría General el acuerdo N° 1 aprobado en esa fecha, solicitando su inclusión en la próxima sesión del Consejo General.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba el acuerdo N° 1 de la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos denominado "Objeto, Atribuciones, Vigencia y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos".
- SEGUNDO.-** La Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos, al concluir sus funciones deberá presentar al Consejo General un informe final de actividades.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, con el acuerdo N° 1 de la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos que se adjunta y forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se deroga el acuerdo N° 10 del Consejo General aprobado en sesión celebrada en fecha 30 de marzo del año 2001 y publicado en la Gaceta del Gobierno el mismo día.

Toluca de Lerdo, México a 29 de julio de 2004.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA).

PROYECTO DE ACUERDO

La Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos, en su sesión ordinaria del día 7 de julio del año 2004, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 1

Objeto, Atribuciones, Vigencia y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de la atribución que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93 fracción III, en su sesión del 25 de enero del año 2001, creó la Comisión Especial para la Elaboración de Programas Especiales para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos.

- II. Que el Consejo General mediante acuerdo N° 10 de fecha 30 de marzo de 2001 aprobó la modificación de la denominación de la misma por Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos, su objeto, atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión del día 22 de enero del año 2002, aprobó mediante su acuerdo N° 5, la continuidad de la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos, estimando que los programas desarrollados por la Comisión contribuyen de manera muy importante a la formación, capacitación e intercambio de ideas y experiencias de la militancia de los Partidos Políticos siendo a la vez promotores de la cultura político - democrática en nuestro Estado, siendo fundamental que se sigan considerando para cumplir con los fines de fortalecimiento de los Partidos Políticos.
- IV. Que el Consejo General en su sesión del día 4 de marzo de 2004, mediante su acuerdo N° 10 integró las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos, quedando integrada de la siguiente manera:
- Presidente: Lic. Israel Teodomiro Montoya Arce, Consejero Electoral
Integrantes: Lic. Manuel Silva Sánchez, Consejero Electoral
Mtro. Julio Cesar Olvera García, Consejero Electoral
Un Representante por cada uno de los Partidos Políticos acreditados en el Instituto Electoral del Estado de México; y,
Secretario C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia, Director de Administración
Técnico:
- V. Que la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos quedó formalmente instalada dentro de los diez días siguientes a la aprobación del acuerdo N° 10 del Consejo General como lo señala el transitorio segundo del propio acuerdo.
- VI. Que el Consejo General estima que la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos, se ha desarrollado en un marco de principios democráticos tratando de consolidar la estructura de los partidos, y que los programas llevados a cabo por la Comisión coadyuvan a la formación y expresan el pluralismo democrático y son instrumento fundamental para la participación política.
- VII. Que la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos, en ejercicio de lo establecido por el resolutive cuarto del acuerdo N° 10 del Consejo General, ha funcionado de una manera eficiente en cuanto a sus objetivos, atribuciones y lineamientos de funcionamiento; sin embargo, ello no significa que los sistemas no puedan ser perfectibles con el fin de construir un nuevo concepto del ejercicio de la política, basado en el principio de la rendición de cuentas y de la ética pública. La búsqueda de una mejor representatividad, de mecanismos de control de los recursos más eficaces y de una mayor participación de los Partidos Políticos, de sus militantes y de los miembros de la Comisión.

En mérito de lo anterior, se expide lo siguiente:

OBJETO, ATRIBUCIONES, VIGENCIA Y LINEAMIENTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA COMISIÓN

Artículo 1.- La Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos, tendrá por objeto, elaborar, aprobar y ordenar la aplicación de programas que fortalezcan a los Partidos Políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México y a su militancia, en su formación, capacitación e intercambio de experiencias, respecto de la legislación y justicia electoral, temáticas generales de política social y partidista; así como, en las que promuevan la cultura político-democrática, en el ámbito estatal, nacional e internacional.

Todos los Partidos Políticos tendrán igualdad de derechos y obligaciones en el seno de la Comisión.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 2.- Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) **Código:** El Código Electoral del Estado de México.
- b) **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado de México.
- c) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- d) **Comisión:** La Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos.
- e) **Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica de la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos.
- f) **Partidos Políticos:** Las entidades de interés público, con acreditación o registro ante el Instituto.
- g) **Sancción:** Suspensión de otorgamiento del recurso al Partido Político que desvíe o falsee la información respecto de las actividades realizadas.
- h) **Sesión:** La reunión formal de los integrantes de la Comisión, en la que podrán elaborar y aprobar, en su caso, los proyectos de dictámenes y acuerdos, en el ejercicio de las facultades que el Código y demás ordenamientos que le facultan y cuyo resultado será plasmado en un acta que firmaran los integrantes.
- i) **Reunión de Trabajo:** La reunión informal de los integrantes de la Comisión para tratar y discutir asuntos relacionados con las actividades de la propia Comisión y cuyo resultado quedará registrado en una minuta de trabajo que elaborará la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 3.- La Comisión Especial se integrará por tres Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, de los cuales uno fungirá como Presidente, un representante propietario y un suplente de cada uno de los Partidos Políticos y el Secretario Técnico, quienes sólo tendrán derecho a voz.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 4.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la creación y aprobación de un programa permanente de formación política para el fortalecimiento de las estructuras partidarias;
- II. Promover el manejo eficiente y eficaz de los recursos de la Comisión, así como la administración oportuna de los bienes y servicios que requieran las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal bajo principios de calidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina presupuestal de acuerdo a la Normatividad aplicable;
- III. Administrar y vigilar de manera eficaz, eficiente y transparente el correcto y razonable manejo de los recursos humanos, técnicos y financieros destinados a la Comisión;
- IV. Proponer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará la Comisión;
- V. Atender cuestiones de fortalecimiento y funcionamiento de los Partidos Políticos, a través de la impartición de temáticas especializadas como legislación y justicia electoral, así como aquellas que formen a los militantes en el ejercicio de la función pública;
- VI. Promover la formación política de cuadros de los Partidos Políticos, a través de la impartición de cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas, diplomados, especialidades, postgrados y otros, impartidos en el Instituto; y/o en otras instituciones educativas, nacionales e internacionales que sean relativas al objeto y acordados por esta Comisión;
- VII. Adquirir la bibliografía relacionada con la difusión de la cultura político democrática y ponerla a disposición de los Partidos Políticos;
- VIII. Promover la edición y difusión de diversas publicaciones y documentos que generen los Partidos Políticos y que sean acordados por esta Comisión;
- IX. Apoyar profesionalmente a los Partidos Políticos para una publicación mensual en la que difundan sus actividades y su ideología política;
- X. Elaborar un programa de becas para promover la formación y capacitación de militantes de los Partidos Políticos, mediante la asistencia a eventos académicos que sean relativas al objeto y acordados por esta Comisión;
- XI. Promover visitas de líderes políticos y sociales de diferentes entidades de la República y del extranjero para promoción y difusión de la cultura político democrática;

- XII. Realizar visitas a otras entidades de la República y a diferentes países, para el intercambio de experiencias respecto a la vida partidaria y de los sistemas electorales que los rigen;
- XIII. Elaborar proyectos generales y específicos presentados por los Partidos Políticos que permitan proponer reformas a los asuntos de Legislación;
- XIV. Definir las políticas de asignación presupuestal y de comprobación en su caso por cada uno de los programas y proyectos que apruebe la Comisión;
- XV. Informar periódicamente al Consejo General, el estado que guarda el ejercicio del presupuesto asignado a la Comisión;
- XVI. Informar al Consejo General periódicamente de los objetivos y metas alcanzadas en cada uno de los proyectos y programas que se realicen a través de la Comisión;
- XVII. Discutir y en su caso aprobar la imposición de sanciones al incumplimiento de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos; y,
- XVIII. Las demás que le confiera el Consejo General.

CAPITULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

Artículo 5.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de la Comisión;
- II. Convocar y conducir las sesiones y reuniones de trabajo de la Comisión;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones de la Comisión;
- IV. Supervisar y evaluar que los programas se desarrollen conforme a las políticas aprobadas por la Comisión;
- V. Dirigir, administrar y coordinar de manera eficaz, eficiente y transparente los programas de la Comisión;
- VI. Atender oportunamente los requerimientos de los Partidos Políticos a efecto de cumplir con los objetivos de la Comisión;
- VII. Proponer al Consejo General los recursos destinados a las representaciones de los Partidos Políticos, de su personal, así como de sus respectivas oficinas;
- VIII. Solicitar a la contraloría interna del Instituto se audite el origen y aplicación de los recursos destinados a la Comisión anualmente;
- IX. Proponer al Consejero Presidente del Consejo General los programas de actividades para el fortalecimiento del sistema de Partidos Políticos que emita la Comisión, para ser tratados y, en su caso, aprobados por el Consejo General;
- X. Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Comisión y presentarlo al Consejo General para su autorización;
- XI. Someter a la consideración de los integrantes de la Comisión para su revisión, discusión y aprobación, en su caso, los proyectos de informes, programas especiales y respuestas por programa o proyecto, para ser remitidos a la consideración del Consejo General a través del Consejero Presidente; y,
- XII. Las demás que le otorgue el Consejo General.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 6.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la Comisión y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Elaborar, con el acuerdo de la Presidencia, el Orden del Día para las sesiones y reuniones de trabajo;
- III. Declarar la existencia del quórum legal en las sesiones de la Comisión;
- IV. Levantar el acta correspondiente de cada sesión;
- V. Dar seguimiento e informar del cumplimiento de los acuerdos de la Comisión, a la misma;
- VI. Llevar el archivo de los asuntos que trate la Comisión en ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Dar cuenta a la Comisión de las sustituciones que se hayan dado en los representantes de los Partidos Políticos;

- VIII. Dar a conocer con toda oportunidad a los integrantes de la Comisión, la documentación necesaria que sea indispensable para el tratamiento de los asuntos y acuerdos de la misma;
- IX. Evaluar periódicamente los programas autorizados por la Comisión;
- X. Elaborar las proyecciones de presupuesto de los recursos destinados a los representantes de los Partidos Políticos acreditados en el Instituto e integrantes de la Comisión;
- XI. Presentar los informes financieros del presupuesto de la Comisión así como el ejercicio que de cada Partido Político ha realizado de ese presupuesto, a los integrantes de la Comisión en las sesiones que celebre la misma;
- XII. Remitir a la Presidencia de la Comisión los informes financieros por gasto de los Partidos Políticos, relacionados con el presupuesto asignado a la Comisión; y,
- XIII. Las demás que le asigne la Comisión y/o la Presidencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 7.- La Comisión deberá celebrar las sesiones y reuniones de trabajo, que sean necesarias para el cumplimiento de sus programas. La Presidencia emitirá la convocatoria correspondiente, con tres días de anticipación a la fecha en que se celebren las sesiones y con dos días de anticipación cuando se trate de reuniones de trabajo.

Artículo 8.- Las sesiones y reuniones de trabajo de la Comisión, serán convocadas por la Presidencia. La Comisión podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando las circunstancias y la urgencia del caso lo ameriten, convocándose para tal efecto con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 9.- Se convocará a las sesiones a los integrantes de la Comisión por medio de oficio, en el que se deberá precisar: lugar, fecha, día, hora y número de oficio; nombre del integrante de la Comisión a quien va dirigido; el Orden del Día y la firma del Presidente de la Comisión. El oficio deberá ir acompañado de los documentos y anexos necesarios para la discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

Artículo 10.- Los integrantes de la Comisión, serán convocados a reuniones de trabajo a través de citatorio, que contendrá lugar, fecha, día, hora y número de citatorio; motivo de la reunión de trabajo; y la firma del Presidente de la Comisión, debiéndose anexar el material que será objeto de estudio.

Artículo 11.- Para efectos de convocar a sesión o reunión de trabajo, los Partidos Políticos, deberán proporcionar a la Presidencia de la misma, a través de la Secretaría Técnica, el nombre de la persona que autoricen como representante de sus institutos políticos ante la Comisión, y la persona autorizada para recibir la convocatoria en su nombre y representación.

Artículo 12.- La convocatoria se remitirá a los integrantes de la Comisión a través del personal auxiliar que para tal efecto designe la Secretaría Técnica, quien se cerciorará de que sea recibida por el propio integrante de la Comisión o persona autorizada por éste.

Artículo 13.- Presentado el oficio o citatorio por medio del cual se convoca a sesiones o reuniones de trabajo, en copia del mismo con efectos de acuse de recibo, se anotará claramente la fecha y hora de recepción, nombre completo y firma de quien recibió. En caso de negarse a firmar, se asentarán las razones de la negativa.

Artículo 14.- Se tendrán por formalmente convocados a los integrantes de la Comisión cuando la convocatoria haya sido presentado por lo menos con tres días antes de la sesión y se reúnan los requisitos anteriormente especificados.

Artículo 15.- De cada sesión se levantará un acta elaborada por la Secretaría Técnica que contendrá los datos de identificación de la sesión, hora de inicio, la lista de asistencia, así como la votación de los acuerdos y hora en que finalizó.

Artículo 16.- Será responsabilidad de la Secretaría Técnica, notificar a los integrantes de la Comisión.

Artículo 17.- En las sesiones y/o reuniones de trabajo de la Comisión, la Presidencia podrá invitar a participar a los titulares de los Órganos Centrales del Instituto, así como de los diversos funcionarios electorales que estime necesarios, para el tratamiento de algún asunto del Orden del Día, debiendo notificarse previamente por el Secretario Técnico de la Comisión.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SESIONES

Artículo 18.- Habrá quórum legal en las sesiones de la Comisión, cuando asistan dos de sus integrantes con derecho a voz y voto, debiendo estar siempre el Presidente.

Artículo 19.- Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto que estén presentes, debiendo estar siempre el Presidente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos se tomarán preferentemente con el consenso de los Partidos Políticos.

Artículo 20.- Previo al inicio de las sesiones, se concederá a los integrantes de la Comisión, un lapso de 15 minutos de tolerancia a partir de la hora señalada para la celebración de la misma. Transcurrido dicho lapso, las sesiones se celebrarán con los que se encuentren presentes, siempre que exista el quórum legal.

Artículo 21.- Se dará inicio formalmente a la sesión cuando el Presidente de la Comisión declare la instalación de la misma, previo cercioramiento de los presentes y certificación de la existencia de quórum legal por conducto del Secretario Técnico.

Artículo 22.- Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el Orden del Día, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 23.- Cuando así lo acuerde la Comisión, se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados, pudiendo el Presidente o el Secretario Técnico, solicitar su incorporación al acta de la sesión.

Artículo 24.- Los integrantes de la Comisión, podrán hacer uso de la palabra en cada uno de los puntos a discutir, con la autorización previa de la Presidencia.

Artículo 25.- En las sesiones y reuniones de trabajo de la Comisión, los integrantes se abstendrán de entablar polémica o debates en forma de diálogo con otro miembro de la Comisión, así como realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el Orden del Día.

Artículo 26.- Cualquier integrante de la Comisión podrá pedir el uso de la palabra a la Presidencia, con el objeto de formularle, a un orador, una pregunta o bien solicitarle una aclaración con respecto a algún punto de su intervención.

Artículo 27.- El Presidente de la Comisión concederá el uso de la palabra en el orden que se solicite.

Artículo 28.- Las mociones al orador deberán dirigirse a la presidencia y contar con la anuencia de aquel a quien se hacen; en el caso de ser aceptada esta, deberá ser breve.

Artículo 29.- Una vez agotada la discusión de cada punto del Orden del Día, el Presidente de la Comisión instruirá al Secretario Técnico para que proceda a tomar la votación correspondiente, en su caso, debiendo procurarse el consenso de los Partidos Políticos asistentes.

Artículo 30.- Se considera moción de orden toda posición que se tenga a algunos de los siguientes objetivos:

- a) Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto a debate, y
- b) Pedir la suspensión de alguna intervención que se salga de orden, se aparte del punto de discusión, o sea ofensiva o calumniosa para algún otro miembro de la Comisión.

Artículo 31.- La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra. Cuando algún miembro de la Comisión solicite que en el acta conste el sentido del voto de cada uno de los integrantes de la Comisión, el Secretario Técnico procederá a tomar la votación nominal, la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

Artículo 32.- Los integrantes de la Comisión podrán solicitar la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de los documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario técnico dará cuenta de dichas solicitudes a fin de que la Comisión decida si se discute en la sesión o se diferieren para una posterior.

Artículo 33.- Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración; no obstante, los integrantes de la Comisión podrán decidir prolongarla. En el caso de que en el desarrollo de las sesiones no se aborden todos los asuntos a tratar en el Orden del Día, éstos serán considerados de manera automática para ser discutidos en la próxima sesión de la Comisión.

Artículo 34.- El Presidente de la Comisión podrá declarar, con el acuerdo de los integrantes, los recesos que considere necesarios y, en su caso, diferirlas.

Artículo 35.- De cada sesión se levantará un acta de acuerdos que contendrá los datos de identificación de la sesión, hora de inicio, la lista de asistencia y la votación de los acuerdos aprobados con las correcciones hechas en su caso y la hora en que finalizó.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS REUNIONES DE TRABAJO

Artículo 36.- La Comisión celebrará tantas reuniones de trabajo como sean necesarias para el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 37.- Los integrantes de la Comisión llevarán a cabo las reuniones de trabajo en el lugar que para tal efecto designe el Secretario Técnico por mandato del Presidente de la Comisión.

Artículo 38.- Las reuniones de trabajo se celebran con el número de los integrantes de la Comisión o representantes de éstos que se encuentren presentes, sin la necesidad de declarar la existencia del quórum, debiendo estar en todos los casos presentes, el Presidente de la Comisión y/o Secretario Técnico.

Artículo 39.- Para la celebración de reuniones de trabajo, los integrantes de la Comisión podrán ser representados a través de la persona que para tal efecto nombre. Designación que podrá hacerse del conocimiento del Presidente de la Comisión por medio de la Secretaría Técnica.

Artículo 40.- En las reuniones de trabajo, el personal técnico que auxilie a la Comisión podrá participar con voz para explicar asuntos técnicos, cuando así lo decida ésta.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SOLICITUD DE RECURSOS

Artículo 41.- Corresponderá a los Partidos Políticos en su caso la presentación de su Programa Anual de Trabajo, el cual deberá ser aprobado en la sesión de la Comisión, siempre que cumpla con los fines de fortalecimiento de los Partidos Políticos así como que contribuya a la cultura político-democrática.

Artículo 42.- Las actividades que realicen los Partidos Políticos en su caso respecto de su Programa Anual de Trabajo así como su cancelación, serán notificadas con 15 días de anticipación a la Presidencia de la Comisión para que se ejerza el gasto correspondiente.

Artículo 43.- Corresponde a los Partidos Políticos en su caso la solicitud de recursos en las sesiones que celebre la Comisión para cualquiera de las temáticas contempladas en el Artículo 45 del presente documento.

Artículo 44.- La solicitud de recursos para actividades no contempladas en el Programa Anual de Trabajo, se remitirán para su estudio y en su caso aprobación en la sesión correspondiente de la Comisión.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TEMÁTICAS

Artículo 45.- La asignación de recursos se hará bajo las siguientes temáticas con base a las atribuciones propias de la Comisión:

- I. **CONSOLIDACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS.-** consiste en difundir entre los ciudadanos que conforman la estructura del Partido Político el conocimiento de las bases ideológicas de carácter político, económico y social que corresponda a sus postulados.
- II. **FORMACIÓN POLÍTICO – ACADEMICA DE MILITANTES.-** consiste en la participación en foros, mesas redondas, seminarios y debates de los miembros del Partido Político con otros partidos, autoridades electorales, administrativas y judiciales; asimismo, el acceso de los miembros del partido a la realización o conclusión de estudios superiores y postgrado, y extensiones universitarias en ramas del conocimiento afines a las actividades de los Partidos Políticos.
- III. **PROMOCIÓN EDITORIAL.-** consiste en la proyección, elaboración y difusión de diversos materiales editoriales, impresos y electrónicos, en los que se promueva la cultura político – democrática, así como aquellos que sustenten al Partido Político como tal entre sus militantes y la sociedad en general.

CAPÍTULO TERCERO CONSOLIDACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS

Artículo 46.- Los Partidos Políticos podrán solicitar recursos para sus actividades, de acuerdo con las atribuciones de la Comisión, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

I. Requisitos para la solicitud de recursos:

1. Nombre de la actividad.
2. Duración de la actividad.
3. Nombre de la institución o empresa que impartirá la actividad.
4. Nombre (s) del (los) participante (s).
5. Lugar a desarrollarse.
6. Proyección del gasto a realizar.
7. La factura correspondiente de los recursos ejercidos expedida a nombre del Instituto, que contenga todos los requisitos fiscales.

II. Los Partidos Políticos podrán solicitar recursos para realizar actividades establecidas en las Atribuciones, fracciones VI, VII, X, XII y XIII del Capítulo Cuarto de los presentes Lineamientos, relativas a la asistencia de militantes a eventos de tipo académico, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

1. Nombre de la actividad.
2. Duración de la actividad.
3. Nombre de la institución o empresa que impartirá la actividad.
4. Nombre (s) del (los) participante (s).
5. Lugar a desarrollarse.
6. Proyección del gasto a realizar.
7. Presentar identificación oficial del Partido Político, que lo acredite como militante.
8. Acreditar al menos el noventa por ciento de asistencia a la actividad.

III. Los Partidos Políticos podrán solicitar recursos para la publicación, edición y difusión de documentos relacionados con las Atribuciones, fracciones VIII y IX del Capítulo Cuarto de los presentes Lineamientos, relativos a la promoción editorial debiendo cubrir los siguientes requisitos:

1. Nombre de la publicación.
2. Nombre de la empresa que editará la publicación.
3. Proyección del gasto a realizar.
4. Tiempo aproximado en que se editará la publicación.
5. Donar al menos dos ejemplares de la publicación al Centro de Información Electoral del Instituto.
6. La factura correspondiente de los recursos ejercidos expedida a nombre del Instituto, que contenga todos los requisitos fiscales.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA**

Artículo 47.- Los gastos que comprueben los Partidos Políticos deberán referirse únicamente a las actividades de los Partidos Políticos que tengan relación con los programas de la Comisión.

Artículo 48.- Los comprobantes de los pagos, deberán reunir los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y la Normatividad interna del Instituto.

Artículo 49.- Los Partidos Políticos deberán de presentar ante la Presidencia de la Comisión, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, el informe de actividades efectuadas durante el año.

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN
DE SANCIONES**

Artículo 50.- Para el caso de que los Partidos incurran en violaciones a los presentes Lineamientos, la Comisión elaborará un Proyecto de Dictamen, que someterá a la consideración del Consejo General, proponiendo la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 51.- El Proyecto de Resolución contendrá:

- I. Lugar, fecha, órgano que lo elabora y el número de expediente;
- II. Un apartado de RESULTANDOS, donde expondrán, en orden cronológico, un resumen de los antecedentes;
- III. Un apartado de CONSIDERANDOS, donde se analicen los motivos del procedimiento, los alegatos que el Partido Político haya realizado y la valoración respectiva de las pruebas; se invocarán los preceptos legales y las consideraciones de la Comisión, que funden y motiven el proyecto de resolución;

- IV. Un apartado de RESOLUTIVOS, donde se indique el sentido del proyecto de resolución, sus efectos, y las medidas contenidas en los presentes Lineamientos, en su caso la propuesta de sanción y la remisión al Consejo General para su aprobación; y,
- V. La orden de notificación.

**TITULO CUARTO
DE LA VIGENCIA DE LA COMISION**

Artículo 52.- La Comisión tendrá una vigencia que se inicia con el acto de su creación por parte del Consejo General, por un período de un año, que concluirá el día 3 de marzo del año 2005.

Artículo 53.- Al finalizar la vigencia de la Comisión, el Consejo General evaluará la conveniencia de su continuación, expidiendo el acuerdo correspondiente, en el cual tomará en cuenta el informe final de actividades que rinda la propia Comisión.

TRANSITORIO

ÚNICO. Remítanse los presentes Lineamientos para su aprobación del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**LIC. ISABEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA
EL FORTALECIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
(RUBRICA)**

**MTRO. JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA)**

**LIC. MANUEL SILVA SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA)**

**C. P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
SECRETARIO TÉCNICO
(RUBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 29 de julio del año 2004, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 34

**Sanción al Partido Acción Nacional por Incumplimiento al
Acuerdo N° 11 del Consejo General.**

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la propia Constitución y la Ley de la materia.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 78 señala que el Instituto Electoral del Estado de México es el Organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III.- Que el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 85 que el Consejo General del Instituto es el Organismo Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

- IV.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 33 establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por este Código.
- V.- Que el ordenamiento legal en cita señala en su artículo 34 que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, el Código Electoral del Estado de México, determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- VI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 36 ordena que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.
- VII.- Que el mismo ordenamiento en sus artículos 52 fracciones II, IV y XVII y 53 establecen, entre otras, como obligaciones de los partidos políticos: Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; cumplir con sus normas internas; y, elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan, ordenando que el incumplimiento de las obligaciones señaladas, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo Código.
- VIII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 54 señala que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX.- Que el artículo 95 fracciones XIV, XXII y XL del Código Electoral del Estado de México otorga al Consejo General del Instituto, las siguientes atribuciones:
- a).- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
 - b).- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y,
 - c).- Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo a este Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- X.- Que de conformidad con lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 307, en ningún caso la interposición de medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.
- XI.- Que el Consejo General en sesión extraordinaria del día 12 de marzo del presente año, aprobó mediante su acuerdo N° 11 publicado en la Gaceta del Gobierno el mismo día, mes y año, el Dictamen sobre las Solicitudes de Investigación de Actividades del Partido Acción Nacional, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible.
- XII.- Que en el acuerdo que se menciona en el considerando que antecede, el Consejo General ordenó lo siguiente:
- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, derivado de los expedientes números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04; y, CG/JG/DI/03/04 acumulados, formando parte integrante del presente acuerdo, así como la propuesta de modificaciones y adiciones realizada por el Consejero Electoral Israel Teodomiro Montoya Arce y como consecuencia:
- SEGUNDO.-** Han sido procedentes las denuncias promovidas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y radicados bajo los números de expediente CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04, en contra de los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional y por los C.C. José Luis Durán Reveles y Rubén Mendoza Ayala, en virtud de que ha quedado debidamente determinado en los considerandos del I al XIV del dictamen, que la Junta General, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México es competente para conocer de estos asuntos.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento de la denuncia presentada por el Partido México Posible, en virtud de haber perdido su registro como partido político local acreditado ante este organismo electoral y derivado de los razonamientos expresados en el considerando XXII del dictamen.

CUARTO.- Se declara que una vez hecho el análisis de previo y especial pronunciamiento de los expedientes números CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04, integrados con motivo de la interposición de los escritos del Partido Revolucionario Institucional, no se actualizan causales de improcedencia, razones por las que la Junta General procedió al estudio del fondo de los asuntos planteados mediante el análisis de las constancias agregadas a los expedientes de referencia.

QUINTO.- Se impone una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por infringir lo dispuesto en los artículos 52 fracciones II, IV y XVII, 152, 158 fracción IV y 159 del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos expresados en los considerandos del XVII al XXI, XXIV, XXV, XXVI y XXX del dictamen, mismos que deberá cubrir en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, sin perjuicio de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código comicial, la Comisión de Fiscalización revise en los informes de origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo en las actividades a que se refiere el dictamen.

SEXTO.- Se impone una sanción al Partido Acción Nacional consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México por no ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 10 fracción II inciso a) y 85 de sus estatutos, así como 1, 2, 4 y 7, inciso d) y demás relativos aplicables del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Instituto Político de referencia, con base en los razonamientos expresados en los considerandos XXI, XXIV, XXV, XXVII y XXIX del dictamen, mismos que deberá cubrir en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, sin perjuicio de que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código comicial, la Comisión de Fiscalización revise en los informes de origen y monto de los ingresos por financiamiento así como su aplicación y empleo en las actividades a que se refiere el dictamen.

SEPTIMO.- Se ordena al Partido Acción Nacional retirar la totalidad de la propaganda difundida por el instituto político de referencia en la entidad, así como la suspensión inmediata de toda clase de actividades que tengan por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado de México, y como consecuencia, otorgar un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de aprobación del dictamen por el Consejo General, para que retire toda la propaganda que se encuentra fijada, pintada o adherida en el territorio del Estado de México, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, el Instituto electoral del Estado de México proveerá lo necesario para su retiro, con cargo directamente a las prerrogativas del propio partido político de las erogaciones que se originen por tal motivo, en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos del dictamen.

OCTAVO.- Se ordena remitir copia de los presentes expedientes a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que se realice una investigación sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las campañas anticipadas del Partido Acción Nacional, relativas a los asuntos que se analizaron en el dictamen.

- XIII.- Que el Secretario General del Instituto, en ejercicio de la facultad que le otorga el Código Electoral del Estado de México en su artículo 103 fracción VII, en su calidad de fedatario electoral, certificó la realización por parte del Partido Acción Nacional de actos electorales que le fueron ordenados suspender, conforme a los puntos de acuerdo que se señalan en el considerando que antecede, considerando que los mismos incumplen lo ordenado por el acuerdo N° 11 del Consejo General; documento que se acompaña al presente acuerdo, formando parte del mismo.
- XIV.- Que por instrucciones de la Secretaría General giradas mediante oficio N° IEEM/SG/0360/04, la Unidad de Comunicación Social del Instituto, realizó un monitoreo en medios electrónicos e impresos, con el fin de verificar el cumplimiento del Partido Acción Nacional de lo ordenado en el citado acuerdo N° 11 del Consejo General.
- XV.- Que del monitoreo realizado por la Unidad de Comunicación Social con corte al día 23 de marzo del año en curso, se demuestra claramente que el Partido Acción Nacional en una actitud de franca rebeldía ha seguido promocionando a sus candidatos en los medios de comunicación electrónicos e impresos; resultados del monitoreo que se acompañan al presente acuerdo formando parte del mismo, debidamente certificados por el Secretario General del Instituto.

- XVI.- Que el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación contra la resolución contenida en el acuerdo N° 11 del Consejo General, alegando la no actuación en términos del acuerdo N° 11 por ser un asunto sub iudice, sin embargo, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 307 que la interposición de medios de impugnación no suspende los efectos del acto o resolución reclamado; por lo que dicho partido político tuvo la obligación inmediata de suspender sus actos de propaganda electoral anticipada.
- XVII.- Que el Tribunal Electoral del Estado de México en los recursos de apelación números RA/04/2004 y RA/05/2004 acumulados, ratificó el criterio del Consejo General vertido en el acuerdo N° 11 ratificando la suspensión de las campañas anticipadas; la multa impuesta y la fiscalización a los actos anticipados de campaña, celebrados por militantes del Partido Acción Nacional.
- XVIII.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números SUP-JDC-057/2004 y SUP-JDC-058/2004 y SUP-JDC-59/2004 interpuestos por los C.C. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón.
- XIX.- Que con fundamento en lo manifestado en los considerandos XIV, XV y XVI del presente documento, el Consejo General en su sesión extraordinaria del día 26 de marzo del presente año, aprobó mediante su acuerdo N° 17 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año, el Inicio de Investigación por Posible Desacato y Reincidencia del Partido Acción Nacional, respecto del Acuerdo N° 11 de este Consejo General.
- XX.- Que en el acuerdo supraindicado del Consejo General, en sus puntos primero, segundo y tercero se instruyó a la Junta General del Instituto iniciar el procedimiento de investigación, establecido en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, ordenando asimismo a la Junta General integrar el expediente correspondiente con los documentos que ésta recabara o solicitara de las áreas del Instituto y del informe que en su caso presentara el Partido Acción Nacional sobre el avance en el cumplimiento del acuerdo N° 11, sobre la suspensión de su campaña electoral anticipada, así como el retiro de la propaganda electoral.
- De igual forma se instruyó a la Junta General presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen derivado del expediente integrado en el procedimiento de investigación, para su aprobación definitiva.
- XXI.- Que la Junta General, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en el citado acuerdo N° 17 dio inicio al procedimiento de investigación por posible rebeldía, desacato y reincidencia del Partido Acción Nacional, respecto del acuerdo N° 11 del Consejo General, quedando radicado bajo el expediente CG/JG/DI/07/04, notificando a ese Partido Político, con fecha 30 de marzo del presente año, el inicio del procedimiento, otorgándole la garantía de audiencia correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
- Así mismo, se le corrió traslado al Representante del Partido Acción Nacional de los escritos presentados por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, que por guardar estrecha relación con el asunto que se investiga fueron agregados al expediente que formó la Junta General, escritos que se mencionan en el resultando 11 del proyecto de dictamen que se analiza.
- XXII.- Que en fecha 6 de abril del presente año, el Partido Acción Nacional compareció ante la Junta General del Instituto con el propósito de desahogar la garantía de audiencia otorgada, manifestando, en el desarrollo de la misma, lo que a su derecho convino y presentando con posterioridad escrito de contestación en el procedimiento instaurado en su contra. La Junta General hizo constar que no ofreció pruebas de su parte.
- XXIII.- Que una vez agotadas todas las diligencias ordenadas por la Junta General, la Secretaría General elaboró el proyecto de dictamen relativo al procedimiento por posible desacato y rebeldía del Partido Acción Nacional, para ser sometido a la consideración de sus integrantes, aprobándolo en sesión celebrada por la Junta General el día 7 de abril del año en curso, acordando remitirlo al Consejo General, para su aprobación definitiva, en su caso.
- XXIV.- Que del análisis de las probanzas recabadas por la Junta General, y que se describen en el propio proyecto de dictamen, el Consejo General estima que el Partido Acción Nacional no dio cumplimiento a lo ordenado por el propio Consejo General en su acuerdo N° 11 del día 12 de marzo del año 2004, publicado en la Gaceta del Gobierno en esa misma fecha, toda vez que hasta el día 8 de julio del año en curso no suspendió las actividades de promoción de candidaturas y no retiró tampoco la propaganda fijada, pintada o adherida en el territorio del Estado de México.

XXV.- Que respecto de las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional en el expediente que nos ocupa, manifestaciones que por economía procesal y en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, este Consejo General estima conveniente rescatar lo manifestado por la Junta General en el proyecto de dictamen que se analiza, en sus considerandos XV y XVI, toda vez que efectivamente el Código Electoral del Estado de México en su artículo 54 claramente determina la obligación de este Organismo Electoral de vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que estén sujetos.

XXVI.- Que una vez analizadas las probanzas recabadas por la Junta General del Instituto, con relación a lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México, es procedente considerar que el partido político sancionado, si cae dentro de las figuras jurídicas de la reincidencia, rebeldía y desobediencia.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entiende a la reincidencia como la reiteración de una misma culpa o defecto, y Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho, la define como la comisión de un delito de igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido. En el caso que nos ocupa este Consejo General estima que el Partido Acción Nacional reincide en el incumplimiento de lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracción II.

Lo anterior deriva de que inicialmente el Consejo General del Instituto consideró dentro de los puntos resolutorios de su acuerdo N° 11 que el Partido Acción Nacional incumplió, entre otros, con lo ordenado por el antes citado artículo 52 fracción II, debido a que con la realización de las campañas anticipadas, no ajustó sus actividades a los cauces legales y a los principios del estado democrático, ni respetó la libre participación política de los demás partidos. Este sería en la especie el primer incumplimiento del Partido Acción Nacional.

El segundo incumplimiento, que es además el que actualiza la figura jurídica de la reincidencia, se da precisamente en el momento en que el partido político de referencia, en una actitud de franca rebeldía, incumple con lo ordenado por el multicitado acuerdo N° 11 del Consejo General, actitud que al desobedecer lo mandado por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, lo aparta nuevamente de los cauces legales, y no ajusta sus actos a los principios del estado democrático, ni se sujeta a las disposiciones que con apego a la ley ha emitido un Organismo Electoral.

Luego entonces se trata de dos conductas diferentes (una es la realización de campañas anticipadas y la otra la desobediencia a un mandato de una autoridad electoral), resultando que ambas infringen el mismo precepto legal, mediando entre éstas una resolución dictada por la autoridad administrativa, que en el caso concreto es el acuerdo del propio Consejo General. Motivos por los que sí es procedente considerar reincidente al partido político infractor.

En cuanto a la rebeldía en que incurrió el Partido Acción Nacional es prudente analizar primero dicha palabra y para ello este Consejo General no puede darle la acepción que tiene en materia jurídica procesal puesto que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 355 fracción V, le da un sentido diferente al de simplemente dejar de actuar o retirarse voluntariamente de un proceso que el mismo ha provocado.

Gramaticalmente hablando este Consejo General entiende la rebeldía como aquella actitud en la que una parte dentro de un proceso no acude al llamamiento que formalmente le hace un juez, o deja incumplidas las intimaciones de éste, una vez determinado el sentido literal de la palabra rebeldía expresada en la fracción V del artículo en comento, es prudente ubicar lo que esta fracción señala textualmente: "...o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral...".

Es un hecho que el Partido Acción Nacional no cumplió con lo ordenado por el Consejo General en el multicitado acuerdo N° 11, al no suspender definitivamente las precampañas que venía realizando, lo que desde luego, lo ubica en actitud de incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral, y toda vez que administrativamente hablando, las resoluciones que emita el Consejo General son definitivas, puesto que contra ellas no prevé el Código Electoral del Estado de México ninguna otra forma de revocarlas o modificarlas, dentro del ámbito de competencia del propio Instituto Electoral del Estado de México serán definitivas, lo que permite inferir que se actualiza el supuesto jurídico normado en la multicitada fracción V del artículo 355, por lo que es procedente considerar al Partido Acción Nacional en rebeldía.

Finalmente, es también procedente considerar al partido político infractor en desobediencia, entendida ésta desde el punto de vista del incumplimiento de la orden emitida por una autoridad legítima por el destinatario de la misma; situación que este Consejo General sin prejuizar, en modo alguno, considera

pertinente hacerlo del conocimiento de las autoridades en materia de procuración de justicia competentes, para que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Federal, la Particular y la Legislación Penal del Estado de México, analicen el expediente en que se actúa y si existe o no responsabilidad de tipo penal, para que en su caso se actúe en consecuencia.

XXVII.- Que para comprobar la rebeldía, la desobediencia y la reincidencia es conveniente transcribir las pruebas recabadas por la Junta General consistentes en:

- Monitoreo realizado por la Unidad de Comunicación Social realizado en medios de comunicación diversos con el propósito de verificar si los aspirantes a candidatos a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional, ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, continuaron realizando actos de proselitismo, tendientes a la promoción de sus candidaturas, contenidos en un videocassette y un audiocassette con la grabación de los spots respectivos. Spots publicitarios que a continuación se describen:
 - La difusión constante y reiterada del spot identificado como "Rubén Mendoza Ayala sí cumple", transmitido según el monitoreo de referencia en la estación de radio 930 de Amplitud Modulada (Radio Capital), desde el día dieciséis hasta el veintitrés de marzo del dos mil cuatro.
 - La difusión del spot identificado como "Carlos Madrazo Gobernador", transmitido según el monitoreo de referencia en la estación de radio 930 de Amplitud Modulada (Radio Capital), el día veintidós de marzo del dos mil cuatro.
 - La difusión del spot identificado como "Ahora sí, Durán Gobernador", transmitido según el monitoreo en los canales 7 y 13 (TV Azteca) y en los canales 2 y 4 (Televisa), de manera constante y reiterada desde el día dieciséis de marzo al diecinueve de marzo del presente año.
 - La difusión del spot identificado como "Rubén Mendoza es un hombre de hechos", transmitido según el monitoreo en el canal 13 (TV Azteca) los días diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo del dos mil cuatro.
 - La difusión del spot del C. Carlos Madrazo Limón, en la estación de radio 90.1 de Frecuencia Modulada (Mix) el día veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.
 - La difusión en el transcurso del partido de fútbol Toluca-UNAM, en el canal 2 (Televisa), dos cintillos con propaganda de Rubén Mendoza Ayala, así como publicidad en las vallas del estadio con publicidad de José Luis Durán Reveles.
 - Señala el monitoreo que a partir del veinte de marzo del año en curso se transmitió una versión nueva de los spots del C. José Luis Durán Reveles.
- Monitoreo realizado por la Unidad de Comunicación Social en medios de comunicación escritos, con el propósito de verificar si se difundieron actividades proselitistas realizadas por los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, del que se desprende que existió una clara difusión de plataformas electorales con miras a alcanzar la Gubernatura del Estado, tal y como se describen algunas de ellas a continuación:

Medio de Comunicación	Fecha	Contenido
El Sol de Toluca	16 de marzo del 2004	Gira de Trabajo de Rubén Mendoza Ayala por Donato Guerra, Zacazonpan y Otzoloapan. (...Quiero ser Gobernador del Estado de México para sacar de la marginación y la pobreza a las poblaciones del sur de la entidad que han sido olvidadas por los gobiernos estatal y municipal...)
El Diario	16 de marzo del 2004	"Crear sistemas de educación básica y media superior, son algunos de los compromisos por Rubén Mendoza Ayala durante su visita a la comunidad de San Juan Xoconusco" (...manifestó su deseo de gobernar esta entidad...)

La Tribuna	16 de marzo del 2004	"Le inquieta al gobierno que nos demos cuenta de la pobreza del Estado: Rubén Mendoza Ayala".
El Sol de México	16 de marzo del 2004	"Propone Rubén Mendoza sistema de educación básica en el EdoMéx".
8 Columnas	17 de marzo del 2004	"Intensa campaña de Durán por comunidades del sur". (...asegura que el próximo Gobernador del Estado de México emanará del proceso interno que lleva el PAN...)
El Diario de México	17 de marzo del 2004	"Continúa en precampaña José Luis Durán Reveles".
El Sol de Toluca	19 de marzo del 2004	"Requiere EdoMéx de renovar las obras públicas: Rubén Mendoza Ayala".
El Diario	19 de marzo del 2004	"Reducir trámites y combatir a la corrupción para atraer inversiones: Rubén Mendoza".
La Tribuna	22 de marzo del 2004	Desplegado con fotografía y logotipo del PAN. "Senador Carlos Madrazo para Gobernador, Seguridad de Progreso".
La Prensa	23 de marzo del 2004	"Compromete Rubén Mendoza crear empleos para mujeres mayores de 40".
Cambio	16 de marzo del 2004	"Desafía PAN al IEEM; continúa precampañas".
Amanecer	16 de marzo del 2004	"Rebeldía panista contra el IEEM".
La Jornada	16 de marzo del 2004	"Advierte que continuarán sus precampañas pese al dictamen del IEEM. Tope de \$2.5 millones a los 3 precandidatos panistas mexiquenses, revela Héctor Larios" "...El Delegado estatal del Instituto rechaza revelar el origen del financiamiento..."
El Diario	18 de marzo del 2004	" <u>Por las campañas panistas, una burrada del IEEM</u> " (...así la calificó el alcalde de Toluca, <u>Armando Enriquez</u>).
El Sol de Toluca	18 de marzo del 2004	"Antipanismo y manipuleo, <u>en el IEEM hacen burredas, dice el Alcalde de Toluca</u> ".
Portal	19 de marzo del 2004	"El IEEM está al servicio del PRI, acusa Mendoza Ayala".
El Sol de Toluca	19 de marzo del 2004	"Chicaneará el PAN orden del IEEM para frenar precampañas".
El Diario	19 de marzo del 2004	"Mario Flores lamenta que el IEEM se descomponga".
El Sol de Toluca	23 de marzo del 2004	"El IEEM, perro que ladra no muerde: Rubén Mendoza".
El Diario	23 de marzo del 2004	" <u>Dice Rubén Mendoza Ayala: Perro que ladra no muerde... dijo sonriente el precandidato a la</u>

		<u>Gubernatura del Partido Acción Nacional... sé que va salió el dueño del perro, se llama pastorcito, entonces, pues, simplemente que sigan sus dictados y si quieren llevar al Gobierno Estatal a un límite de ingobernabilidad, pues que lo haga, no?... sobre la sanción, pidió que le pregunte a Isidro Pastor el Instituto Electoral, para que obedezca bien sus lineamientos..."</u>
La Opinión	29 de marzo del 2004	"Rubén Mendoza Ayala exige poner orden en el IEEM, que responde a Isidro Pastor... De cara a la elección interna del próximo 4 de abril, Rubén Mendoza Ayala, puntualizó la impostergable necesidad de poner orden en el Estado de México, especialmente en el Instituto electoral, en donde, dijo, los Consejeros solo obedecen los dictados de Isidro Pastor Medrano... <u>Invito a los señores Consejeros que metan la cabeza en una cubeta de agua fría y cierren sus oídos al señor Pastor...</u> "
Cambio Tres PM	23 de marzo del 2004	"Incapaz el IEEM de soportar presión del PRI y gobierno: García Burgos".
Puntual	29 de marzo del 2004	"Califica Larios a Consejeros del IEEM como prepotentes... aseguro que los Consejeros del IEEM trabajan con prepotencia de la mala".

Todos estos elementos descritos, una vez analizados generan en este Consejo General conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, la convicción de la no sujeción por parte del Partido Acción Nacional respecto de las determinaciones ordenadas por el Consejo General mediante su acuerdo N° 11.

XXVIII.- Que la Junta General, en ejercicio de la facultad investigadora otorgada por la legislación electoral, verificó el incumplimiento al multicitado acuerdo mediante las siguientes pruebas.

a). Monitoreo a medios electrónicos e impresos realizada por al Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

En el medio de convicción de mérito, se hace constar que en el presente año, hasta los días treinta y uno de marzo en televisión, dos de abril en radio y cuatro de abril en prensa, el Partido Acción Nacional, siguió promoviendo candidaturas a Gobernador en el Estado de México, es decir, que no llevó a cabo la suspensión de actos tendientes a influir en el ánimo del electorado.

Por otro lado, como es sabido, la autoridad electoral, tiene la facultad de allegarse de los medios de prueba que estime pertinentes, tal como lo prevé la parte final del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, que reza:

"El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución".

De igual forma, el mismo ordenamiento legal aduce en la fracción II:

"II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados".

Es decir, el medio de prueba allegado, como técnica consistente en el monitoreo realizado a medios electrónicos e impresos por la Unidad de Comunicación Social del propio Instituto, y cuyos reportes del pautado obran en original siendo estas parte integral del presente acuerdo, se le otorga pleno valor probatorio, en términos de las disposiciones legales citados, aunado a que es una verdad conocida, el hecho de que el Partido Acción Nacional llevó a cabo, aún después de la fecha en que el Consejo General ordenó la suspensión de actos relativos a la promoción de candidaturas, actos de promoción de sus precandidatos.

- XXIX.- Que del análisis de las probanzas recabadas y por los razonamientos y fundamentos jurídicos expresados en los considerandos XXIV y XXV del presente acuerdo, es procedente considerar los términos señalados en el considerando XXVI del presente documento.
- XXX.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 355 inciso A. fracciones I, II, V y VII establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:
- a).- Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;
 - b).- Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto;
 - c).- Cancelación del registro como Partido Político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las Instituciones Públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiterada incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral; y,
 - d).- Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.
- XXXI.- Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México ordena en su último párrafo que el Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o la gravedad de la falta, para aplicar la sanción que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.
- XXXII.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 25 de junio del año 2004, dictó sentencia al juicio de revisión constitucional interpuesto por el Partido Acción Nacional, confirmando la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada el 26 de abril del mismo año, dentro de los recursos de apelación identificados con el número de expediente RA/04/2004 y RA/05/2004 acumulados.
- XXXIII.- Que en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP/JRC/31/2004, confirmó el acuerdo N° 11 de este Consejo General, este Consejo General, debe informar a la autoridad federal de la aplicación de las sanciones a que se refiere dicho acuerdo, así como del incumplimiento y reincidencia del Partido Acción Nacional para que la Sala Superior acuerde lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- XXXIV.- Que ha sido público y notorio que el Partido Acción Nacional ha incumplido totalmente con lo ordenado por el Consejo General en su acuerdo N° 11 del presente año, reincidiendo en el incumplimiento de lo ordenado por el artículo 52 fracción II del Código Electoral del Estado de México, asumiendo una actitud de rebeldía frente al Consejo General, al no suspender de inmediato los actos de campaña que promueven a sus militantes para la Gubernatura del Estado como fue ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y continuó llevando a cabo actos de proselitismo y con la transmisión de spots publicitarios en medios electrónicos, llegando en algunos casos sus dirigentes y precandidatos a manifestar su desacuerdo con la resolución dictada por el Consejo General, como quedó demostrado en el considerando XXVII.
- XXXV.- Que este Consejo General tomando en consideración lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 95 fracciones XIV, XXII y XL, 307 y 355 inciso a), fracciones II y V, considera que el Partido Acción Nacional ha reincidido en el incumplimiento de su obligación como partido político del artículo 52 fracción II, y ha asumido una actitud de rebeldía contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que en los términos que ordena el último párrafo del artículo 356 del propio Código Electoral, es procedente que este Consejo General considere como grave la conducta realizada por dicho partido político y se le sancione con la reducción de las ministraciones de financiamiento público ordinario correspondiente al año 2004.
- XXXVI.- En concordancia con lo establecido en el considerando anterior, este Consejo General estima que el 50% de reducción en las ministraciones que refiere el artículo 355 literal A, fracción II del Código Electoral del

Estado de México, como factor máximo de sanción a aplicar a un partido político, implica la posibilidad de establecer una reducción como sanción menor a la misma y que se traduce en la trasgresión a la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, por lo que es procedente dividir el 50% entre los doce meses que conforman el año, lo cual nos da un factor de 4.16.

Que considerando que los actos ilegales cometidos por el Partido Acción Nacional fueron realizados durante cuatro meses, el factor señalado en el párrafo anterior será multiplicado por cuatro, lo cual nos da como resultado 16.6668 el cual debe considerarse como el porcentaje de reducción de financiamiento público aprobado para el año 2004 correspondiente al Partido Acción Nacional.

Que conforme a lo ordenado por el Consejo General mediante su acuerdo N° 3 aprobado en fecha 20 de enero del año en curso, al Partido Acción Nacional le fue autorizada la cantidad de \$40,747,476.44 (cuarenta millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 44/100 M.N.), cantidad a la que se le deberá descontar el 16.6668% a que se alude en el presente considerando, mismo que asciende a la cantidad de \$6,791,300.39 (seis millones setecientos noventa y un mil trescientos pesos 39/100 M.N.).

Que la deducción de dicha cantidad deberá realizarse en mensualidades parciales a partir del mes de agosto y hasta el mes de diciembre del año en curso, conforme la siguiente tabla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL PAN 2004	50% ENTRE 12 MESES	FACTOR MENSUAL MULTIPLICADO POR 4	CANTIDAD QUE RESULTA DEL FACTOR 16.6668 APLICADO AL FINANCIAMIENTO 2004.	DESCUENTO MENSUAL POR EL PERIODO AGOSTO-DICIEMBRE 2004 AL PAN
\$40,747,476.44	4.16	16.6668	\$6,791,300.39	\$1,358,260.078

XXXVII.-

Que conforme lo dispone el Código Electoral del Estado de México, en el segundo párrafo del artículo 354, en caso de que los partidos políticos violen en forma grave o sistemática las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o en el Código Electoral del Estado de México, se dará aviso a la autoridad federal para todos los efectos legales que procedan, y en atención a que el artículo 35 fracción I del ordenamiento legal en cita considera como partidos políticos nacionales a aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y que el Partido Acción Nacional cuenta con registro ante el Instituto Federal Electoral, se estima necesario que el Consejo General, vía el Consejero Presidente y el Secretario General, envíe oficio al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, adjuntando copia certificada de los expedientes identificados con los números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04 acumulados, copia certificada del acuerdo N° 11 del Consejo General, copia certificada del expediente que nos ocupa y del presente dictamen, para efectos de que en términos de lo previsto por el artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hagan del conocimiento del Consejo General de dicho organismo, las acciones que viene realizando en la entidad y hasta esta fecha, el instituto político infractor, ya que conforme a lo que dispone el artículo 270 del ordenamiento legal citado, el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido político nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior para que en términos de lo dispuesto por el artículo 82 numeral 1 incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7 de Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral determine si es procedente dar inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral, y en su caso, aplique la sanción que corresponda conforme a derecho, basadas todas estas acciones en las facultades investigadoras y sancionadoras que se confieren legalmente a la Junta General Ejecutiva del organismo electoral federal.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General aprueba en todos sus términos el Proyecto de Dictamen presentado por la Junta General convirtiéndolo en definitivo, relativo a la sanción del Partido Acción Nacional por incumplimiento al acuerdo N° 11 del Consejo General, recaído en el expediente CG/JG/DI/07/04, así como las propuestas de adiciones realizadas por los Consejeros Electorales Andrés Antonio

- Torres Scott, Isael Teodomiro Montoya Arce y José Bernardo García Cisneros, mismo que forma parte del presente acuerdo y en consecuencia,
- SEGUNDO.-** Es procedente declarar el incumplimiento del Partido Acción Nacional al acuerdo N° 11 del Consejo General y como consecuencia de ello, la reincidencia a la trasgresión de lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** Se sanciona al Partido Acción Nacional con la reducción del 16.6668 de la entrega de las ministraciones de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del año 2004, sanción que asciende a la cantidad de \$6,791,300.39 (seis millones setecientos noventa y un mil trescientos pesos 39/100 M.N.), iniciando el descuento a partir de la ministración correspondiente al mes de agosto del presente año, en virtud de lo manifestado en los considerandos XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.-** El Partido Acción Nacional deberá cubrir el monto de la sanción que se le impone, en los términos del presente acuerdo y considerando lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357.
- QUINTO.-** El Consejo General, vía el Consejero Presidente y el Secretario General remitirá oficio adjuntando copia certificada de todo lo actuado en los expedientes marcados con los números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04 Acumulados correspondientes al Acuerdo número 11, aprobado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en sesión extraordinaria del día doce de marzo del presente año, y del presente Dictamen así como del expediente número CG/JG/DI/07/04, al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Consejo General del dicho organismo, conozca de las acciones que viene realizando el Partido Acción Nacional en la entidad, toda vez que el instituto político de referencia tiene acreditado su registro ante dicho organismo electoral como partido político nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior conforme a lo razonado en el considerando XXXVII del presente acuerdo.
- SEXTO.-** Se instruye al Consejero Presidente del Consejo General a efecto de que comunique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las sanciones que se han aplicado al Partido Acción Nacional como parte del Acuerdo número 11 de este Consejo General, así como del incumplimiento reiterado de dicho instituto político, a efecto de que, de así considerarlo necesario, ese H. Órgano Jurisdiccional Electoral Federal dicte los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que haya lugar, lo anterior en términos de lo señalado en el Considerando XXXIII del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo con su anexo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** La Dirección General instruirá a las Direcciones de Partidos Políticos y de Administración del Instituto Electoral del Estado de México para que den cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el punto resolutivo tercero del presente acuerdo.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de julio del 2004

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**A T E N T A M E N T E****EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL****LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RUBRICA).****EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL****LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA).**



El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, derivado del expediente número CG/JG/DI/07/04, así como las propuestas de adiciones realizadas por los Consejeros Electorales Andrés Antonio Torres Scott, Isael Teodomiro Montoya Arce y José Bernardo García Cisneros.

EXP. No. CG/JG/DI/07/04

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA INVESTIGACIÓN POR POSIBLE DESACATO Y REINCIDENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO DEL ACUERDO NÚMERO 11 DEL CONSEJO GENERAL, ORDENADO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE SU ACUERDO NÚMERO 17.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de julio del año dos mil cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, así como a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante su Acuerdo número 17, conjuntamente con lo mandatado en la sesión del Órgano Superior de Dirección de fecha treinta de abril del año en curso, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la investigación por posible desacato y reincidencia del Partido Acción Nacional, respecto del Acuerdo número 11 del Consejo General, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que en fecha doce de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número 11, publicado en la Gaceta del Gobierno de la misma fecha, referente al dictamen recaído a las solicitudes de investigación de actividades del Partido Acción Nacional, formuladas por el Partido Revolucionario Institucional y el extinto Partido México Posible, en el cual, como resolutive séptimo se ordenó lo siguiente:

***SÉPTIMO.** Se ordena al Partido Acción Nacional retirar la totalidad de la propaganda difundida por el instituto político de referencia en la entidad, así como la suspensión inmediata de todas clase de actividades que tengan por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado de México, y como consecuencia, otorgar un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de aprobación del dictamen por el Consejo General, para que retire toda la propaganda que se encuentra fijada, pintada o adherida en el territorio del Estado de México, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, el Instituto Electoral del Estado de México proveerá lo necesario para su retiro, con cargo directamente a las prerrogativas del propio Partido Político de las erogaciones que se originen por tal motivo, en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos del dictamen.*
2. Que en fecha quince de marzo del año en curso, mediante oficio número IEEM/SG/0360/04, suscrito por el Secretario General de este organismo electoral, se instruyó a la Unidad de Comunicación Social para efectos de realizar un monitoreo en medios electrónicos e impresos, con el fin de hacer constar la responsabilidad del Partido Acción Nacional por el posible incumplimiento al Acuerdo número 11, aprobado en la sesión de fecha doce de marzo del presente año.
3. Que en fecha dieciocho de marzo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito fechado el día diecisiete del mismo mes y año, presentó ante la Presidencia del Consejo General, una solicitud de intervención del Consejo General por el incumplimiento del Acuerdo número 11 del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en fecha doce de marzo del presente año, por parte del Partido Acción Nacional, escrito que, en razón de que las pretensiones que intenta guardar estrecha relación con el asunto en análisis, se agregó al presente expediente para su estudio así como la valoración de los medios de prueba que agrega al mismo.
4. Que en fecha dieciocho de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número 11 del Consejo General, siendo remitido el mismo por este organismo electoral al Tribunal Electoral del Estado de México, en los términos ordenados por el Código Electoral del Estado de México para efectos de la resolución procedente; radicándose por el órgano jurisdiccional de referencia bajo el número de expediente RA/05/2004.
5. Que en fecha veintitrés de marzo del año en curso, la Unidad de Comunicación Social mediante oficio número IEEM/2004UCS/078 envió a la Secretaría General el reporte del monitoreo en medios de comunicación, relativo a los aspirantes a candidatos a la Gubernatura del Estado de México por el Partido

Acción Nacional, el cual abarca el lapso comprendido entre el dieciséis y el veintitrés de marzo del año que cursa, mismo que se agrega al presente expediente para todos los efectos a que haya lugar.

6. Que en fecha veinticinco de marzo del presente año, la Unidad de Comunicación Social, en respuesta al oficio número IEEM/SG/0360/04, remitió a la Secretaría General mediante oficio número IEEM/2004UCS/079, un reporte ampliado y con precisiones, del monitoreo de medios de comunicación sobre los actos anticipados de campaña, bajo la responsabilidad de los aspirantes a candidatos a la Gobernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional, el cual abarca el lapso de tiempo comprendido entre el dieciséis y el veintitrés de marzo del año que cursa; asimismo, refiere la titular de la Unidad de Comunicación Social que en la estación de radio "Mix 90.1" de Frecuencia Modulada, hasta el veinticuatro de marzo del mismo año se difundieron spots del C. Carlos Madrazo Limón, que en el canal (2) dos de Televisa, el domingo veintiuno de marzo del año dos mil cuatro, durante el partido de fútbol Toluca – UNAM, se difundieron dos cintillos de Ruben Mendoza Ayala y se observó en las vallas del estadio publicidad del C. José Luis Durán Reveles; y asimismo, que a partir del veinte de marzo del año dos mil cuatro se emitió una versión nueva de los spots del C. José Luis Durán Reveles; documentación que se agrega al presente expediente para todos los efectos a que haya lugar.
7. Que en fecha veintiséis de marzo del año en curso, la C. Juana Bonilla Jaime, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, presentó ante la Presidencia del Consejo General, una queja por irregularidades y faltas administrativas por "el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan"; escrito que, en razón de que las pretensiones que intenta guardar estrecha relación con el asunto en análisis, se agregó al presente expediente para su estudio así como la valoración de los medios de prueba que agrega al mismo.
8. Que en fecha veintinueve de marzo del presente año, la Junta General celebró sesión extraordinaria con el objeto de dar cumplimiento al punto de resolución primero del Acuerdo número 17 del Consejo General publicado en la Gaceta del Gobierno del mismo día, en el cual se instruye a este órgano central para efectos de iniciar la investigación respecto del desacato y rebeldía del Acuerdo número 11, por parte del Partido Acción Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; en virtud de lo anterior la Junta General acordó integrar el expediente correspondiente para efectos de correr traslado del mismo al instituto político sancionado, otorgar la garantía de audiencia respectiva e informar al Consejo General sobre el avance del cumplimiento del Acuerdo número 11.
9. Que en fecha treinta de marzo del presente año la titular de la Unidad de Comunicación Social, mediante oficio número IEEM/2004UCS/080 remitió a la Secretaría General, el soporte correspondiente al monitoreo de medios de comunicación escritos y electrónicos, sobre los aspirantes a candidatos a la Gobernatura del Estado de México, el cual abarca el lapso comprendido de trece al veintinueve de marzo del presente año, mismo que se agrega al presente expediente para todos los efectos a que haya lugar.
10. Que en fecha treinta de marzo del presente año, mediante oficio número IEEM/DG/475/04, los CC. Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General notificaron al Representante Propietario del Partido Acción Nacional respecto del inicio de investigación ordenado por el Consejo General mediante Acuerdo número 17, se le corrió traslado de las constancias que integran el expediente que nos ocupa y asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se le citó a las dieciocho horas del día seis de abril del presente año, para comparecer ante la Junta General a efecto de desahogar la garantía de audiencia correspondiente, manifestándole que en la misma le asistía el derecho de aportar los elementos de prueba previstos en el artículo 335 del ordenamiento legal en cita, y expresar lo que a su derecho conviniera respecto de la investigación a que se refiere el presente proyecto de dictamen.
11. Que en fecha treinta de marzo del presente año, y por medio del oficio que se menciona en el Resultado que antecede, la Presidencia y Secretaría de Acuerdos de la Junta General, notificaron al Representante Propietario del Partido Acción Nacional respecto de los escritos presentados por los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mismos a que se hace referencia en los Resultandos 3 y 7 del presente proyecto de dictamen, los que por guardar estrecha relación con el asunto que se investiga fueron agregados al presente expediente, y de los cuales conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se otorgó al Partido Acción Nacional el plazo de cinco días para efectos de manifestar lo que su derecho conviniera y aportar las pruebas que estimara pertinentes, en términos de lo previsto por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
12. Que en fecha dos de abril del año en curso, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito ante la Secretaría General de este organismo electoral, en el cual refirió que el domingo cuatro de abril del mismo año, el Partido Acción Nacional "en abierto desafío a la autoridad del

Instituto Electoral del Estado de México" (sic) celebraría la consulta a través del voto directo y universal correspondiente a la zona sureste, en la que se pretendería instalar un centro de votación en por lo menos una de cada diez secciones electorales; razones por las que solicitó que dichas actuaciones fueran verificadas, documentadas, y certificadas todas y cada una de las acciones que con ese motivo realizara el Partido Acción Nacional o sus militantes.

13. Que en fecha cuatro de abril del año en curso, con el objeto de dar cumplimiento a la petición efectuada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, la Secretaría General efectuó un operativo de trabajo mediante el que se llevó a cabo por parte del personal adscrito a este organismo electoral, y acreditado para los efectos de realizar un recorrido por territorio de la entidad, la verificación de la celebración de la consulta ciudadana a celebrarse por el Partido Acción Nacional, a que se alude en el Resultando que antecede; en mérito de ello se obtuvieron los siguientes documentos, mismos que obran agregados al sumario que nos ocupa para todos los efectos legales a que haya lugar, y que detallan la celebración de la referida consulta:
- a) **Ruta 1:** Oficio de remisión de documentación, Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 1551, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 57 del Estado de México, Lic. Rolando Rivera Valdés, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Amanalco, Villa de Allende, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Valle de Bravo y Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México.
 - b) **Ruta 2:** Oficio de remisión de documentación, Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 164, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 78 del Estado de México, Lic. René Cutberto Santín Quiroz, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Temascaltepec, Oztoloapan y San Simón de Guerrero, Estado de México.
 - c) **Ruta 3:** Oficio de remisión de documentación, Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 5,366, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 24 del Estado de México, Lic. Jorge Valdés Ramírez, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Luvianos y Tejujilco, Estado de México.
 - d) **Ruta 4:** Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 1,567, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 97 del Estado de México, Lic. Gabriel A. Barbabosa Rivas, correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Texcallitlán, Almoloya de Alquisiras, Sultepec y Coatepec, Estado de México.
 - e) **Ruta 5:** Oficio de remisión de documentación, Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 67, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 121 del Estado de México, Lic. Francisco Arce Ugarte, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Amatepec y Tlatfaya, Estado de México.
 - f) **Ruta 6:** Oficio de remisión de documentación, Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 936, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 71 del Estado de México, Lic. Mario Alberto Maya Schuster, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Tenancingo, Malinalco, Ocuilán, Ixtapan de la Sal, Tonatico y Joquicingo, Estado de México.
 - g) **Ruta 7:** Oficio de remisión de documentación y Acta Circunstanciada con fotografías y videocassete, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Almoloya de Juárez, Toluca, San Mateo Atenco, Lerma y Huixquilucan, Estado de México.
 - h) **Ruta 8:** Oficio de remisión de documentación, Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 3,733, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 98 del Estado de México, Lic. Pablo Martínez Romero, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Metepec, Mexicaltzingo, Santa Cruz Atizapán, Almoloya del Río, Texcalyacac y Chapultepec, Estado de México.
 - i) **Ruta 9:** Oficio de remisión de documentación y versión circunstanciada de lo verificado en el recorrido con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 31,961, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por el Notario Público número 104 del Estado de México, Lic. Nathaniel Ruiz Zapata, correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Ocoyoacac, Capulhuac, Jalatlaco y Santiago Tianguistenco, Estado de México.
 - j) **Ruta 10:** Acta Circunstanciada con fotografías, e Instrumento Público Notarial número 148, de fecha cuatro de abril del año en curso, expedido por la Notario Público Interina número 86 del Estado de

México, Lic. Rosa María Montiel Bastida, todos ellos correspondientes al recorrido efectuado en los municipios de Calimaya, San Antonio la Isla, Santa María Rayón y Tenango del Valle, Estado de México.

14. Que en fecha siete de abril del presente año, siendo las dieciocho horas del día, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia a que se refieren los Resultandos 10 y 11 del presente proyecto de dictamen, en la cual el Partido Acción Nacional, a través de sus Representantes legalmente acreditados ante el Consejo General y en presencia de los integrantes de la Junta General manifestaron lo que a su derecho convino, señalando entre otras cosas, que a pesar de que la ley no está sujeta a prueba, ofrecería sus pruebas dentro del término legal de cinco días que le fue concedido para estos efectos, situación que en la especie, no aconteció hasta las cero horas del día siete de abril del presente año, fecha en que concluyó dicho término de cinco días en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
15. Que en fecha seis de abril del presente año, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, presentó escrito en respuesta al oficio número IEEM/SG/475/04, mediante el que se le notificó del inicio de la presente investigación y asimismo, se le informó de la presentación de los escritos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, manifestando en el mismo lo que a su derecho convino respecto del presente asunto y por otro lado, se hace constar por esta Junta General que no ofreció medios de prueba para acreditar las argumentaciones expresadas en el escrito de mérito.
16. Que en fecha seis de abril del presente año, la titular de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, mediante el oficio número IEEM/2004UCS/085, en respuesta al oficio número IEEM/SG/0507/04, informó al Secretario General que, con relación a la solicitud planteada por el Partido Acción Nacional de continuar con el monitoreo de medios impresos y electrónicos, la Unidad a su cargo remitió al instituto político de referencia, un informe parcial de los resultados de dicho monitoreo, el cual abarca el lapso comprendido entre el dos y el cinco de abril del año que cursa, del cual se desprende la transmisión de spots del CC. Carlos Madrazo Limón en las estaciones de radio "Radio Capital 1130 de Amplitud Modulada" y "Mix 90.1 de Frecuencia Modulada", con el tópico "Carlos Madrazo Gobernador"; asimismo que en diversos medios de prensa escrita se difundieron espacios con propaganda de los CC. Rubén Mendoza Ayala y José Luis Durán Reveles, así como difusión partidista del Partido Acción Nacional.
17. Que una vez cerrada la instrucción en el presente procedimiento de investigación, en fecha siete de abril del presente año, conforme a lo ordenado por el Consejo General en su Acuerdo número 17, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión con el objeto de someter a consideración de la misma, el proyecto de dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por los integrantes de este órgano central, el cual en sus puntos resolutivos señalaba textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Es procedente determinar la no sujeción del Partido Acción Nacional al Acuerdo número 11 del Consejo General, lo que implica el incumplimiento de la obligación que como partido político tiene establecida en la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.*

SEGUNDO: *No es procedente en el presente asunto imponer sanción al Partido Acción Nacional por las figuras jurídicas de desacato y reincidencia, cuya investigación se ordenó por el Consejo General mediante su Acuerdo número 17 de fecha veintiséis de marzo del presente año, atento a que hasta la fecha de este dictamen no se configuran los elementos que puedan determinarlas conforme al desarrollo de la presente investigación.*

TERCERO: *En consecuencia de lo anterior, se propone al Consejo General la imposición al Partido Acción Nacional de una sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento a lo previsto en la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los Considerandos XV, XVII, XVIII y XIX del presente proyecto de dictamen, mismos que deberá cubrir en un plazo de quince días, en la Dirección de Administración, contados a partir de la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, salvo en el caso de que durante el término señalado sea recurrido ante la instancia jurisdiccional competente, atento a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.*

CUARTO: *Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente proyecto de dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de lo ordenado en el Acuerdo número 17 del Consejo General sea remitido al Órgano Superior de Dirección, para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.*
18. Que en fecha siete de abril del año en curso, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito ante la Secretaría General mediante el que aportó elementos de investigación

relativos al presente expediente, señalando además que "dirigentes y militantes del Partido Acción Nacional han insistido en continuar con los actos que el resolutivo ha prohibido, un acto más es el consistente en realizar una votación el día 4 de abril, para ver cuál de los tres militantes del Partido Acción Nacional es postulado" (sic), elementos que obran agregados al sumario que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

19. Que en fecha veintiséis de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/05/2004, acumulado al expediente RA/04/2004, en los términos que se señalan a continuación:

PRIMERO.- *Ha sido procedente la Vía intentada por los C.C HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO, y FRANCISCO GÁRATE CHAPA, representantes suplente y propietario, respectivamente, del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

SEGUNDO.- *Se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación RA/04/2004, por los razonamientos expuestos en el Considerando VI de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se declara PARCIALMENTE INFUNDADO el Recurso de Apelación RA/05/2004, por los motivos contenidos en el Considerando VII de la presente sentencia.*

CUARTO.- *En consecuencia SE MODIFICA el Acuerdo número 11 emitido en sesión extraordinaria de fecha doce de marzo del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprueba el "Dictamen sobre las Solicitudes de Investigación de Actividades del Partido Acción Nacional, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible", únicamente por lo que hace a dejar sin efectos la multa impuesta en el punto resolutivo sexto de dicho acuerdo.*

20. Que en fecha veintinueve de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, presentó un escrito de pruebas supervenientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en la copia simple de los oficios números IEEM/2004UCS/091, IEEM/2004UCS/094, IEEM/2004UCS/097, IEEM/2004UCS/099, IEEM/2004UCS/103, IEEM/2004UCS/104, IEEM/2004UCS/107, IEEM/2004UCS/108, IEEM/2004UCS/111, IEEM/2004UCS/115, IEEM/2004UCS/117, IEEM/2004UCS/119 e IEEM/2004UCS/123, suscritos por la titular de la Unidad de Comunicación Social, mediante los que informó al instituto político de referencia que de los días trece al veintinueve de abril del año que cursa, del monitoreo de medios impresos y electrónicos que viene realizando la Unidad a su cargo, no se detectaron spots o inserciones de los CC. José Luis Durán Reveles, Carlos Madrazo Limón y Rubén Mendoza Ayala; asimismo ofreció como prueba la inspección ocular y reconocimiento de la Avenida Tollocan de esta ciudad, desde la intersección de las calles Paseo Tollocan y Salvador Díaz Mirón, hasta el retorno ubicado en la entrada a San Mateo Atenco, México y su regreso hasta el punto de partida, con el objeto de verificar si existe propaganda de los ciudadanos en mención; lo anterior con el objeto de acreditar que el Partido Acción Nacional ha dado cumplimiento al resolutivo séptimo del Acuerdo número 11 emitido por el Consejo General en fecha doce de marzo del presente año; escrito que junto con sus anexos obra agregado en el presente expediente para todos los efectos legales a que haya lugar.

21. Que en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta de abril del año en curso, el Órgano Superior de Dirección conoció del proyecto de dictamen aprobado por la Junta General el día siete del mismo mes y año, con el objeto de tomar la determinación procedente; de igual manera el Secretario General en la referida sesión dio a conocer a los miembros del máximo órgano central que, el día veintinueve de abril del año en curso, los señores Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Antonio Torres Scott, Mtro. Julio César Olvera García, Lic. José Alfredo Sánchez López, Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce, y el Lic. José Bernardo García Cisneros, conjuntamente con el Director General, Lic. Jorge Alejandro Neyra González y el Secretario General, el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, enviaron al Consejero Presidente un proyecto de Acuerdo que propone una sanción al Partido Acción Nacional por incumplimiento al acuerdo número 11 del Consejo General, que en los resolutivos contenía lo siguiente:

Primero. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México modifica el proyecto de dictamen emitido por la Junta General, relativo al procedimiento de investigación por posible desacato y reincidencia del Partido Acción Nacional, en los términos que han quedado precisados en los considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto del presente acuerdo, formando parte del mismo.

Segundo. Se sanciona al Partido Acción Nacional con la reducción del 20 por ciento de la entrega de las ministraciones de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del año 2004, sanción que asciende a la cantidad de \$8'149,925.20 (Ocho millones ciento cuarenta y nueve mil novecientos veinticinco pesos 20/100 M.N.), iniciando el descuento a partir de la ministración correspondiente al mes de mayo del presente año, en virtud de lo manifestado en los considerandos vigésimo cuarto, vigésimo

quinto, vigésimo sexto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo del presente acuerdo.

Tercero. La Junta General hará el estudio jurídico de los expedientes marcados con los números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04, acumulados, mismos que dieron origen al acuerdo número 11 aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria del día 12 de marzo del presente año y del presente acuerdo, y determinará si es procedente solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político nacional.

Cuarto. La Junta General determinará la procedencia para que el Director General, como representante legal del Instituto, presente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la denuncia de hechos que corresponda, remitiendo copia certificada de todo lo actuado en los expedientes acumulados, del acuerdo número 11, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del día 12 de marzo del presente año y del presente acuerdo, por la posible comisión de delitos cometidos en agravio del Instituto Electoral del Estado de México, por militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, en desacato del acuerdo número 11 del Consejo General.

22. Que en virtud de lo expresado en el Resultando que antecede, los integrantes del Consejo General, dentro del desarrollo de la referida sesión acordaron por unanimidad, el regreso del proyecto de dictamen aprobado por la Junta General en fecha siete de abril, y asimismo, ordenaron la remisión a este órgano central del Proyecto de Acuerdo propuesto por los Consejeros Electorales en mención, el Director General y el Secretario General, para efectos de su reestudio y la emisión de un nuevo dictamen que analice los criterios aportados tanto por la Junta General como por el Consejo General.
23. Que en fecha treinta de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha veintiséis de abril del mismo año, recaída a los expedientes RA/04/2004 y RA/05/2004 acumulados, radicándose el expediente correspondiente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave de identificación SUP-JRC-31/2004.
24. Que en fecha veinticinco de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JRC-31/2004, resolviendo por unanimidad de votos en los términos que se señalan a continuación:

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintiséis de abril de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los recursos de apelación identificado con el número de expediente RA/04/2004 y RA/05/2004 acumulado.

25. Que en fecha veintiocho de junio del año en curso, el Consejo General celebró sesión extraordinaria en la cual, el Secretario General de este organismo electoral, rindió el Informe de Actividades correspondiente en el cual dio cuenta a los miembros del Órgano Superior de Dirección de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se describe en el Resultando que antecede, y que tal y como consta en la versión estenográfica de la referida sesión, se encontraba presente el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, quien realizó un pronunciamiento con relación a lo dispuesto por el H. Órgano Jurisdiccional Electoral en la sentencia de mérito, y del cual se desprende textualmente lo siguiente: *"Al margen de si está Acción Nacional o si coincidimos con el contenido de esta resolución, más allá de cualquier otra consideración, es claro que esta es una resolución de carácter definitivo e inapelable e inapelable, no hay más que hacer, más que acatar esta resolución, y por supuesto, Acción Nacional no tiene ya más que alegar, más que decir...hay algunos puntos en los que en próximos días de manera inmediata estaremos dando cumplimiento, como el retiro de la propaganda, que ciertamente se ha venido haciendo de manera gradual... que se han venido blanqueando bardas, aunque ciertamente quedan algunos espectaculares... que se le pidió a la empresa dueña del espectacular que retirara no solo esta lona que se encuentra junto al edificio del Instituto Electoral del Estado de México, sino otras más y que hasta la fecha no se ha hecho..."*; lo que queda asentado en el presente dictamen, y agregados tanto el informe de la Secretaría General de referencia, como la versión estenográfica de la sesión de fecha veintiocho de junio del año en curso al expediente que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar.
26. Que en fecha ocho de julio del año en curso, en acatamiento a lo determinado por el Consejo General mediante el Acuerdo número 11, emitido en fecha doce de marzo del año en curso y publicado en la "Gaceta del Gobierno" del mismo día, denominado "Dictamen sobre las solicitudes de investigación de actividades del Partido Acción Nacional, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible", específicamente lo ordenado mediante el numeral séptimo del citado Acuerdo, el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada en su carácter de Secretario del Consejo General y Secretario de Acuerdos de la Junta General conjuntamente con el Lic. Jorge Alejandro Neyra González, Director General y Representante Legal del

Instituto Electoral del Estado de México, acompañados del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva y del Director General de la Junta de Caminos del Estado de México, procedieron a llevar a cabo la clausura de tres unipolares (letreros espectaculares) y el blanqueo de una barda con propaganda electoral del Partido Acción Nacional ubicados en la vialidad Paseo Tollocan (lateral sur) a la altura del kilómetro 4.5, en Toluca, México; Boulevard Miguel Alemán (Aeropuerto lateral poniente) a la altura del kilómetro 4.5, en Toluca, México; Carretera México – Toluca, a la altura del kilómetro 50 en Lerma, México; y Vialidad Las Torres a la altura del kilómetro 2.4 en Toluca, México, respectivamente; actos que quedaron debidamente asentados en el documento denominado "Acta relativa a la clausura y blanqueo de propaganda electoral del viernes 8 de julio del 2004", la cual se agregó en copia certificada al presente sumario para todos los efectos legales a que haya lugar.

27. Que con base en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; de igual manera dispone que es obligación de los partidos políticos, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales.
28. Que el propio artículo 52 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos deben elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan.
29. Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por en el Título Tercero del Libro Sexto del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
30. Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
31. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
32. Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infringan las disposiciones del mismo.
33. Que el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en su fracción V establece como atribución de la Junta General el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
34. Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral para los efectos del mismo, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; asimismo que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otro lado señala que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas u acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiere registrado.

35. Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México dispone que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; expresa también que quienes

infrinjan estas disposiciones, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señale el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

36. Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados conforme a lo que se señala a continuación:

Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;

II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto;

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58, fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral.

VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;

VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

B. Dirigentes y candidatos:

I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

37. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto en el expediente correspondiente, y cumplidas todas las diligencias acordadas para mejor proveer a la Junta General, conforme a lo ordenado por el Consejo General mediante su Acuerdo número 17, y realizada la investigación procedente, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, así como el Acuerdo 17 del Consejo General y la determinación emitida por el propio Órgano Superior de Dirección, en su sesión de fecha treinta de abril del año en curso, está facultada para proceder al análisis y revisión de las actuaciones contenidas en el presente expediente, así como de los escritos presentados por los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en sus escritos de solicitud de intervención del Consejo General y que se refieren en el presente proyecto de dictamen, específicamente en los Resultandos 3 y 7, las contenidas en las manifestaciones vertidas por el Representante del Partido Acción Nacional en el derecho que le asiste de desahogar su garantía de audiencia, y las constancias de las que se allegó la Junta General para mejor proveer, todo ello con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen el derecho expreso para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, estando en ese sentido el Instituto Electoral del Estado de México, facultado implícitamente para realizar esas investigaciones.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XIV consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así también que el artículo 95 fracción XL del propio Código comicial dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerse en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- IV. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que la misma tiene atribuciones para realizar las investigaciones tendientes a obtener la información y el sustento necesarios para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, y en el caso específico las correspondientes al Partido Acción Nacional.
- V. Que en términos de los Considerandos que anteceden, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene atribuciones para vigilar y sancionar el incumplimiento de tales obligaciones, y como en el caso que nos ocupa, específicamente las relativas al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que emita el Órgano Superior de Dirección; en esa virtud, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en su caso, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra disponen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función

electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que

constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 039/99.

- VI. Que una vez determinada la competencia de esta Junta General corresponde a la misma hacer la valoración y análisis de los elementos que conforman el expediente integrado por el propio órgano central, para efectos de determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, relacionada con las determinaciones tomadas por el Consejo General mediante su Acuerdo número 11, tal y como lo ordenó en su Acuerdo número 17; en ese contexto cabe precisar que como consta en los autos que conforman el expediente que nos ocupa, esta Junta General celebró sesión el día veintinueve de marzo del presente año, en la cual se aprobó el procedimiento a seguir en la presente investigación, y en ese contexto, se determinó inicialmente notificar formalmente al instituto político sancionado del inicio formal de tal investigación, y asimismo, correrle traslado del Acuerdo número 17 del Consejo General en copia certificada, así como de los monitoreos que en medios de comunicación, fueron ordenados de realizar a la Unidad de Comunicación Social. De igual forma, como consta en los presentes autos, se determinó notificar al Partido Acción Nacional de los escritos presentados por los Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, en los que solicitan la intervención del Consejo General para efectos de verificar el posible desacato y rebeldía del Partido Acción Nacional respecto del Acuerdo número 11 del Consejo General, mismos que como ha quedado precisado, en atención a que las pretensiones de los institutos políticos solicitantes, guardan estrecha relación con los hechos que esta Junta General investigó, se agregaron al presente sumario para efectos de su análisis, valoración y consecuentemente, el otorgamiento de la garantía de audiencia que le asiste al partido político denunciado y sancionado mediante el Acuerdo número 11.
- VII. Que por cuanto hace a las manifestaciones expresadas por los Representantes del Partido Acción Nacional respecto de los actos que legal y formalmente le fueron notificados, y que fueron puntualmente señaladas en el derecho que le asiste de desahogar su garantía de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, mismas que fueron manifestadas en fecha seis de abril del presente año en presencia de la Junta General, se traducen en que este instituto político señala que según a dicho de los mismos, "el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que eso es lo que puede y eso es para lo que fue creado este Instituto Electoral, ya que al hacer por el partido político investigado, una interpretación del Código, y al revisar el artículo 95, el máximo órgano de dirección, se concluye, todas las funciones y atribuciones que tiene guardan relación precisamente con los objetos para los cuales fue creado.

Por otro lado refirieron que de conformidad con el Código Electoral, cuando se habla del proceso electoral, expresa que éste es el conjunto de los actos ordenados por la Constitución Federal, por la particular y el propio Código comicial, mismos que son realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, y que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos.

Puntualizaron que conforme a los preceptos legales aplicables, el proceso electoral para elegir al titular del Poder Ejecutivo se inicia en el mes de enero del año de la elección, es decir, en el año dos mil cinco, y que asimismo, el proceso electoral consta de cuatro etapas previstas por el artículo 140 del Código Electoral del Estado de México.

Expresaron también que de todo lo anterior se concluye que en este momento el Instituto Electoral del Estado de México no está desarrollando ninguna de las etapas del proceso electoral, puesto que éste iniciará en el mes de enero del dos mil cinco, y que consecuentemente, el Instituto en ese sentido carece de facultades para pretender regular actividades de los partidos políticos, tales como el ejercicio político que lleva a cabo el partido político que representan, denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004". Puntualizaron respecto de que el Partido Acción Nacional no pretende confrontarse con el máximo órgano electoral en esta entidad, y que en virtud de tener conciencia, quieren encontrar también cauces y salidas, y

que pretenden coadyuvar en la consolidación de este órgano en materia electoral, tomando en consideración que este asunto, a su dicho, se encuentra subjudice, y que si bien es cierto, la ley establece que la interposición de los recursos no suspende los efectos de las resoluciones, también es cierto que, la interposición de estos medios de impugnación de alguna manera pudiera considerarse que sí tienen un efecto en el que si no se pudiera determinar es suspensivo, si es de no ejecución de los acuerdos que adoptan las autoridades en materia electoral.

Agregaron que el Partido Acción Nacional se encuentra haciendo un ejercicio político que es una consulta ciudadana, en el que están participando liderazgos importantes del instituto político al que representan, pero que bajo ninguna circunstancia pueden ser considerados como actos anticipados de campaña puesto que no se tiene definido a ningún candidato.

Reiteraron su pretensión de no confrontarse con este organismo electoral y que le ha solicitado a la Unidad de Comunicación Social que realice algunos monitoreos para efectos de que este organismo electoral se percate de que no se están realizando actividades de promoción de candidaturas a gobernador, sino un ejercicio político que nada tiene que ver con actos anticipados de campaña; de igual forma expresaron que es de percatarse que Acción Nacional, en estos últimos días ha dejado de realizar actividades y que en los próximos días, mismos que serán comprendidos dentro del plazo de los treinta días que otorgó el Consejo General para estos efectos, se estará retirando la propaganda que previamente ha sido fijada en elementos de equipamiento urbano, y otra en bardas particulares o en medios electrónicos de comunicación.

Concluyeron tratando de exhortar a la Junta General para que en este proceso que ha ordenado el Consejo General, este órgano central tenga presente que está obligado a actuar bajo el principio rector de legalidad, el cual dará verdadero sustento y fundamento a sus actos y resoluciones".

- VIII. Ahora bien, respecto de las manifestaciones expresadas por los Representantes del Partido Acción Nacional, esta Junta General expresa que, en primer término, resulta evidente que conforme a lo que disponen tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, este organismo electoral es autoridad en la materia en la entidad; de igual manera que, se aclara, el objeto que tiene establecido es precisamente la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, pero que, se reitera, éste constituye solo uno de los fines para los que este organismo electoral fue creado, y los demás son debidamente establecidos por lo dispuesto en el artículo 81 del Código comicial y en ese sentido, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, puesto que además, el artículo 95 del ordenamiento legal en cita dispone diversas atribuciones, entre ellas, la de vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos se adecuen al marco de la legalidad, que deben ser observadas y aplicadas en todo momento, no solo en los procesos electorales como erróneamente pretende hacer valer el partido investigado.

De igual forma, contrario a lo expresado por el Partido Acción Nacional, si bien es cierto, el Acuerdo número 11 fue impugnado, y fue confirmado parcialmente en términos de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída a los recursos de apelación números RA-04/2004 y RA-05/2004, misma que fue recurrida por el Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante un Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-31/2004, cuya sentencia emitida en fecha veinticinco de junio del año en curso, confirmó en todos sus términos la ejecutoria dictada por el órgano jurisdiccional electoral del Estado de México, convirtiéndola en definitiva, también es cierto que es obligación del instituto político de referencia, cumplir las disposiciones contenidas en el propio Acuerdo desde el momento en que se emitió el Acuerdo 11, puesto que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 307 del ordenamiento legal citado, la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos respecto de los actos que son reclamados; en esa tesitura, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional al señalar que esta clase de asuntos si tiene efectos suspensivos respecto de la no ejecución de los mismos, ya que es indubitable que donde la ley no distingue, nadie puede hacerlo, bajo ninguna circunstancia.

En mérito de lo anterior se observa y resulta claramente la actitud por parte del Partido Acción Nacional y de sus tres militantes de incumplimiento al Acuerdo número 11, reforzándose esta afirmación y comprobándose fehacientemente con los monitoreos efectuados por la Unidad de Comunicación Social, hasta el día cinco de abril del presente año con los que consta que se estaban realizando actividades del instituto político de referencia, los cuales constituyen actos anticipados de campaña, que tuvieron por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado de México, situación que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que es más que evidente que el Partido Acción Nacional, posterior a la orden que le dio el Consejo General mediante su Acuerdo número 11, no condujo sus actividades dentro de los cauces legales y además, no se sujetó a las disposiciones que el Consejo General emitió con relación a los actos anticipados de campaña ya analizados por esta Junta General en el Dictamen aprobado por el órgano superior de dirección mediante su multicitado Acuerdo número 11.

Ahora bien, con respecto a la manifestación que realiza el Partido Acción Nacional respecto de su intención de no confrontarse con este organismo electoral, evidentemente no resulta veraz, ya que los actos que de manera reiterada e ilegal que ha venido realizando el Partido investigado, y que sobre todo, implican el incumplimiento indubitable y expreso al Acuerdo número 11, demuestran a todas luces lo contrario, toda vez que del contenido de los propios monitoreos se desprenden expresiones de distinguidos integrantes del Partido Acción Nacional, en el sentido de manifestarse en contra de los resolutiveos del Acuerdo número 11 y cuyas disposiciones han aceptado pública y abiertamente, no serían cumplimentadas.

En concordancia con lo anterior cabe precisar que existe dentro del expediente que se analiza, una confesión expresa que realizan los Representantes del Partido Acción Nacional en su garantía de audiencia en el sentido de que no han suspendido sus actos anticipados de campaña, así como tampoco han retirado la propaganda que se encuentra fijada en equipamiento urbano, ya que incluso señalan que en fecha próxima disminuirán estas actividades por parte del Partido Acción Nacional y retirarán la propaganda

En virtud de esa confesión expresa, esta Junta General señala que aún cuando el plazo que el Consejo General otorgó al Partido Acción Nacional para el retiro de la propaganda de referencia, el día del desahogo de la garantía de audiencia no había precluido, estas consideraciones no lo eximen de la responsabilidad en que ahora incurren por el incumplimiento a las disposiciones a que estaban obligados desde el día doce de marzo del presente año, conforme al multicitado Acuerdo 11; incluso de todo ello, esta Junta General señala que, al no haber cumplido el partido político infractor con estas determinaciones, este órgano central, conforme a las consideraciones que se vierten en el presente dictamen, podrá estar en aptitud de proponer se le imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

- IX. Que en uso del derecho de garantía de audiencia que le asiste al Partido Acción Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, dentro del plazo de los cinco días previstos para estos efectos, el instituto político de referencia dio contestación al oficio número IEEM/SG/475/04, mediante el que se le notificó respecto del inicio de la presente investigación y asimismo, de la presentación de los escritos presentados por los Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, mismos que por guardar estrecha relación con los asuntos que se investigan, y en los que expresamente ambos institutos políticos, en esencia pretenden la intervención del órgano superior de dirección para efectos de verificar el incumplimiento de las obligaciones del Partido Acción Nacional, fueron agregados al expediente que nos ocupa; en ese contexto el partido político investigado, esencialmente expresó en el escrito de mérito que "es de resaltar que el Consejo General y la Junta General de este Instituto, carece de facultades para regular o intervenir en precampañas... que intentar sancionar a mi representando por "DESACATO"... se violaría por parte de esta Junta General y por el Consejo General del principio jurídico que establece que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite... lo anterior es así, puesto que suponer que el Consejo General debe intervenir de manera alguna para fiscalizar, supervisar, intervenir en los actos de precampaña de los diversos partidos políticos en la entidad, implica que dicho acto de la autoridad carecería de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación causa – efecto entre los dispositivos legales y los hechos que pretenderían adecuarse..."

Agrega en relación al Resolutiveo Séptimo del Acuerdo número 11 que "... todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado... en el caso que nos ocupa, en el punto resolutivo séptimo ... nunca se señala en el resolutivo de referencia el precepto legal en el cual el Consejo General se apoya... se abstiene de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del resolutivo de mérito... se aprecia que carece de toda motivación y fundamentación ya que no establece los razonamientos jurídicos ni los preceptos legales que le fueron útiles para arribar a tal conclusión..."

Por otra parte refiere que para efectos de demostrar que el Partido Acción Nacional no ha incurrido en el desacato que se le atribuye, se precisan los alcances del resolutivo séptimo del Acuerdo número 11 del Consejo General, y en ese sentido expresa que "... se ordena retirar la totalidad de la propaganda otorgándole un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de aprobación del Dictamen... se ordena al Partido Acción Nacional la suspensión inmediata a toda clase de actividades que tengan por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado de México... que dentro del resolutivo séptimo se ordena retirar la propaganda ... hasta el 12 de abril del año en curso, por lo cual es notorio que dicho término no se ha cumplido y en consecuencia, no existe desacato por mi representado en cuanto a dicha resolución del Consejo..."

Continúa señalando que "...se ordena la suspensión inmediata a toda clase de actividades que tengan por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado... que los actos que se imputan a mi representado,

en ningún caso han tenido por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado, ya que... simplemente no es más que una propaganda política de un ejercicio democrático y de vinculación y consulta a la ciudadanía que llevará a cabo por el día 4 de abril de 2004...sin que este hecho constituya por objeto promover candidatura a Gobernador alguna..."

Destaca que "... finalmente... el acuerdo número 11 y en particular su resolutivo séptimo deber de ser cumplido hasta que se confirme por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... no puede existir desacato del mismo por no ser cosa juzgada..."

En virtud de lo transcrito con anterioridad, esta Junta General expresa que para efectos de economía procesal, y en atención a las consideraciones efectuadas por el Representante del Partido Acción Nacional en el escrito que se analiza, se hacen valer las expresiones de hecho y de derecho a que aludió este órgano central en el considerando que antecede, mismos que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado, y se agrega además que contrario a todo lo expresado por el instituto político investigado, se observa una clara actitud de incumplimiento respecto de las determinaciones ordenadas a través del Acuerdo número 11, dado que hasta la fecha no ha sido retirada la totalidad de la propaganda electoral y al menos, hasta el cinco de abril del presente año, no habían suspendido sus actividades tendientes a la difusión de sus candidatos a la gubernatura del Estado, actos ilegales que ya han sido previamente investigados y sancionados por el Consejo General, por constituirse en actos anticipados de campaña contrarios a lo establecido en el marco legal, y sobre todo, contrarias a los propios ordenamientos que rigen la vida interna de dicho instituto político.

- X. Que por otra parte, conviene realizar por esta Junta General, el análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, y corresponde en ese sentido, analizar en primer término las relativas al monitoreo realizado por la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, de las cuales se desprende que mediante oficios número IEEM/2004UCS/078, IEEM/2004UCS/079 y IEEM/2004UCS/080, suscritos por la titular de dicha Unidad, de fechas veintitrés, veinticinco y treinta de marzo del año en curso, se remitieron los reportes de monitoreo de los medios de comunicación sobre los aspirantes a candidatos a la gubernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional, mismos en los que se incluye un videocasete y un audiocasete con la grabación de los spots de los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, los cuales se relacionan con la descripción de transmisiones que de cada uno de ellos se realizó en los distintos medios televisivos y radiofónicos que se describen en el monitoreo de referencia.

De los elementos descritos con anterioridad se desprende claramente que con posterioridad a la emisión y notificación en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, al Partido Acción Nacional, del Acuerdo número 11, se ha realizado la difusión en medios impresos y electrónicos de spots que tienen como fin promover las candidaturas a Gobernador del Estado de México, de los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón; es decir, de acuerdo con los monitoreos mencionados y los demás elementos probatorios que obran en el expediente que nos ocupa, al menos, hasta el día cinco de abril del presente año, el Partido Acción Nacional continuó, no sujetándose a lo ordenado en el referido Acuerdo número 11, realizando actos tendientes a la promoción de sus candidaturas a Gobernador de la entidad, tales como son los siguientes:

- A. La difusión constante y reiterada del spot identificado como "Rubén Mendoza Ayala sí cumple", transmitido según el monitoreo de referencia en la estación de radio 930 de Amplitud Modulada (Radio Capital), desde el día dieciséis hasta el veintitrés de marzo del dos mil cuatro.
- B. La difusión del spot identificado como "Carlos Madrazo Gobernador", transmitido según el monitoreo de referencia en la estación de radio 930 de Amplitud Modulada (Radio Capital), el día veintidós de marzo del dos mil cuatro.
- C. La difusión del spot identificado como "Ahora sí, Durán Gobernador", transmitido según el monitoreo en los canales 7 y 13 (TV Azteca) y en los canales 2 y 4 (Televisa), de manera constante y reiterada desde el día dieciséis de marzo al diecinueve de marzo del presente año.
- D. La difusión del spot identificado como "Rubén Mendoza es un hombre de hechos", transmitido según el monitoreo en el canal 13 (TV Azteca) los días diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil cuatro.
- E. La difusión del spot del C. Carlos Madrazo Limón, en la estación de radio 90.1 de Frecuencia Modulada (Mix) el día veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.
- F. La difusión en el transcurso del partido de fútbol Toluca - UNAM llevado a cabo el día veintiuno de marzo de dos mil cuatro, en el canal 2 (Televisa), dos cintillos con propaganda de Rubén Mendoza Ayala, así como publicidad en las vallas del estadio con publicidad de José Luis Durán Reveles.
- G. Señala el monitoreo que a partir del veinte de marzo del año en curso se transmitió una versión nueva de los spots del C. José Luis Durán Reveles.

Del análisis de la descripción de los spots transmitidos en radio y televisión, efectuada de manera aleatoria, esta Junta General llega a la conclusión de que en el presente asunto se encuentra evidenciada la no sujeción por parte del Partido Acción Nacional al Acuerdo número 11 del Consejo General, ya que se continuaron realizando, posterior a su emisión, conductas irregulares que consisten en actos anticipados de campaña, tales como la difusión de plataformas electorales; promesas de campaña tendientes a obtener la gubernatura del Estado a elegirse en el año dos mil cinco, despliegue de propaganda electoral que tiene como finalidad primordial buscar un claro aventajamiento y reposicionamiento político del Partido Acción Nacional, frente a los demás institutos políticos, invitación a votar, utilización del emblema del Partido Acción Nacional, colocación de propaganda electoral de los tres militantes señalados. En esa tesitura cabe destacar que además se continuaron realizando de manera deliberada los actos anticipados de campaña avalados por la Delegación Estatal del Partido infractor, en contravención a lo dispuesto por las normas estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del mismo; en esa virtud, por todo lo expuesto se encuentra evidenciada la franca rebeldía en que incurre el Partido Acción Nacional respecto del cumplimiento de las obligaciones que le derivaron del Acuerdo número 11 del Órgano Superior de Dirección, y como consecuencia de ello, se actualiza a todas luces la reincidencia, en la ejecución de actos anticipados de campaña que le fueron prohibidos por orden de la autoridad electoral, con lo cual se demuestra claramente tanto la rebeldía a cumplir con el Acuerdo 11 del Órgano Superior de Dirección del Instituto, y esa actitud se deriva en reincidencia en la conducta ilegal y a su vez, reincidencia en el incumplimiento de la obligación consignada en la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

La rebeldía y reincidencia se demuestra también con el monitoreo en prensa, del cual esta Junta General observa que durante el período que abarca el mismo, los medios de comunicación escritos reiteran con insistencia el difundir una serie de actividades proselitistas realizadas por los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón; de igual forma se dio difusión a una serie de declaraciones que realizaron diversos ciudadanos, identificados como distinguidos militantes del Partido Acción Nacional, respecto del contenido del Acuerdo número 11 del Consejo General en el sentido expreso de no obedecer tal resolución, mediante el cual se sancionó al instituto político de referencia y se le ordenó la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña que en los mismos, se detallan, y que evidentemente reinciden en la ejecución de actos anticipados de campaña y constituyen una real rebeldía por parte del Partido Acción Nacional al cumplimiento del referido Acuerdo número 11, puesto que existe una clara difusión de plataformas electorales con miras a alcanzar la Gubernatura de la entidad, tal y como se describen algunas de ellas a continuación:

Medio de comunicación	Fecha	Contenido
El Sol de Toluca	16 de marzo de 2004	Gira de trabajo de Ruben Mendoza Ayala por Donato Guerra, Zacazonapan y Otzoloapan. (... Quiero ser gobernador del Estado de México para sacar de la marginación y la pobreza a las poblaciones del sur de la entidad que han sido olvidadas por los gobiernos estatal y municipal...)
El Diario	16 de marzo de 2004	"Crear sistema de educación básica y media superior, son algunos de los compromisos por Rubén Mendoza Ayala durante su visita a la comunidad de San Juan Xoconusco" (... manifestó su deseo de gobernar esta entidad...)
La Tribuna	16 de marzo de 2004	"Le inquieta al gobierno que nos demos cuenta de la pobreza del Estado: Rubén Mendoza Ayala"
El Sol de México	16 de marzo de 2004	"Propone Ruben Mendoza sistema de educación básica en el EdoMex."
8 Columnas	17 de marzo de 2004	"Intensa campaña de Durán por comunidades del sur". (...advirtió que el próximo gobernador del Estado de México emanará del proceso interno que lleva el PAN...)
El Diario de México	17 de marzo de 2004	"Continúa en precampaña José Luis Durán Reveles"

El Sol de Toluca	19 de marzo de 2004	"Requiere EdoMex de renovar las obras públicas: Rubén Mendoza Ayala."
El Diario	19 de marzo de 2004	"Reducir trámites y combatir a la corrupción para atraer inversiones: Rubén Mendoza".
La Tribuna	22 de marzo de 2004	Desplegado con fotografía y logotipo del PAN: "Senador Carlos Madrazo para Gobernador, Seguridad de Progreso".
La Prensa	23 de marzo de 2004	"Compromete Rubén Mendoza crear empleos para mujeres mayores de 40".
Cambio	16 de marzo de 2004	"Desafía PAN al IEEM; continúa precampañas"
Amanecer	16 de marzo de 2004	"Rebeldía panista contra el IEEM"
La jornada	16 de marzo de 2004	"Advierte que continuarán sus precampañas pese al dictamen del IEEM. Tope de \$2.5 millones a los 3 precandidatos panistas mexiquenses, revela Héctor Larios" "... El Delegado estatal del instituto rechaza revelar el origen del financiamiento..."
El Diario	18 de marzo de 2004	"Por las campañas panistas, una burrada del IEEM" (... así la calificó el alcalde de Toluca, Armando Enriquez)
El Sol de Toluca	18 de marzo de 2004	"Antipanismo y manipuleo, en el IEEM hacen burradas, dice el Alcalde de Toluca"
Portal	19 de marzo de 2004	"El IEEM está al servicio del PRI, acusa Mendoza Ayala"
El Sol de Toluca	19 de marzo de 2004	"Chicanerará el PAN orden del IEEM para frenar precampañas"
El Diario	19 de marzo de 2004	"Mario Flores lamenta que el IEEM se descomponga"
El Sol de Toluca	23 de marzo de 2004	"El IEEM, perro que ladra no muerde: Rubén Mendoza"
El Diario	23 de marzo de 2004	"Dice Rubén Mendoza Ayala: <u>Perro que ladra no muerde... dijo sonriente el precandidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional... sé que va salió el dueño del perro, se llama Pastorcito, entonces, pues, simplemente que sigan sus dictados y si quieren llevar al gobierno estatal a un límite de ingobernabilidad, pues que lo hagan, no?... sobre la sanción, pidió que le pregunte a Isidro Pastor el Instituto Electoral, para que obedezca bien sus lineamientos...</u> "
La Opinión	29 de marzo de 2004	"Rubén Mendoza Ayala exige poner orden en el IEEM, que responde a Isidro Pastor... De cara a la elección interna del próximo 4 de abril, Rubén Mendoza Ayala, puntualizó la impostergable necesidad de poner orden en el Estado de México, especialmente en el Instituto Electoral, en donde, dijo, los consejeros solo obedecen los dictados de Isidro Pastor Medrano... Invito a los señores consejeros que metan la cabeza en una cubeta de agua fría y cierren sus oídos al señor Pastor..."
Cambio Tres PM	23 de marzo de 2004	"Incapaz el IEEM de soportar presión del PRI y gobierno: García Burgos"
Puntual	29 de marzo de 2004	"Califica Larios a Consejeros del IEEM como prepotentes... aseguró que los consejeros del IEEM trabajan con prepotencia de la mala"

Por cuanto hace al monitoreo en medios de prensa realizado por la Unidad de Comunicación Social, dentro del período comprendido del dos al cinco de abril del presente año, esta Junta General observa a cabalidad que se realizaron diferentes inserciones correspondientes a los CC. Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, con información relativa a los actos anticipados de campaña que continuaron realizando; asimismo, un encarte con la ubicación de las casillas a instalarse el día cuatro de abril del presente año, fecha en que se realizaría la primera de las cuatro jornadas electorales programadas en el ilegal ejercicio político denominado por el Partido Acción Nacional "Consulta Ciudadana Estado de México 2004".

Una vez analizados los monitoreos en prensa, remitidos a la Junta General por la titular de la Unidad de Comunicación Social, se advierte de las constancias que lo integran que los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, miembros activos del Partido Acción Nacional, desde la fecha en que fue emitido y notificado el Acuerdo número 11 al Partido Acción Nacional, no solo incumplieron el resolutorio que específicamente los obligaba a suspender de manera inmediata todos los actos tendientes a la difusión de sus candidaturas a gobernador, pues es evidente que los ciudadanos en mención reincidieron en la ejecución de actos anticipados de campaña, contrario al procedimiento establecido por su normatividad interna, celebrando un supuesto "ejercicio político" con miras a elegir a su candidato a Gobernador del Estado de México para el próximo proceso electoral a celebrarse en el año dos mil cinco, y que evidentemente, como ha quedado debidamente comprobado, constituyen actos anticipados de campaña, contrarios a lo previsto en la legislación electoral; asimismo se observa la difusión de plataformas y acciones de gobierno para el ejercicio próximo del cargo a Titular del Poder Ejecutivo en la entidad, pues se puede advertir que se contraen compromisos tales como ofertas de trabajo, programas educativos, de seguridad pública e inversión privada.

De igual manera, esta Junta General expresa que como parte integrante del monitoreo remitido por la titular de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, se encuentran agregados dos elementos probatorios de carácter técnico, consistentes en un audiocassete y un videocassete en formato VHS, cuyo contenido ha sido previamente analizado y del cual se desprenden las imágenes y sonidos de los spots que se describen de manera escrita en el propio monitoreo; en ese contexto, todos estos elementos – tanto los contenidos en la descripción de los spots transmitidos en radio y televisión, las inserciones en medios periodísticos y el contenido de los elementos de carácter técnico – debidamente administrados y analizados, generan conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, la convicción de la no sujeción por parte del Partido Acción Nacional respecto de las determinaciones ordenadas por el Consejo General mediante el Acuerdo número 11; lo anterior se robustece con los siguientes criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que a la letra disponen:

AUDIOCASSETES Y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocassetes y videocassetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocassetes o audiocassetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.*

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

De todo lo anterior, esta Junta General considera que evidentemente nos encontramos ante la plena rebeldía e incumplimiento, del Acuerdo número 11 y a la reincidencia de la ejecución de actos anticipados de campaña y que son actos contrarios a lo previsto en las fracciones II, IV, XVII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos — presupuesto en el que se enfatiza, el instituto político infractor ha incurrido nuevamente en su inobservancia - ; asimismo, cumplir sus normas internas y elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan, actos irregulares que han sido sancionados por el Consejo General mediante su Acuerdo número 11, que al menos hasta el día cuatro de abril del presente año, se continuaron realizando.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, esta Junta General, en uso de la atribución investigadora que le confiere el ordenamiento legal en cita, y conforme a lo ordenado por el Consejo General mediante su Acuerdo número 17 y que originó la presente investigación, expresa que es menester hacer del conocimiento del Órgano Superior de Dirección, el incumplimiento y la reincidencia en que ha incurrido el Partido Acción Nacional de las determinaciones impuestas mediante el Acuerdo número 11, y en ese sentido resulta necesario también, toda vez que esta actitud se contrapone a la obligación prevista para todos los partidos políticos, en la fracción II del artículo 52 del Código comicial, proponer la imposición de una de las sanciones previstas en el artículo 355 del ordenamiento legal invocado, de la forma en que se analizará durante el desarrollo del presente proyecto de dictamen.

- XI. En concordancia con lo expresado en el presente dictamen, es menester referirnos a sendas solicitudes de investigación formuladas por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la rebeldía al incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional al Acuerdo número 11 del Consejo General, escritos que fueron promovidos por los CC. Luis César Fajardo de la Mora y Juana Bonilla Jaime, ciudadanos a quienes se les reconoce su personalidad, por virtud de encontrarse legalmente acreditados como Representantes Propietarios de sus respectivos institutos políticos ante el Consejo General, personalidad que acreditan en términos de la copia certificada de su nombramiento o designación que acompañaron a los escritos de investigación aludidos, y tomando en consideración que las pretensiones de ambos actores políticos consisten en la intervención por parte del Consejo General respecto del incumplimiento al multicitado Acuerdo número 11, y tomando en consideración que una vez analizadas las pretensiones particulares de los referidos ciudadanos, se encuentran satisfechas con todos y cada uno de los razonamientos de hecho y de derecho que integran el presente dictamen, dado que las pretensiones de mérito guardan estrecha relación con los hechos que este órgano central investiga; en ese

contexto se agregan al expediente formado con motivo del presente dictamen los escritos de referencia a efecto de que, lo resuelto por esta Junta General y propuesto al Consejo General, tenga el alcance más amplio que en derecho proceda a lo peticionado por los institutos políticos de referencia, atendiendo a la identidad del objeto de la presente investigación para todos los efectos legales conducentes; y que dicho sea de paso, una vez transcurrido el término legal de cinco días que le fue concedido al partido infractor, y a que se refiere el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se hace constar que éste no realizó manifestación alguna, ni aportó pruebas en relación a las solicitudes planteadas por los institutos políticos solicitantes, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, tomando en consideración la conformidad tácita con las solicitudes de mérito.

- XII. Que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, resulta necesario hacer el análisis de los documentos que se derivaron de la verificación efectuada por servidores electorales adscritos al Instituto Electoral del Estado de México, asistidos de un Notario Público para dejar debidamente asentado en un testimonio notarial, los actos celebrados por el Partido Acción Nacional en fecha cuatro de abril del año en curso; y en ese contexto cabe señalar que por cuanto hace al contenido de las documentales públicas que se describen en el Resultando 13 del presente dictamen, se desprenden los actos que a continuación se describen:
- a) De la Ruta 1, correspondiente a los municipios de Amanalco, Villa de Allende, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Valle de Bravo y Santo Tomás de los Plátanos, se desprende del Testimonio Notarial número 1551, expedido el día cuatro de abril del presente año, que en el primero de los municipios se instalaron el domingo cuatro de abril del año en curso, tres casillas electorales del Partido Acción Nacional; en Valle de Bravo, se instalaron siete casillas electorales del Partido Acción Nacional; en Santo Tomás de los Plátanos, tres casillas electorales del Partido Acción Nacional; en Donato Guerra, una casilla electoral del Partido Acción Nacional; en Ixtapan del Oro, una casilla electoral del Partido Acción Nacional; y en Villa de Allende, dos casillas electorales del Partido Acción Nacional; por otra parte, del contenido del Acta Circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril del año en curso por el Lic. Mario Alberto Longares Ontiveros, Servidor Electoral adscrito a este organismo electoral, se desprende que se constituyó con el Notario Público número 157 del Estado de México en el municipio de Amanalco, lugar donde inició el recorrido de la ruta que se describe, para efectos de hacer constar las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional, correspondientes a sus actos anticipados de campaña, específicamente la celebración de la consulta ciudadana, a través del voto directo y universal, para la selección de su candidato a Gobernador de la entidad. Asimismo se observa en la mencionada acta, la descripción de los centros de votación ubicados en los municipios que nos ocupa, así como los anexos de la misma, consistentes en treinta y cinco fotografías que se correlacionan con la descripción de los centros de votación de referencia.
 - b) De la Ruta 2, correspondiente a los municipios de Temascaltepec, Oztoloapan y San Simón de Guerrero, se desprende del Testimonio Notarial número 164 expedido en fecha cuatro de abril del año en curso, la narración efectuada de los hechos constatados por el Notario Público número 78 del Estado de México, consistentes en la existencia de un "Centro de Votación" del Partido Acción Nacional en Temascaltepec, México, que se instaló desde las ocho de la mañana, que la gente estaba acudiendo a elegir a su candidato, que contaban con número de boletas aproximadamente del diez por ciento del padrón electoral, y que, el Notario, conjuntamente con el Lic. Mario Alejandro Otero Zamacona, Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, procedieron a tomar algunas placas fotográficas para precisar la ubicación y concurrencia del mencionado Centro de Votación; que posteriormente acudieron a la cabecera municipal de San Simón de Guerrero, México, lugar en donde se realizó el mismo procedimiento descrito con anterioridad respecto de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el Quiosco del Jardín Municipal; asimismo, una vez constituidos en la cabecera municipal de Oztoloapan, México, lugar en donde los encargados del Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en el Quiosco del Jardín Principal, les informaron que las boletas de habían acabado y que empezarian el procedimiento de conteo de las mismas; agregando al testimonio notarial que se describe, ocho placas fotográficas que se correlacionan con los hechos constatados por el Notario Público número 78 del Estado de México; de igual manera, del Acta Circunstanciada levantada con motivo de las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional en fecha cuatro de abril, por el Lic. Mario Alejandro Otero Zamacona, se desprende que acompañado del Notario Público número 78 del Estado de México, se constituyó en el municipio de Temascaltepec, México, lugar donde iniciaron el recorrido de la ruta que se describe en el presente apartado, describiendo la existencia de tres Centros de Votación del Partido Acción Nacional, así como el procedimiento de votación llevado a cabo en las mismas, incluyendo la descripción de las boletas entregadas a los ciudadanos que acudieron a votar, la cual se encuentra descrita como una hoja de tamaño media carta aproximadamente, en cuyo encabezado se observa la leyenda "Consulta Ciudadana Estado de México 2004", con la foto a color de tres personas de nombres CARLOS MADRAZO LIMÓN, RUBEN MENDOZA AYALA Y JOSÉ LUIS DURÁN REVELES, el logotipo del Partido Acción Nacional en el extremo superior izquierdo, un número de folio, la fecha y la leyenda "Marque solo un círculo"; acta a la que se agregaron cuarenta y un fotografías correlacionadas con lo aquí descrito. De igual manera, se

observa en las placas fotográficas de mérito, que en cada Centro de Votación se encontraba un letrero blanco con letras azules, con el logotipo del Partido Acción Nacional en la parte superior izquierda del mismo, y la leyenda: "Aquí es, Centro de Votación, Consulta Ciudadana, Estado de México 2004. Sólo presenta tu Credencial de Elector, Abril 4 de 2004".

- c) De la Ruta 3, correspondiente a los municipios de Luvianos y Tejupilco, México, se observa un testimonio notarial expedido en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Notario Público número 24 del Estado de México, en el que se describe la constatación de las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional relacionadas con sus actividades de campaña anticipada, a través de la consulta ciudadana llevada a cabo mediante el voto directo y universal para la selección de su candidato a la Gobernatura del Estado; de igual manera, como consta en el testimonio notarial de referencia, se constata que se constituyó el Notario Público de referencia con la Lic. Heréndira Jasmin Mejía Santa Olalla, Servidora Electoral adscrita al Instituto Electoral del Estado de México, en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado frente a la Presidencia Municipal de Luvianos, México; que se ubicaron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en los Portales de la explanada del centro de Luvianos, México; que se constituyeron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo" de Luvianos, México; que se constituyeron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en el quiosco del centro de Hermiltepec, correspondiente al municipio de Luvianos, México; que se ubicaron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional establecido en el centro de de San Juan Acatitlan correspondiente al municipio de Luvianos, México; que se constituyeron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado frente a la Escuela Primaria "Gustavo Baz", centro de El Estanco, correspondiente a la cabecera municipal de Luvianos, México; que se constituyeron frente al Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en el quiosco del Centro de Bejucos, correspondiente a la cabecera municipal de Tejupilco, México; que se ubicaron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional instalado en el quiosco del centro de Tejupilco, México; que constató la existencia de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en el Ceniza 2 de la cabecera municipal de Tejupilco, México; que constató la existencia de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, ubicado en la Plaza Central del San Miguel Ixtapan, correspondiente a la cabecera municipal de Tejupilco, México; que constató la instalación de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en la Escuela Primaria "Ramón López Velarde" del Rincón de López 2ª Sección, en la cabecera municipal de Tejupilco, México; y que se constituyó en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional, instalado en el quiosco de San Andrés Ocotepec, correspondiente a la cabecera de Tejupilco, México; agregando al testimonio notarial que se describe, un total de catorce placas fotográficas que se correlacionan con los actos descritos en el mismo; asimismo del Acta Circunstanciada de fecha cuatro de abril del presente año, levantada por la Lic. Heréndira Jasmin Mejía Santa Olalla se desprende que en compañía del Notario Público número 24 del Estado de México, se verificó la instalación de once Centros de Votación del Partido Acción Nacional, ubicados en los municipios de Luvianos y Tejupilco, México, de los que se agregaron catorce placas fotográficas que se correlacionan con la descripción de los referidos Centros de Votación.
- d) De la Ruta 4 correspondiente a los municipios de Texcaltitlán, Almoloya de Alquisiras, Sultepec y Coatepec, Estado de México, se desprende un testimonio notarial expedido en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Notario Público número 97 del Estado de México, en el cual se describe la constatación de las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional, correspondientes a sus actividades de campaña anticipada, mediante la celebración de una consulta a través del voto directo y universal, tendiente a la selección de su candidato a la Gobernatura del Estado de México; constatación que fue efectuada en compañía del Lic. Eliseo Flores Martínez, Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, del testimonio notarial que se señala se observa que se constituyeron en el Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en el quiosco de la cabecera municipal de Texcaltitlán, México, y en la que se describe una mampara con el texto siguiente: "Aquí es Centro de Votación Consulta Ciudadana del Estado de México, Abril cuatro de dos mil cuatro", una urna para depósito de boletas de votación con ventana de plástico transparentes y en su interior se veía material de votación, una mampara con un texto que dice "El voto es libre y secreto"; que se constató la existencia de tres letreros espaciados, a un costado de la carretera rumbo al municipio de Sultepec, México, que decían: "Ahora sí Durán Gobernador, PAN", así como en postes de teléfono y de luz, la colocación de gallardetes con la misma leyenda; que se constató la existencia de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en la Plaza "Miguel Hidalgo" de Sultepec, México, describiendo las mismas características que en el anterior; que en la Plaza de referencia existían gallardetes en postes de teléfono con la leyenda: "Ahora sí Durán Gobernador PAN"; que en el municipio de Almoloya de Alquisiras, México, observaron gallardetes en postes de luz y de teléfono con la leyenda: "Ahora sí Durán Gobernador PAN", así como la instalación de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, con las características descritas en el anterior; que se constató la existencia de un Centro de Votación frente a las oficinas de la Delegación Municipal en Chiltepec, correspondiente al municipio de Coatepec de Harinas, México, cuyas características son descritas de manera similar a las anteriores; que se constató un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el quiosco que se ubica en la Plaza principal del municipio de Coatepec de Harinas, México,

descrita en iguales términos que las anteriores; anexando para su correlación, veintiocho placas fotográficas debidamente certificadas; de igual manera, por lo que respecta al Acta Circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Lic. Eliseo Flores González, en ella se observa la descripción detallada de los Centros de Votación a que se refiere el testimonio notarial que ha sido descrito en el presente apartado, así como la inclusión de veintiocho fotografías correspondientes a los hechos narrados en la misma.

- e) De la Ruta 5, correspondiente a los municipios de Amatepec y Tlatlaya, México, se desprende el testimonio notarial número 67 expedido en fecha cuatro de abril del año en curso por el Notario Público número 121 del Estado de México, quien acompañado del Lic. Román Juan Pérez Hernández, servidor electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, describió la existencia de un Centro de Votación instalado por el Partido Acción Nacional en la plaza principal de San Simón, correspondiente al municipio de Amatepec, México, señalando la existencia de una mampara en la que se observa la leyenda: "Aquí es Centro de Votación Consulta Ciudadana Estado de México 2004, Sólo presenta tu Credencial de Elector, Abril cuatro de dos mil cuatro, que se cercioraron de la presencia de dos personas de nombres Olitza Paulette Vences Eugenio y Erika Vences Eugenio, quienes manifestaron ser Presidente y Secretario respectivamente de la referida casilla, que contaban con doscientas cincuenta boletas y que habían asistido a votar treinta y cinco personas, que se encontraba físicamente una urna con la leyenda "IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO"; que en la planta baja de la parte exterior del Palacio Municipal de Amatepec, México, se encontraba ubicado un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, con una descripción similar al anterior, que los ciudadanos Otón Macedo Barrueta y Armando Ezquivel Duplan manifestaron ser Presidente y Secretario de la casilla, así como los ciudadanos Jaime Lozano Barreras, Justino Avilés Moras y Nancy Guadalupe Rocha Luna, manifestaron ser representantes de los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Carlos Madrazo Limón y Rubén Mendoza Ayala respectivamente, que contaban con cuatrocientas cincuenta boletas y que hasta ese momento habían acudido a votar ciento treinta y cinco personas, que había una urna transparente con la leyenda "IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO"; que en la Escuela Preparatoria de Santa María, correspondiente al municipio de Tlatlaya, México, se ubicó un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, con la misma descripción que las anteriores, que se encontraban presentes los CC. Guillermo Ortiz Martínez García y Juana Martínez Agustín, quienes manifestaron ser Presidente y Secretario, respectivamente, de la casilla, que contaban con trescientas cincuenta boletas y que había acudido a votar ciento sesenta y ocho personas, que también se observó una urna transparente con la leyenda "IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO"; que continuaron su recorrido constituyéndose en la plaza principal de la población Cerro del Campo, perteneciente al municipio de Amatepec, México, en la que constataron la instalación de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, cuya descripción coincide con las anteriores, señalando que las cinco personas que estaban en la mesa se negaron a dar información y manifestaron que el Instituto Electoral del Estado de México no tenía por qué intervenir en las elecciones internas del Partido Acción Nacional; que se constituyeron en la plaza principal de la población de San Francisco de Asís perteneciente al municipio de Tlatlaya, México, no encontrando el Centro de Votación que había sido instalado por el Partido Acción Nacional, y que por referencias de algunas personas que ahí se encontraban, el mismo había sido retirado a las catorce horas con treinta minutos, encontrando únicamente un cartel con los resultados de la votación efectuada por dicho partido político, con los siguientes datos: JOSÉ LUIS DURÁN REVELES 94 (noventa y cuatro) VOTOS, CARLOS MADRAZO LIMÓN 9 (nueve) VOTOS y RUBÉN MENDOZA AYALA 241 (doscientos cuarenta y uno) VOTOS; por último, que se constituyeron frente al Centro Administrativo de la población de San Pedro Limón, correspondiente al municipio de Tlatlaya, México, en donde observaron un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, descrito de igual forma que los anteriores, en donde se encontraban las Ciudadanas Teresa Campuzano Campuzano y Adela Cortés Jaimes, quienes manifestaron ser Presidente y Secretario de la casilla, respectivamente, y que por información que ellas mismas proporcionaron, ya habían cerrado la votación, que iban a proceder al conteo de los trescientos veintinueve votos recibidos. De igual manera obra en autos el Acta circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Lic. Román Juan Pérez Hernández, quien describe todas las actuaciones llevadas a cabo conjuntamente con el Notario Público número 121 del Estado de México, acta a la que anexó veintidós placas fotográficas que se correlacionan con los hechos aquí descritos.
- f) De la Ruta 6 correspondiente a los municipios de Tenancingo, Malinalco, Ocuilan, Ixtapan de la Sal, Tonalco y Joquicingo se desprende el testimonio notarial número 936 expedido en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Notario Público número 71 del Estado de México, en el cual se observa la fe de hechos efectuada para constatar las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional relativas a las actividades de campaña anticipada, a través de la consulta ciudadana mediante el voto directo y universal de selección de su candidato a la Gobernatura de la entidad; en dicho documento se constata que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en la plaza principal de Joquicingo, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en San Pedro Techuchulco, en la explanada de la Delegación Emiliano Zapata, s/n, localidad perteneciente al municipio de Joquicingo, México; que se

instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el quiosco de la Plaza Municipal de Malinalco, México; que se instaló un Centro de Votación en el Barrio de San Pedro las Seis Calles en Malinalco, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el quiosco del jardín principal del centro en el municipio de Malinalco, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el Salón de Asambleas y Usos Múltiples "Adolfo López Mateos" en San Andrés Nicolás Bravo, localidad correspondiente al municipio de Malinalco; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en la Ex - Secundaria Biblioteca Pública de Chalma, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el domicilio Plaza Nueva, a un costado de la Delegación Municipal del Ocuilan, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en el Jardín de Niños Enrique C. Rebsamen, ubicado en Tecamatlán, localidad perteneciente al municipio de Tenancingo, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en la escuela primaria "Adolfo López Mateos", ubicada en Francisco Marquez s/n, Col. San José El Cuartel, perteneciente al municipio de Tenancingo, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en la localidad de Tepoztepec, perteneciente al municipio de Tenancingo, México; que se instaló un Centro de Votación del Partido Acción Nacional en la Plaza principal, a un lado del quiosco en el municipio de Tenancingo, México, que el ciudadano identificado como Serapio Ramos Zamora manifestó que en su casilla votaron aproximadamente cuatrocientas cincuenta personas y que por un oficio que les mandaron, se cerró la votación a las diecisiete horas de la misma fecha señalada; cerrando el testimonio notarial y haciendo referencia a doce placas fotográficas que fueron tomadas en el acto de la realización de la fe de hechos que se describe, las cuales se correlacionan con los hechos asentados en el testimonio notarial correspondiente. Asimismo se observa del Acta Circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril del presente año por el Lic. Angel Valdés Urbina, Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, que acompañado del Notario Público número 71 del Estado de México, acudió a verificar los actos realizados por el Partido Acción Nacional, mismos que concuerdan con la descripción realizada en el testimonio notarial que en el presente apartado ha sido detallado, agregando al acta de referencia doce fotografías que se relacionan con la descripción de los doce Centros de Votación a que se hace referencia, instalados por el Partido Acción Nacional el día cuatro de abril del año en curso, en los municipios de Tenancingo, Malinalco, Ocuilan, Chalma y Joquicingo, México.

- g) De la Ruta 7, correspondiente a los municipios de Almoloya de Juárez, Toluca, San Mateo Atenco, Lerma y Huixquilucan, México, se desprende un Acta Circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Lic. Alfredo Enrique González Munguía, Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de hacer constar las acciones realizadas por el Partido Acción Nacional, relativas a sus actos de campaña anticipada mediante la celebración de la consulta ciudadana a través del voto universal y directo, tendiente a la selección de su candidato a Gobernador de la entidad; en la cual se observa la descripción de la instalación de diecinueve Centros de Votación del Partido Acción Nacional, debidamente descritos cada uno de ellos, ubicados en los municipios que se señalan en el presente apartado, anexando para efectos de sustentar lo asentado en el Acta que se describe, cuarenta fotografías y un videocasete, los cuales describen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron estas circunstancias y que se correlacionan debidamente con los hechos narrados.
- h) De la Ruta 8, correspondiente a los municipios de Metepec, Mexicaltzingo, Santa Cruz Atizapán, Almoloya del Río, Texcalyacac y Chapultepec, México, se desprende el testimonio notarial número 3733, expedido en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Notario Público número 98 del Estado de México, en el cual se constata que, acompañado de la Lic. Angélica María Iturbe Valdés, Servidora Electoral adscrita al Instituto Electoral del Estado de México, se procedió a realizar el recorrido de los municipios que se señalan en el presente apartado, que constató que la servidora electoral de referencia levantó un Acta Circunstanciada, la cual tuvo a la vista, y que le consta que en la misma se señalan con precisión las casillas del Partido Acción Nacional instaladas, que había urnas y señalamientos para recibir la votación para elegir al candidato a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional; asimismo da fe de que se tomaron cincuenta y un fotografías durante el desarrollo de la constatación de estos hechos; además de dar fe de que los hechos sucedieron en la forma y términos señalados en el Acta Circunstanciada a que se refiere en su testimonio notarial, la que tiene por protocolizada y reproducida como si a la letra se insertase y que forma parte del mismo, para todos los efectos legales correspondientes. Por otra parte, del Acta Circunstanciada a que se hace alusión en el presente apartado se desprende que la Lic. Angélica María Iturbe Valdés, asistida por el Notario Público número 98 del Estado de México, acudió a realizar el recorrido de la ruta que nos ocupa, para efectos de verificar las actividades realizadas por el Partido Acción Nacional, correspondientes a sus actos anticipados de campaña, mediante la celebración de la consulta ciudadana a través del voto directo y universal, tendiente a seleccionar al candidato a Gobernador del instituto político de referencia del Estado de México; que se inició el recorrido en el municipio de Metepec, México, observando la instalación de dieciséis Centros de Votación del Partido Acción Nacional en las calles de Acapulco número 1, San Jerónimo Chichahuaco, Josefa Ortiz de Domínguez s/n Colonia Casa Blanca, Avenida Gobernadores s/n, específicamente en el parque de La Loma, en Avenida Gobernadores esquina La Llave junto a "Licónsa", en la Avenida Manuel J. Clouthier s/n en Izcalli Cuautémoc IV junto al DIF, en la Avenida Maniel J. Clouthier s/n específicamente

en el Tecalli de "Las Marinas", en la calle de la Quinta s/n en la entrada del Parque de "Las Pilas", en la Avenida Tecnológico esquina Avenida de Las Torres, en la Avenida Estado de México esquina con Paseo San Isidro precisamente a la entrada del Fraccionamiento "La Virgen", en Avenida Leona Vicario esquina Morelos en el Barrio Cuauhtenco, en la calle de Paseo San Gabriel s/n, en la Avenida Benito Juárez esquina con Guadalupe Victoria a la entrada del fraccionamiento "San Carlos", en la Calle Gustavo Baz s/n específicamente en el parque "Hípico", en el estacionamiento Lote 8C en la Colonia Real San Javier, en la calle Daniel Espinosa s/n junto a la Iglesia de la colonia Jiménez Gallardo, en la colonia "La Magdalena" fuera del Templo principal, en San Miguel Totocuitlapilco fuera del templo principal de la localidad, todos ellos correspondientes al municipio de Metepec, México; de igual manera se constató la instalación de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional, ubicado en la calle de Independencia poniente número 100 frente a la Presidencia Municipal, en el municipio de Mexicaltzingo, México; se constató la instalación de dos Centros de Votación del Partido Acción Nacional en la calle de Independencia número 300 a un costado del Auditorio Municipal y en la Avenida Libertad s/n, domicilios correspondientes al municipio de Chapultepec, México; se constató la instalación de dos Centros de Votación del Partido Acción Nacional ubicados en la Plaza María Pliego en el Centro de Santa Cruz Atizapán y en la Avenida Antonio Hernández Mejía s/n afuera de la Escuela Primaria "Adolfo López Mateos", ambos domicilios correspondientes al municipio de Santa Cruz Atizapán, México; se constató la instalación de dos Centros de Votación del Partido Acción Nacional ubicados en la calle de Isidro Fabela s/n en el centro, y en la calle de Isidro Fabela esquina Adolfo López Mateos, en el portal de la Casa de la Cultura, ambos correspondientes al municipio de Almoloya del Río, México; y por último se constató la instalación de un Centro de Votación del Partido Acción Nacional ubicado en el municipio de Texcalyacac, México. De igual manera se observan las cincuenta y un placas fotográficas relacionadas con las circunstancias descritas en el Acta que se detalla, y que fue debidamente protocolizada y reproducida en los términos del testimonio notarial al que se ha hecho referencia en el presente apartado.

- i) De la Ruta 9, correspondiente a los municipios de Ocoyoacac, Capulhuac, Jalatlaco y Santiago Tianguistenco, México, se desprende el testimonio notarial número 31,961 expedido en fecha cuatro de abril del año en curso, por el Notario Público número 104 del Estado de México, del cual se observa que el fedatario público en compañía del Lic. Jacobo Ortega Montenegro, Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, acudió a realizar el recorrido de la ruta que nos ocupa, constatando que en el municipio de Ocoyoacac, México, se instalaron seis Centros de Votación del Partido Acción Nacional ubicados en la Plaza de los Insurgentes en el Centro a un costado de la Parroquia, a un costado de la Iglesia en Barrio de la Asunción, en la Plaza de la Constitución en San Jerónimo Acapulco, en los Portales de la Casa de la Cultura, en la Escuela Primaria Nicolás Bravo ubicado en la carretera Ocoyoacac - Capulhuac en la Colonia Guadalupe Hidalgo y en Avenida Hidalgo s/n Colonia Juárez, todas estas ubicaciones pertenecientes al municipio de Ocoyoacac, México, identificando en todos los casos a los ciudadanos que fungieron como Presidentes y Secretarios de los Centros de Votación de referencia, el número de boletas que en ellas se tenían y que en todos los casos no se había suscitado incidente alguno; se constató que una persona que se identificó como el Coordinador Regional le dio instrucciones al Presidente de la Casilla ubicada en los Portales de la Casa de Cultura, señalándole que no se les proporcionara ni al Notario ni al Servidor Electoral, nombres ni datos, ya que se trataba de una elección interna del Partido Acción Nacional y que el Instituto Electoral del Estado de México no tenía por qué participar, y que no obstante ello, los ciudadanos que fungían como Presidente y Secretario del citado Centro de Votación, proporcionaron los datos mencionados; se constató que se instalaron cinco Centros de Votación en el municipio de Capulhuac, México, ubicados en la Delegación Municipal de San Nicolás Tlazala, en Avenida Morelos esquina General Anaya en la cabecera municipal de Capulhuac, México, en la Delegación Municipal de San Miguel Almaya de Capulhuac, México, en la Escuela de Bellas Artes ubicada en la Plaza de los Hombres Ilustres de Capulhuac, México, en avenida 16 de septiembre en la cabecera municipal de Capulhuac, México, señalando de igual manera los ciudadanos que fungieron como Presidentes y Secretarios de los mismos así como el número de boletas que había en cada uno de los Centros de Votación; se constató que en el municipio de Tianguistenco, México, se instalaron siete Centros de Votación del Partido Acción Nacional, ubicados en la Plaza del Auditorio Municipal de la avenida Adolfo López Mateos s/n, en la Plaza Principal de Guadalupe Yancuitlalpan, en la Delegación Municipal de Santiago Tilapa, en la Explanada de la Delegación Municipal de San Nicolás Coatepec, en la calle de Nogales s/n San José Mezapa Sección Dos, en la Escuela Primaria Melchor Ocampo en Coamilpa de Juárez y en Avenida Independencia s/n San Pedro Tlatizapan, todos ellos pertenecientes al municipio de Tianguistenco, México, asimismo se constató los nombres de los ciudadanos que fungieron como Presidentes y Secretarios de los Centros de Votación, el número de boletas que tenían y que no habían existido incidentes de ningún tipo; se constató la instalación de tres Centros de Votación del Partido Acción Nacional en el municipio de Xatlalaco, México, ubicados en Avenida Dieciséis de Septiembre esquina con Avenida Independencia en el centro de Xatlalaco, en el quiosco de la Plaza Cívica a un costado de la Casa de Cultura y en Avenida Independencia número 77 barrio de San Juan, Centros de Votación en los que fueron identificados los ciudadanos que fungieron como Presidentes y Secretarios de los mismos, así como el número de boletas que en ellas existían y que no se habían presentado incidentes. De igual forma se desprende la descripción de los Centros de Votación instalados

por el Partido Acción Nacional en los municipios que se refieren en el presente apartado, en el oficio que a manera de informe circunstanciado rindió el Lic. Jacobo Ortega Montenegro, al cual se agregaron treinta y nueve placas fotográficas que se correlacionan con las circunstancias aquí mencionadas.

- j) De la Ruta 10, correspondiente a los municipios de Calimaya, San Antonio La Isla, Santa María Rayón y Tenango del Valle, México, se desprende el testimonio notarial número 148 expedido en fecha cuatro de abril del año en curso por la Notario Público Interina número 86 del Estado de México, en el cual se observa que la fedataria pública, en compañía de la Lic. Alma Patricia Bernal Ocegüera, Servidora Electoral adscrita al Instituto Electoral del Estado de México, realizaron el recorrido de los municipios comprendidos en la ruta que se detalla, iniciando el mismo en el municipio de Calimaya, México, en donde se constató la instalación de tres Centros de Votación del Partido Acción Nacional, ubicados en la calle Juárez s/n Portal del Jardín Enrique Carneado, en Eucario López Contreras s/n específicamente en la Delegación Municipal de Santa María Nativitas y en la Delegación Municipal de San Andrés Ocotlán; asimismo se constató la instalación de dos Centros de Votación del Partido Acción Nacional en el municipio de San Antonio La Isla, ubicados en los domicilios de la Plaza Principal en la calle General Vicente Villada y en la Delegación de San Lucas en la calle de 5 de mayo y Cristóbal Colón, en la que se constató también que un ciudadano quien dijo llamarse Manuel Bernal Díaz, identificándose como Coordinador Municipal, manifestó que las urnas y mamparas fueron proporcionadas por el Instituto Federal Electoral, ya que el Instituto Electoral del Estado de México no les ayudó por tener problemas; se constató la instalación de dos Centros de Votación en el municipio de Rayón, México, ubicados en el quiosco de la Plaza 22 de Octubre en la cabecera municipal y en la Delegación Municipal de San Juan la Isla, localidad perteneciente al municipio de referencia; se constató la instalación de cuatro Centros de Votación del Partido Acción Nacional instalados en el municipio de Tenango del Valle, ubicados en el Palacio Municipal de dicho municipio, en la localidad de Atlafahuca frente a la Delegación Municipal, en la Delegación Municipal de Santa María Jajalpa y frente a la Delegación Municipal de Miguel Balderas, todos ellos pertenecientes al municipio de Tenango del Valle; se precisó por parte de la fedataria pública que en todos los Centros de Votación instalados por el Partido Acción Nacional que se describen, se apreciaron uno o dos pendones que a la letra señalaban: "Aquí es Centro de Votación, Consulta Ciudadana 2004, Solo presenta tu credencial de elector" y que dos personas fungían como Presidente y Secretario de los mismos, los cuales proporcionaban a cada votante una boleta foliada con el nombre y fotografía de los candidatos del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México, que anotaban en una lista el nombre de votante y el número de folio de la credencial de elector respectiva, así como la sección a la que pertenecían, marcando con un plumón el dedo pulgar; por último, constató que la Licenciada Alma Patricia Bernal Ocegüera tomó fotografías durante todo el recorrido, mismas que se agregaron como apéndice al testimonio notarial que en el presente apartado se detalla. De igual manera se desprende del Acta Circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril del año en curso, por la Servidora Electoral de referencia, la narración de las circunstancias observadas durante el recorrido que realizó en los municipios a que se hace referencia en el presente apartado, asistida de la Notario Público Interina número 86 del Estado de México, y la cual coincide plenamente con lo asentado en el testimonio notarial que ha sido descrito, agregando además veintiocho fotografías que se correlacionan debidamente con todo lo narrado.

En mérito de lo anterior conviene precisar que, al realizar una descripción del contenido de los documentos señalados con anterioridad, de manera indubitable se acredita el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional de lo ordenado por el Consejo General mediante el Acuerdo número 11 aprobado en fecha doce de marzo del año en curso y publicado en la "Gaceta del Gobierno" del mismo día, y que evidentemente, tales actos se traducen en la realización de los actos que se desprenden del ilegal Acuerdo Político celebrado por los ciudadanos Rubén Mendoza Ayala, José Luis Durán Reveles y Carlos Madrazo Limón de fecha siete de diciembre del año dos mil tres, y avalado por la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el documento denominado "Marco General y Normas para el Ejercicio Político Consulta Ciudadana 2004", cuyos documentos obran en los archivos de la Secretaría General en copia certificada en virtud de haber sido aportados por el Partido Acción Nacional y por este organismo electoral como pruebas documentales públicas, atendiendo a los principios de "Buena Prueba" y de "Adquisición Procesal" en el Recurso de Apelación número RA/05/2004, en los Juicios de Revisión Constitucional identificados con la clave SUP-JRC-23/2004 y SUP-JRC-31/2004 y los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-057/2004, SUP-JDC-058/2004 y SUP-JDC-059/2004, todos ellos interpuestos por el instituto político infractor y los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, respectivamente.

A mayor abundamiento se desprende de tales documentales, precisa y claramente el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional a lo mandatado por este organismo electoral mediante el Acuerdo número 11, que dicho sea de paso, de conformidad con las resoluciones emitidas tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y recaídas a los medios de impugnación que se señalan en el párrafo que antecede, en este momento es definitivo e inatacable; y no obstante la interposición de los mismos por parte del instituto político infractor, ésto no

resultaba óbice para el cumplimiento de las disposiciones ordenadas por el Órgano Superior de Dirección de este organismo electoral, puesto que de conformidad a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México en su artículo 307, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos; de igual forma, como lo señala el artículo 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de referencia, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

En atención a los preceptos legales en cita, y aún cuando el Partido Acción Nacional haya impugnado tanto en el ámbito estatal como en el federal, el referido Acuerdo número 11, el plazo de treinta días para el retiro de la propaganda electoral en cita, comenzó a correr a partir del día trece de marzo del presente año, razones por las que, tomando en consideración lo dispuesto también por los artículos 306 del Código Electoral del Estado de México y 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para efectos del cumplimiento de este acuerdo, debe computarse dicho plazo tomando en cuenta los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, reiterando, a partir del día trece de marzo del año en curso. Por otro lado, tal y como se ordenó en el multicitado Acuerdo número 11 del Consejo General, el Partido Acción Nacional tenía la obligación de suspender de manera inmediata todos los actos tendientes a difundir a sus candidatos a la Gubernatura del Estado, situación que en la especie no aconteció, tal como se acredita con los documentos que se describen en el presente Considerando, toda vez que de los mismos se obtiene la acreditación plena de tal incumplimiento, en virtud del alcance probatorio que se contiene en los mismos, conforme a lo dispuesto en los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México; asimismo robustecen los razonamientos señalados en el presente Considerando los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México que se transcriben a continuación:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—*Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.—*Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor*

proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Sala Superior, tesis S3EL 025/97.

AUDIOCASSETES Y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96

RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99

RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

DOCUMENTOS NOTARIALES. VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del catálogo de medios probatorios referidos por la legislación electoral, los documentos expedidos por Notarios Públicos constituyen documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, siempre y cuando en ellos se consignen hechos o actos que le hayan conestado directamente al Notario que expida el documento por haber estado presente en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos o actos, como se previene expresamente en

la parte final del inciso D de la fracción I del artículo 336 de la ley electoral de la entidad. En tal virtud, cuando en los documentos notariales se consignen hechos o actos que le son narrados al Notario sin que a éste le hayan constado personalmente, las declaraciones contenidas en tales documentos constituyen un indicio, siempre y cuando los declarantes hayan quedado debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, como lo establece el artículo 338 del citado ordenamiento legal, por lo que su valoración dependerá de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/23/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIOS DE INCONFORMIDAD JI/145/2000

Y JI/146/2000 ACUMULADOS

RESUELTOS EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 2000

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Del mismo modo, se hace menester señalar que con lo anteriormente acreditado, queda fehacientemente comprobado el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional no solo del Acuerdo número 11 del Consejo General emitido en sesión de fecha doce de marzo del año en curso, sino que resalta también el incumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que rige al instituto político infractor, específicamente en lo que corresponde a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del citado ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

Artículo 26. El día que establezca la convocatoria para la elección del candidato, se instalarán en los lugares determinados por la Comisión Electoral los centros de votación, a donde deberán acudir los miembros activos con derecho a voto a emitir su sufragio.

Los centros de votación se instalarán a partir de las 10 horas del día de la elección y cerrarán a las 16 horas del mismo día. Las mesas directivas de cada centro de votación deberán estar integradas por un Presidente y dos escrutadores, quienes deberán ser miembros activos del Partido.

Artículo 27. Únicamente podrán emitir su voto las personas registradas en la Lista Nominal y deberán identificarse con la credencial de miembro activo o credencial para votar con fotografía.

Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente que deberá ser enviada, de inmediato, a la Comisión Electoral Local.

En mérito de lo anterior, se observa claramente que el Partido Acción Nacional, al celebrar la Consulta Ciudadana a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, independientemente de su ya declarada ilegalidad, tal como se observa de los testimonios notariales que aquí han sido descritos, los ciudadanos que acudieron a votar no fueron precisamente los miembros activos del Partido, sino como señalaban los letreros de identificación de los Centros de Votación, bastaba con la presentación de la Credencial para Votar con Fotografía, y no se exigía a los ciudadanos para emitir el sufragio correspondiente, la credencial que los acreditaba como miembros activos del Partido Acción Nacional; asimismo, se observa que la integración de los Centros de Votación no estaban conformados de acuerdo a lo señalado en los preceptos legales señalados con anterioridad, ni tampoco se dio cumplimiento al horario de funcionamiento de los mismos; pero más aún, es evidente que nunca existió una convocatoria que señalara expresamente una fecha para la celebración de la elección interna, sino que, se trató de la primera de cuatro consultas ciudadanas que pretendía realizar el Partido Acción Nacional, en atención al referido Acuerdo Político celebrado entre los ciudadanos José Luis Durán Reveles, Carlos Madrazo Limón y Rubén Mendoza Ayala y al documento denominado "Marco General y Normas para el Ejercicio Político Consulta Ciudadana 2004", actos que como se ha reiterado, fueron ya declarados como ilegales por los órganos jurisdiccionales que en ejercicio de su competencia, conocieron y resolvieron los medios de impugnación interpuestos por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo número 11 del Consejo General.

- XIII. Que para efectos de ser exhaustivos en el análisis del expediente que nos ocupa, conviene precisar que por cuanto hace al escrito presentado por el C. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el que su instituto político hizo llegar a este organismo electoral nuevos elementos de prueba relacionados con los actos que se investigan, es menester señalar por esta Junta General que no resulta conforme a derecho posible, realizar el análisis de dichas constancias que agregan y que ofrece, dado que el cierre de la instrucción de la presente investigación, en términos legales fue el día siete de abril del presente año a las 00:00 horas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que una vez que el Instituto tenga

conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

A mayor abundamiento cabe señalar que precisamente por tratarse éste de un procedimiento especial, establecido en los términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, este órgano central está obligado a recibir tanto el escrito inicial que denuncia las irregularidades, o como en el caso que nos ocupa, la instrucción por parte del órgano superior de dirección de este organismo electoral, y dentro del plazo de los cinco días concedidos al partido político supuestamente infractor para efectos del desahogo de la garantía de audiencia correspondiente, recibir todos los elementos de convicción para efectos de dejar el asunto en estado de dictaminación por parte de esta Junta General y para efectos de su posterior sometimiento al Consejo General.

Lo anterior significa que con el cierre de instrucción culmina esta etapa procedimental y se inicia la etapa de resolución del expediente, lo cual tiene su fundamento en el principio de definitividad que rige las actividades electorales, entendido en el sentido de que no se puede volver a la fase anterior; es decir, para efectos procesales, el juez instructor ya no podrá realizar ninguna otra diligencia en el expediente en el que ha cerrado instrucción, a menos que por alguna omisión no se haya encontrado algún documento que sea de importancia para resolver; o bien que sea necesaria la realización de alguna diligencia para mejor proveer, entonces la Junta General, en términos de lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, podrá válidamente ordenar, por conducto de su Presidente, la realización de las diligencias necesarias para ello, situación que en la especie no aconteció.

En mérito de ello esta Junta General reitera que por cuanto hace a los elementos probatorios que aportó el Partido Acción Nacional, en su escrito de fecha veintinueve de abril del presente año, no existe la posibilidad legal de su análisis y valoración puesto que los mismos son aportados con fecha posterior al cierre de instrucción de este asunto, ya que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México resulta claro al otorgar el plazo de cinco días para aportar los medios probatorios que consideren los actores políticos necesarios y asimismo, manifiesten lo que a su derecho conviene.

- XIV. Con el objeto de ser exhaustivos en el análisis de la presente investigación y atendiendo a lo que se describe en los Resultandos 25 y 26 del presente dictamen, conviene señalar en primer término que como se señaló en el primero de los Resultandos que aquí se refieren, el Partido Acción Nacional durante el desarrollo de la sesión del Consejo General de fecha veintiocho de junio del año en curso, emitió un pronunciamiento respecto de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-31/2004, y que evidentemente resulta una confesión expresa por parte del Representante Propietario del partido político infractor, de que no se ha dado cumplimiento al Acuerdo número 11 del Consejo General hasta el mes de junio del año en curso, independientemente de que con las constancias que se han analizado hasta este momento, se desprenda el incumplimiento de referencia hasta el mes de abril; a mayor abundamiento, y tomando en consideración todas las razonamientos de hecho y de derecho vertidos en los considerandos que anteceden, es de concluirse entonces que el incumplimiento en que ha incurrido el Partido Acción Nacional se actualiza, según lo aseverado por el propio Representante del instituto político en mención, hasta el mes de junio del año en curso. Para efectos de clarificar lo anterior se transcribe a continuación el pronunciamiento del Representante del Partido Acción Nacional a que se alude en el presente Considerando, en la parte que interesa y que literalmente dice:

"Al margen de si está Acción Nacional o si coincidimos con el contenido de esta resolución, más allá de cualquier otra consideración, es claro que esta es una resolución de carácter definitivo e inatacable e inapelable, no hay más que hacer, más que acatar esta resolución, y por supuesto, Acción Nacional no tiene ya más que alegar, más que decir...hay algunos puntos en los que en próximos días de manera inmediata estaremos dando cumplimiento, como el retiro de la propaganda, que ciertamente se ha venido haciendo de manera gradual... que se han venido blanqueando bardas, aunque ciertamente quedan algunos espectaculares... que se le pidió a la empresa dueña del espectacular que retirara no sólo esta lona que se encuentra junto al edificio del Instituto Electoral del Estado de México, sino otras más y que hasta la fecha no se ha hecho..."

Por otra parte cabe señalar también que, del Acta levanta en fecha ocho de julio del año en curso, misma que se describe en el Resultando 26 del presente dictamen, se desprende que el Partido Acción Nacional, hasta esa fecha no había dado cumplimiento al Acuerdo número 11, pues tal y como consta en la misma, fueron clausurados tres unipolares (letreros espectaculares) y blanqueada una barda con propaganda electoral alusiva a los ilegales actos anticipados de campaña efectuados por el instituto político infractor, ubicadas dentro del territorio de la entidad, los cuales conforme a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección, debieron ser retirados dentro de los treinta días posteriores a la emisión del multicitado Acuerdo número 11, situación que en la especie no aconteció y que pone de manifiesto la inobservancia al propio Acuerdo; en consecuencia se tiene por configurado dicho incumplimiento desde el día trece de marzo hasta

al menos, el ocho de julio del año en curso; es decir, como se ha señalado, con los monitoreos en medios de comunicación realizados por la Unidad de Comunicación Social y los documentos que se obtuvieron de la verificación de los actos realizados por el Partido Acción Nacional el día cuatro de abril del año en curso, se tiene por acreditado el incumplimiento del Acuerdo 11 hasta el cinco de abril del mismo año, y más aún, administrando estos elementos con los aquí analizados, se concluye que hasta el ocho de julio del presente año, el instituto político infractor configura su conducta en una reincidencia a la inobservancia de lo previsto en la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México; situación que debe ser objeto de la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta la gravedad de las circunstancias y el impacto que con estos actos, se afectó el desarrollo de la vida política en la entidad.

- XV. Ahora bien, esta Junta General expresa que para efectos de dar el cabal cumplimiento al Acuerdo número 17 del Órgano Superior de Dirección, denominado "Inicio de Investigación por Posible Desacato y Reincidencia del Partido Acción Nacional, respecto del Acuerdo N° 11 del Consejo General", conviene analizar de manera íntegra las disposiciones que se contienen en el artículo 355 literal A del Código Electoral del Estado de México, para efectos de corroborar los supuestos en que se encuadran las conductas del Partido infractor; en ese sentido a continuación se transcribe el precepto legal completo con el afán de minuciosamente analizar párrafo por párrafo su contenido:

Artículo 355. *Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

A. *Partidos Políticos:*

- I. *Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; XI; XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;*

Con relación a esta fracción cabe precisar que esta Junta General y el Consejo General ya han realizado pronunciamientos conforme a lo señalado en el Dictamen aprobado por el Órgano Superior de Dirección mediante el Acuerdo número 11, y en ese contexto, han sido sancionadas las conductas irregulares en que ha incurrido en Partido Acción Nacional a través del llamado "Ejercicio Político 2004 Estado de México" que de manera ilegal, en franca rebeldía reincidieron en la realización de actos anticipados de campaña, celebrando en el territorio de la entidad, y que se relacionan debidamente con las fracciones II, IV y XVII del precepto legal que se analiza. En ese contexto estas conductas irregulares, ya han sido sancionadas por el Consejo General y no obstante ello, se siguen realizando por el partido infractor, con lo cual se estima que existe una total y auténtica rebeldía por parte del Partido Acción Nacional a las determinaciones ordenadas por el Órgano Superior de Dirección en su multicitado Acuerdo número 11. De lo expuesto claramente se evidencia que estas conductas irregulares se agravan aún más y tendrá que sancionarse al partido infractor, ya no con las sanciones previstas en esta fracción, sino con una determinación más enérgica de las previstas en el numeral en estudio, lo cual se propondrá al realizar el estudio correspondiente de la que resulte aplicable.

- II. *Reducción de hasta el 50% de la entrega de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; XI; XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto;*

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento al artículo XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

Por lo que respecta a esta fracción cabe precisar que de los actos anticipados de campaña que se realizan por el Partido Acción Nacional, conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se ha observado por parte del instituto político infractor, una actuación de reincidencia al incumplimiento de diversas disposiciones previstas en la legislación electoral y también de disposiciones emitidas por el Consejo General, específicamente las ordenadas en el Resolutivo Séptimo del Acuerdo número 11, y en ese contexto, como se ha manifestado y se reitera, se actualiza una actitud reincidente en el incumplimiento de las obligaciones a que está sujeto el Partido Acción Nacional, y cuyo supuesto sancionable se contiene en la fracción en estudio.

A mayor abundamiento se reitera, el Partido Acción Nacional no dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en su Acuerdo número 11 de fecha doce de marzo del año en curso, toda vez que al menos hasta el día ocho de julio del presente año, el instituto político de referencia no suspendió las actividades de promoción de sus candidatos a Gobernador del Estado, lo cual se le ordenó realizar de

manera inmediata; de igual manera, conforme a lo que obra en autos del presente expediente, y principalmente de la confesión expresa realizada por el Representante del Partido Acción Nacional tanto en el desahogo de su garantía de audiencia como en el pronunciamiento realizado en la sesión del Consejo General de fecha veintiocho de junio del año en curso, no ha sido retirada la propaganda fijada, pintada o adherida en el territorio de la entidad, situación que obligó al Instituto a ejecutar el Acuerdo número 11, iniciando el retiro de propaganda, blanqueo de bardas y clausura de espectaculares de los tres militantes del Partido Acción Nacional, acciones y diligencias que se ejecutan a partir del día ocho de julio del presente año, conforme a lo ordenado en el Resolutivo Séptimo del referido Acuerdo.

Por otro lado cabe precisar que, si bien es cierto el multicitado Acuerdo número 11 fue impugnado, y que dicho sea de paso, ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída a los expedientes RA/04/2004 y RA/05/2004 acumulados, también lo es que el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México establece que en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspende los efectos de los actos o resoluciones recurridos, y es también indubitable que donde la ley no distingue no cabe distinguir; razón por la que resulta evidente que el Partido infractor y sus militantes, que han sido mencionados en sus actitudes y conductas, continuaron realizando actos anticipados de campaña, y como consecuencia de ello, actos y conductas reincidentes, rebeldes y de incumplimiento del Acuerdo número 11 del Consejo General.

De igual manera es conveniente abundar por esta Junta General que el Partido Acción Nacional con estas conductas, evidentemente se coloca dentro de la figura jurídica de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración de una misma culpa o defecto, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ya que en el caso que nos ocupa se estima que el partido político infractor reincide en la ejecución de actos anticipados de campaña y todo lo que ello conlleva, y en el incumplimiento de lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracción II; lo anterior deriva de que inicialmente el Consejo General del Instituto consideró dentro de los puntos resolutivos del Acuerdo número 11, que el Partido Acción Nacional incumplió entre otros, con lo ordenado por el antes citado precepto legal, debido a que con la realización de los actos anticipados de campaña, no ajustó sus actividades a los cauces legales y a los principios del estado democrático, ni respetó la libre participación política de los demás partidos políticos y con ello violenta el principio de equidad electoral. En la especie, éste es el primer incumplimiento del Partido Acción Nacional.

El segundo incumplimiento, que es además el que actualiza la figura jurídica de la reincidencia, se da precisamente en el momento en que el partido político de referencia, en una actitud de franco incumplimiento no se sujeta lo ordenado por el multicitado Acuerdo número 11 del Consejo General, actitud que al desobedecer lo mandatado por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, lo aparta nuevamente de los cauces legales, y no ajusta sus actos a los principios del estado democrático, ni se ajusta a las disposiciones que con apego a la ley ha emitido un organismo electoral que es autoridad en la materia dentro del territorio de la entidad.

Luego entonces se trata de dos conductas diferentes, siendo la primera la realización de actos anticipados de campaña, y la otra, el incumplimiento a un mandato de una autoridad electoral, resultando que ambas figuras infringen el mismo precepto legal, mediando entre éstas una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral, que en el caso concreto es el Acuerdo 11 del Consejo General; por estas razones es de considerarse como partido político reincidente al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior y tomando en consideración como se ha analizado y acreditado durante el desarrollo del presente dictamen, existen actitudes de incumplimiento del partido político sancionado frente a la determinación que se estableció mediante el citado Acuerdo 11, específicamente de no suspender los actos anticipados de campaña y más aún, se han continuado desplegando las mismas conductas sancionadas que se encuadran en una probada reincidencia y al haber incumplido las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracciones II, IV y XVII, reincidiendo en el incumplimiento de las disposiciones previstas en la primera de las fracciones de referencia, esta Junta General debe pronunciarse por proponer al Consejo General la imposición de la sanción al Partido Acción Nacional consistente en la reducción del porcentaje que sea determinado en el presente proyecto, de la entrega de ministraciones de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil cuatro, iniciando el descuento total a partir de la ministración correspondiente al mes de agosto hasta el mes de diciembre del presente año.

Desde luego la imposición de esta medida obedece y encuentra sustento en la hipótesis normativa que se aplica, puesto que es evidente el incumplimiento de obligaciones del Partido Acción Nacional al mostrar una actitud de incumplimiento de las determinaciones establecidas mediante el Acuerdo número 11, así como al

continuar realizando de manera deliberada las conductas de las cuales se le ordenó la suspensión inmediata, nos encontramos ante la figura de la reincidencia y que desde luego, se traduce en el incumplimiento a las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece a los partidos políticos. Además de constituir una agravante de la actitud con que se ha conducido el partido sancionado, situación que debe ser tomada en cuenta conforme a lo que dispone el último párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México para efectos de fijar la sanción a imponer que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.

Cabe precisar por esta Junta General que la anterior determinación obedece a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en relación a las conductas reincidentes del Partido Acción Nacional, son en el presente dictamen debidamente descritas, y asimismo, atendiendo a las causas particulares que se actualizan, este órgano central manifiesta que con la actitud reincidente del Partido Acción Nacional, y sobre todo, con el impacto y la trascendencia que estos actos han implicado ante la opinión pública con respecto a la credibilidad de este organismo electoral, se atenta de manera grave contra las facultades de autoridad en materia electoral en la entidad, conferidas constitucionalmente a este organismo electoral, siendo precisamente éste, el interés jurídico y preponderantemente tutelado en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ese orden de ideas cabe precisar también, que atento a lo dispuesto por la fracción en análisis, resulta una facultad potestativa de este organismo electoral la imposición de esta sanción, con la única limitante del máximo establecido, siempre y cuando se reúnan los elementos previstos en la misma, y que en la especie se traducen en una seria falta de reincidencia por parte del Partido Acción Nacional derivado del incumplimiento de las obligaciones a que está sujeto; en esa tesitura, la ley al establecer un mínimo y un máximo de sanción, deja al arbitrio de la autoridad que deba imponerla, la que corresponda, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, a los hechos que se constituyen en actos ilegales o irregulares y asimismo, a todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a las características del partido infractor.

Es así que en el caso que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en el presente asunto se ha tomado en cuenta la reincidencia en que ha incurrido el Partido Acción Nacional, y por ello tomando en consideración la gravedad de la falta que ya se ha analizado, se propone la imposición de la sanción prevista en la fracción que se analiza, aunado a que la fijación de las sanciones por parte de la autoridad electoral, si bien es discrecional, la norma prevé los mínimos y máximos que se pueden aplicar, tomando siempre en cuenta, se reitera, la gravedad de la infracción, y como acontece en la especie, estas conductas constituyen una grave transgresión de reincidencia, respecto de las órdenes que determinó el Consejo General, en uso de la atribución que tiene como autoridad en la materia electoral de nuestra entidad.

- III. *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;*
- IV. *Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.*

Conforme a lo que señalan estas disposiciones legales, no se actualiza ninguno de estos supuestos, en virtud de que el Partido Acción Nacional, no se tiene conocimiento hasta esta fecha, de que haya transgredido lo dispuesto en la fracción I del numeral 58 del presente Código, consistente en solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades; aunado a lo anterior, tampoco se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 60, relativos a los sujetos que están impedidos para realizar donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie; por último tampoco se observa en estos actos que se investigan, la transgresión a los dispositivos relativos al tope de gastos de campaña que para la celebración de una elección debe aprobar el Consejo General y respetar los institutos políticos, en su caso, y por supuesto, de ninguna manera ha reincidido en la comisión de estos actos.

- V. *Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiterada incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;*

Con relación a esta fracción cabe precisar, que para la aplicación de esta sanción es necesario que se configuren por parte de un partido político, conductas que en su caso, atenten de manera grave contra las instituciones públicas, situación que esta Junta General considera que en el presente caso acontece.

Por otro lado merece especial atención la parte conducente que textualmente señala: "... o asuman una actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral..."; en ese contexto cabe precisar por esta Junta General que, como se ha referenciado en el presente proyecto de dictamen, existe un claro incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional a lo ordenado por el Consejo General mediante su Acuerdo número 11; como consecuencia se encuentra en un estado de rebeldía respecto del cumplimiento de algunas disposiciones ordenadas por el Órgano Superior de Dirección.

De igual forma cabe destacar que si bien es cierto, el Acuerdo de referencia fue aprobado por el Consejo General en su sesión de fecha doce de marzo del presente año y hasta la fecha, el instituto político infractor no ha dado cumplimiento al mismo, dicho Acuerdo en este momento ya es definitivo, en razón de que el Partido Acción Nacional interpuso en uso del derecho que le asiste, un Recurso de Apelación y de igual manera, los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón interpusieron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, todos ellos en contra del multicitado Acuerdo número 11, mismos que fueron resueltos en su oportunidad por las dos instancias jurisdiccionales estatal y federal, confirmándose el Acuerdo número 11 del Consejo General.

En ese sentido se puntualiza que por cuanto hace al Recurso de Apelación identificado con la clave RA/05/2004, acumulado al expediente número RA/04/2004, el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha veintiséis de abril del año en curso se pronunció en el sentido de modificar parcialmente el Acuerdo de referencia, revocando una de las dos sanciones económicas impuestas por el Consejo General, y dejando subsistente el resto del Acuerdo número 11, por lo tanto, se dejó intocada la parte relativa del referido Acuerdo correspondiente a la orden que dio el Órgano Superior de Dirección de este organismo electoral al Partido Acción Nacional de suspender de inmediato todas las actividades tendientes a la difusión de sus candidaturas a gobernador, reconocidas legalmente como actos anticipados de campaña, y asimismo, el retiro en un plazo de treinta días, de la totalidad de la propaganda electoral pintada, fijada o adherida en el territorio de la entidad.

Asimismo se refiere por parte de esta Junta General que por cuanto hace a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuestos por los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, identificados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves SUP-JDC-057/2004, SUP-JDC-058/2004 y SUP-JDC-059/2004, respectivamente, el máximo órgano jurisdiccional electoral, en fecha veintiuno de abril del presente año, determinó desechar de plano las tres demandas.

Por otra parte es menester señalar también que, el Partido Acción Nacional, inconforme con la resolución recaída a los Recursos de Apelación descritos con anterioridad, interpuso en fecha treinta de abril del año en curso, demanda del Juicio de Revisión Constitución Electoral en contra de la misma, la cual fue identificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-JRC-31/2004, cuyo expediente fue resuelto por el órgano jurisdiccional de referencia el día veinticinco de junio de dos mil cuatro en el sentido de confirmar la resolución de fecha veintiséis de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente RA/04/2004 y RA/05/2004.

En mérito de todo lo anterior es de precisarse por parte de esta Junta General que el Acuerdo número 11, en los términos en que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de México, es en este momento definitivo e inatacable, lo cual se traduce en que el Partido Acción Nacional ha dado un claro e indubitable incumplimiento al referido Acuerdo, ya que, independientemente del sentido de las resoluciones a los diversos medios de impugnación interpuestos por el partido político infractor, éste se encontraba obligado a dar cabal cumplimiento a las disposiciones ordenadas por el Órgano Superior de Dirección de este organismo electoral a partir del día trece de marzo del año en curso, situación que en la especie no aconteció, toda vez que de acuerdo con lo que dispone la legislación electoral aplicable, vigente tanto en el territorio de la entidad como en el ámbito federal, la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos respecto del acto reclamado.

En ese contexto, tal como se ha señalado, de las constancias que obran en el expediente que se analiza es de observarse que el Partido Acción Nacional ha sido reiterativo en el incumplimiento del Acuerdo 11, incluso como se señala en el Considerando XVII del presente dictamen, el Representante del Partido Acción Nacional, en el desahogo de la garantía de audiencia llevado a cabo por esta Junta General en fecha seis de abril del presente año, señaló algunas consideraciones que son de resaltar en el presente apartado, mismas que en la parte que interesa desprenden los siguientes razonamientos:

- Que a su parecer el Instituto carece de facultades para pretender regular actividades de los partidos políticos, tales como el ejercicio político que llevaba a cabo el partido político infractor, denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004".

- Que el Partido Acción Nacional no pretende confrontarse con el máximo órgano electoral en esta entidad, y que en virtud de tener conciencia, quieren encontrar también cauces y salidas; que tomando en consideración que este asunto, al momento del desahogo de la garantía de audiencia, se encontraba subjudice, y que si bien es cierto, la ley establece que la interposición de los recursos no suspende los efectos de las resoluciones, según su dicho, la interposición de estos medios de impugnación de alguna manera pudiera considerarse que si tienen un efecto en el que si no se pudiera determinar es suspensivo, si es de no ejecución de los acuerdos que adoptan las autoridades en materia electoral.
- Que el Partido Acción Nacional se encontraba haciendo un ejercicio político, en el que estaban participando liderazgos importantes del instituto político al que representan, pero que bajo ninguna circunstancia podían ser considerados como actos anticipados de campaña puesto que no se tiene definido a ningún candidato.
- Reiteraron su pretensión de no confrontarse con este organismo electoral y señalaron que es de percatarse que Acción Nacional, en esos últimos días ha dejado de realizar actividades y que en los próximos días, mismos que serán comprendidos dentro del plazo de los treinta días que otorgó el Consejo General para estos efectos, se estará retirando la propaganda que previamente ha sido fijada en elementos de equipamiento urbano, y otra en bardas particulares o en medios electrónicos de comunicación.

En concordancia con lo anterior, para efectos de analizar si esta fracción resulta en el presente caso aplicable al Partido Acción Nacional, esta Junta General considera necesario hacer el análisis de lo manifestado por el Representante del Partido Acción Nacional en la sesión del Consejo General de fecha veintiocho de junio del presente año, en relación con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya intervención se observa en la versión estenográfica correspondiente, y en la que en el apartado que se señala, se observa que el mencionado Representante señaló entre otras cosas las siguientes consideraciones:

"Me referiré a un tema del que se dio cuenta por la Secretaría General... y es el relativo a la resolución que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado viernes 25, relativo al juicio de revisión constitucional que interpuso mi partido, Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México por el que se ordenó suspender lo que este Consejo General definió como actos anticipados de campaña y por el que se ordena la suspensión inmediata de estos actos, el retiro de propaganda, así como la práctica de una auditoría sobre el origen, monto y aplicación de los recursos.

Al margen de si está Acción Nacional o si coincidimos con el contenido de esta resolución, más allá de cualquier otra consideración, es claro que esta es una resolución de carácter definitivo e inatacable e inapelable, no hay más que hacer, más que acatar esta resolución, y por supuesto, Acción Nacional no tiene ya más que alegar, más que decir...hay algunos puntos en los que en próximos días de manera inmediata estaremos dando cumplimiento, como el retiro de la propaganda, que ciertamente se ha venido haciendo de manera gradual... que se han venido blanqueando bardas, aunque ciertamente quedan algunos espectaculares... que se le pidió a la empresa dueña del espectacular que retirara no solo esta lona que se encuentra junto al edificio del Instituto Electoral del Estado de México, sino otras más y que hasta la fecha no se ha hecho...

El día de hoy... ciertamente como representante de Acción Nacional ante este Consejo General de Estado de México, por supuesto que busco defender los intereses de mi partido, pero no busco defender los intereses de mi partido hasta la reducción de lo absurdo, por supuesto que no. Más allá de ello, existe una responsabilidad que tiene que ver con México, que tiene que ver con el Estado de México, que tiene que ver con nuestras instituciones. Y he buscado siempre conducirme así ... más allá de nuestra posición de defender los intereses partidistas está la de coadyuvar porque en México las instituciones democráticas se sigan fortaleciendo y por que estas actúen bajo el principio de legalidad, de imparcialidad y de objetividad."

En atención a estas consideraciones vertidas por el Representante del Partido Acción Nacional, esta Junta General expresa que resulta evidente la intención por parte del instituto político infractor, ahora que estas determinaciones del Consejo General son definitivas e inatacables, de dar curso al cumplimiento de las mismas y por tanto, no se aprecia en ese sentido, la intención de seguir llevando a cabo un incumplimiento reiterado al Acuerdo número 11; en ese contexto la Junta General se pronuncia por señalar que esta fracción en análisis no puede resultar de aplicación al Partido Acción Nacional, puesto que se estaría en posibilidades de violentar derechos inherentes al mismo.

En esa tesitura no resulta aplicable esta fracción a los actos que se investigan del Partido Acción Nacional, y por ende no resulta tampoco de aplicación las sanciones que en ella se preven por las consideraciones manifestadas con anterioridad.

- VI. *Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;*

Por lo que respecta a esta fracción es evidente que no se están investigando en este momento, actos del Partido Acción Nacional, relativos a gastos de campaña, y mucho menos, de cumplimiento a los topes señalados a los mismos; en razón a ello esta Junta General expresa de manera categórica que no resulta aplicable la sanción prevista en la misma.

VII. *Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por el incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código*

Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

Con respecto a estos preceptos analizados, expresamos que de ninguna manera resulta de aplicación puesto que, en primer término no nos encontramos en tiempo de celebración de ningún proceso electoral, por tanto no es posible configurar la transgresión al artículo 159 por ningún ciudadano, toda vez que, si bien es cierto, de conformidad a los actos que se investigan y que consisten básicamente en el incumplimiento del Acuerdo número 11 del Consejo General, cuyas determinaciones se derivaron de los actos anticipados de campaña que realiza el Partido Acción Nacional, a través de tres de sus miembros activos, también es cierto que ninguno de ellos ha solicitado y obtenido el registro a este organismo electoral como candidato y por tanto, no resulta viable la configuración de una trasgresión al artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a que no son candidatos formal y legalmente registrados ante este organismo electoral.

Por otro lado tampoco resulta aplicable el segundo párrafo de esta fracción toda vez que no se analizan ni se configuran en la presente investigación, supuestos que se contravengan con la obligación que tienen los partidos políticos de mantener el número mínimo de afiliados que la ley les exige para mantener su registro como tales.

En mérito de todo lo anterior, la Junta General concluye que conforme a lo previsto por el artículo 355 literal A del Código Electoral del Estado de México, se encuentra en aptitud de proponer al Consejo General la imposición de la sanción que se ha descrito y de la que se ha hecho el análisis de la gravedad de las circunstancias, mismas que se constriñen a la reducción del porcentaje de las ministraciones de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil cuatro que se determine en el presente dictamen, conforme a los razonamientos expresados en el presente Considerando.

XVI. Por otra parte cabe señalar que conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 354 del Código Electoral, el cual dispone que en caso de que los partidos políticos violen en forma grave o sistemática las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o en el Código Electoral del Estado de México, se dará aviso a la autoridad federal para todos los efectos legales que procedan, y en atención a que el artículo 35 fracción I del ordenamiento legal en cita considera como partidos políticos nacionales a aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, se hace menester señalar que el Partido Acción Nacional, en ese contexto, es un partido político nacional con registro debidamente acreditado ante el organismo electoral federal de referencia; por lo tanto y como consecuencia de todas las consideraciones vertidas con anterioridad, se estima necesario que el Consejo General, vía el Consejero Presidente y el Secretario General, envíe oficio al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, adjuntando copia certificada de los expedientes identificados con los números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04 Acumulados, copia certificada del Acuerdo número 11 del Consejo General, copia certificada del expediente que nos ocupa y del presente dictamen, para efectos de que en términos de lo previsto por el artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hagan del conocimiento del Consejo General de dicho organismo, las acciones que viene realizando en la entidad y hasta esta fecha, el instituto político infractor, ya que conforme a lo que dispone el artículo 270 del ordenamiento legal citado, el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido político nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior de igual manera para efectos de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 numeral 1 incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7 de Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral determine si es procedente dar inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral, y en su caso, aplique la sanción que corresponda conforme a derecho, basadas todas estas acciones en las facultades investigadoras y sancionadoras que se confieren legalmente a la Junta General Ejecutiva del organismo electoral federal.

XVII. En vista de todo lo argumentado, analizado y valorado en el presente expediente por esta Junta General, se concluye de manera fehaciente que el Partido Acción Nacional no dio cumplimiento al Acuerdo número 11 del Consejo General, mediante el que se determinó que el instituto político infractor debía suspender de

inmediato lo que este órgano electoral calificó como actos anticipados de campaña, así como el retiro inmediato de toda la propaganda electoral existente en el territorio de la entidad, tendiente a promocionar a los candidatos del Partido Acción Nacional; determinaciones que dicho sea de paso, han sido confirmadas tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convirtiéndolas en definitivas e inatacables, y más aún, siendo calificadas por el propio órgano jurisdiccional federal como divulgación de diversos actos con la finalidad de dar a conocer a los aspirantes a la candidatura de dicho partido a la gubernatura del Estado, a efecto de definir al precandidato a dicho cargo electoral, ya que los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón solicitaron al Partido Acción Nacional la realización de un ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004", situación que fue formalizada mediante la convocatoria de fecha veintiséis de enero del presente año, emitida por el Presidente y el Secretario de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

En concordancia con lo anterior, y para efectos de razonar debidamente la sanción que esta Junta General debe proponer al Consejo General para su imposición al Partido Acción Nacional, cabe resaltar que precisamente, de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente número SUP-JRC-31/2004, se desprenden los siguientes razonamientos de interés para el asunto que nos ocupa:

Esta Sala Superior también ha señalado que por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político... En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda la ciudadanía... la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral... Dentro del marco de referencia establecido, se considera que en el caso concreto la actividad desplegada por los militantes del Partido Acción Nacional debe considerarse como acto anticipado de campaña electoral, pues en concepto de este órgano jurisdiccional, tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en el Estado de México, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor del Partido Acción Nacional.

Al respecto, resulta pertinente definir lo que se entiende por abuso del derecho.

Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y Mario Castillo Freyre ... señalan que el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. Establecen que si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. Igualmente precisan que el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.

...Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero ... señalan que el abuso del derecho prima facie, constituye casos de ejercicio de un derecho subjetivo y que son, por tanto, acciones permitidas, sin embargo resultan prohibidas por abusivas cuando por la interacción de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de un derecho.

... De Ángel Yagüez... refiere que una concepción racional del derecho nos hace ver que la restricción que éste supone para los demás viene impuesta por una razón de equilibrio social y de coordinación de los intereses del titular con los de los demás individuos, dentro del orden social, y que, por consiguiente, cuando las facultades concedidas al titular no sirven al interés para el cual han sido ordenadas, cuando en su ejercicio se extralimitan y desvían del fin para el que fueron establecidas, se incide en un mal uso o abuso del derecho subjetivo, que el Derecho objetivo no debe amparar en su función de mantener y lograr la armonía social... Ahora bien, en el caso concreto debe tenerse presente que la normatividad electoral local no solo permite, sino exige a los partidos políticos que designen a sus candidatos conforme a los procedimientos democráticos internos...

Las consideraciones anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio del derecho del partido político para organizar y disponer los elementos necesarios para elegir mediante contienda interna al candidato que habrá de postularse como abanderado de dicho instituto, difundiendo de manera abierta el posicionamiento de tres candidatos que se ostentan como "Gobernador" en su propaganda y utilizan equipamiento urbano y carretero para fijarlo, implica el abuso de ese derecho por resultar... atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que si bien la acción consiste en difundir la imagen de diversas personas que contienen en un partido político constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral...

... De las constancias que forman el presente asunto, se puede desprender la existencia de actos de propaganda electoral, que, por lo menos, en el contexto en que fueron empleados por el partido político y los contendientes en la selección interna, pueden generar confusión en el electorado y que de resultar designado alguno de los ahora contendientes como candidato, implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone...

... En oposición a lo razonado por el enjuiciante, la instrucción para retirar toda la propaganda política y suspender toda clase de actividades vinculadas con el desenvolvimiento de dicho procedimiento interno de selección... tal como lo refirió la autoridad responsable, significó únicamente la instrumentación de medidas necesarias para evitar los efectos de la conducta ilegal desplegada por el partido sancionado.

Luego entonces, la instrucción para que el Partido Acción Nacional suspenda toda clase de actividades tendientes a continuar la promoción de sus precandidatos... representa la implementación de medidas para evitar que la conducta ilegal produzca efectos mayores a los ya causados actualmente.

En la especie resulta pertinente destacar que las determinaciones que la autoridad administrativa lleve a cabo para inhibir los efectos perniciosos de una conducta ilegal en la normatividad ... representan mecanismos de control de legalidad para cesar tales efectos y restituir el orden jurídico, pues de lo contrario resultaría ilógico que se sancionara una conducta ilícita pero se permitiera que los actos tildados de ilegales continuaran surtiendo plena validez, ya que de nada serviría la intervención del derecho administrativo sancionador, pues de cualquier modo seguiría cometiéndose la conducta que fue objeto de reproche..."

Bajo este contexto, esta Junta General afirma, de manera indubitable, que las conductas previamente sancionadas al Partido Acción Nacional mediante el Acuerdo número 11, fueron calificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un abuso del derecho; asimismo, fueron ratificadas como conductas graves, dados los hechos demostrados al alterar el orden público, romper el equilibrio jurídico y romper con el principio de equidad que debe privar entre todos los partidos políticos, en virtud de la trascendencia que estas acciones tienen en el ámbito electoral de la entidad.

De igual manera se reconoció por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, tanto estatal como federal que en estos hechos se actualizó una plena gravedad, en atención al impacto que produce la propaganda electoral en la ciudadanía en general, ya que puede generar confusión en electorado cuando el proceso legal para elegir al gobernador del Estado aún no se inicia; consecuentemente, existe una notoria trascendencia social de los mismos y por tanto, se rompe con el orden público.

Por todas estas consideraciones se estima necesario señalar por esta Junta General que, derivado del incumplimiento del Acuerdo número 11 del Consejo General por parte del Partido Acción Nacional, se observa una reincidencia en la transgresión a la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, puesto con este incumplimiento, no solo se atentan como ya se ha señalado de manera grave con los principios de igualdad, equidad y legalidad que han sido debidamente analizados, dadas las conductas desplegadas por el instituto político infractor, sino que además, se atenta de manera por demás evidente con la obligación que tiene el Partido Acción Nacional de respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, aunado a que omite sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley, emitió el Órgano Superior de Dirección conforme a lo ordenado en el resolutivo séptimo del multicitado Acuerdo 11.

Por estas razones, la Junta General concluye que la reincidencia en el incumplimiento de la obligación a que alude el artículo 52 fracción II, cometida por el Partido Acción Nacional y que ha quedado plenamente acreditada en el presente dictamen conforme a los razonamientos jurídicos expuestos y las constancias que obran en autos, debe ser considerada como una falta grave que debe ser sancionada en los términos señalados en el Considerando XV del presente dictamen; por lo tanto resulta procedente proponer al Consejo General la imposición al Partido Acción Nacional de la sanción correspondiente a la reducción del porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le corresponden, sanción prevista en lo dispuesto por la fracción II del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

En esa virtud, y para efectos de determinar el porcentaje a proponer por esta Junta General para llevar a cabo la reducción del mismo, a las ministraciones que corresponden al Partido Acción Nacional, este órgano central debe tomar en cuenta algunos elementos que resultan indispensables para efectos de cuantificar e individualizar adecuadamente la sanción que se ha venido sustentando a lo largo del presente dictamen.

En primer término debe considerarse que el artículo 355 literal A fracción II del Código Electoral del Estado de México dispone dentro del catálogo de sanciones, la correspondiente a la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda a un partido político; en ese contexto esta Junta General precisa que como lo dispuso el legislador, se establecen un mínimo y un máximo para la imposición de las sanciones, señalando que la que nos ocupa no es la excepción.

Ahora bien, tomando en consideración que las sanciones deben atender al principio de proporcionalidad, y a que se debe atender también, como se ha señalado con anterioridad, a la gravedad de la infracción, y que en el caso que nos ocupa, dentro de los parámetros de infracción leve, grave y muy grave, la que se actualiza debe ser considerada como grave, este órgano central considera que debe tomar como parámetro para establecer dicha proporción, el tiempo transcurrido desde el día en que surtió efectos el Acuerdo número 11 del Consejo General, y que constituye la fecha desde la que, en la especie, fue inobservado por el Partido Acción Nacional, es decir, desde el día trece de marzo del año en curso, hasta la fecha en que ha quedado plenamente acreditado con los elementos del presente expediente el incumplimiento del mismo, es decir, hasta el ocho de julio del presente año.

En concordancia con ello, y como claramente se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, el Partido Acción Nacional al menos hasta el ocho de julio del año que cursa, se encontraron realizando estos actos anticipados de campaña, aún con la orden del Consejo General de fecha doce de marzo de dos mil cuatro, de suspender los mismos, lo cual traducido en tiempo consiste en un lapso de cuatro meses, factor que esta Junta General podrá utilizar para cuantificar el porcentaje de reducción a aplicar en las ministraciones correspondientes al Partido Acción Nacional, sin que esto implique la indebida imposición de una doble sanción por cuanto hace a que los actos anticipados de campaña realizados por el instituto político infractor, al menos hasta el doce de marzo del presente año fueron sancionados por este organismo electoral, sino que la cantidad de cuatro meses debe ser considerado como un mero referente para efectos de contar con un parámetro de proporcionalidad respecto de la sanción a imponer; lo anterior atendiendo además a la gravedad de la conducta ilegal señalada como una reincidencia al incumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

En concordancia con ello, se estima que el 50% de reducción en las ministraciones de un partido político que refiere el artículo 355 literal A fracción II del Código Electoral del Estado de México, como factor máximo de sanción a aplicar a un partido político, implica la posibilidad de establecer una reducción como sanción menor a la misma; por ende, este organismo electoral debe tomar en cuenta como se ha señalado, la magnitud de la gravedad de la infracción a sancionar, misma que dentro de un parámetro de infracción leve, grave y muy grave, debe considerarse como grave, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que han sido descritas en el presente dictamen; en ese sentido se considera necesario tomar como parámetro inicial para la individualización de la sanción al Partido Acción Nacional, el 50% de reducción en las ministraciones correspondientes al mismo, con el objeto de ser congruentes con la calificación de la infracción que nos ocupa, sus efectos y la magnitud de daño ocasionado, con el objeto de establecer la reducción a las ministraciones del instituto político infractor que resulte equilibrada con la infracción cometida, y que se traduce en la reincidencia de la transgresión a la fracción II del artículo 52 del ordenamiento legal en cita, esta Junta General estima procedente dividir ese 50% entre los doce meses que conforman el año, lo cual nos da un factor de 4.16%.

Por otra parte, considerando que como se ha mencionado, los actos ilegales cometidos por el Partido Acción Nacional fueron realizados durante cuatro meses, mismos de los que se desprende el origen de la actualización del supuesto de reincidencia en la transgresión a la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, debidamente acreditada en el presente dictamen, el factor señalado en el párrafo que antecede será multiplicado por cuatro, que son los meses de referencia, lo cual nos da como resultado la cantidad de 16.6668, la cual debe considerarse como el porcentaje de reducción de financiamiento público aprobado para el año dos mil cuatro para el Partido Acción Nacional.

En mérito de ello, se señala que conforme a lo acordado por el Consejo General mediante su Acuerdo número 3, de fecha veinte de enero del presente año, le fue autorizado al Partido Acción Nacional, la cantidad de \$40,747,476.44 (Cuarenta millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 44/100 M.N.), a la cual, se deberá descontar el 16.6668% a que se alude en el presente apartado, correspondiente a la cantidad de \$6'791,300.39 (Seis millones setecientos noventa y un mil trescientos pesos 39/100 M.N.), y la deducción de dicha cantidad deberá realizarse en mensualidades parciales a partir del mes de agosto y hasta el mes de diciembre del año en curso. Para mayor precisión, la sanción que se propone se establece en los términos que se señalan a continuación:

Financiamiento Anual aprobado para el PAN (Año 2004)	50% (porcentaje de reducción en la ministración) entre doce meses	Factor anterior multiplicado por cuatro meses	Cantidad que representa el 16.6668% del financiamiento anual del PAN	Descuento mensual a partir de agosto y hasta diciembre 2004
\$40'747,476.44	4.16	16.6668	\$6'791,300.39	\$1'358,260.078

Es necesario también por parte de esta Junta General expresar que la imposición de esta sanción obedece a un análisis global y unitario, de ponderación de todos los elementos que concurren en el presente expediente; es así que en términos generales, dada la trascendencia de los efectos del incumplimiento en que incurrió el Partido Acción Nacional al Acuerdo número 11 del Consejo General, este órgano central la

considera grave en razón de los efectos que dicha actitud produjo en el ambiente político y social de nuestra entidad, ya que como ha quedado precisado, la magnitud de la afectación y del daño causado se han traducido en el rompimiento de la armonía en el Estado de Derecho, que estamos obligados a preservar y contrario al principio de legalidad que está obligado a cumplir el partido infractor, por su calidad de entidad de interés público que le confieren los artículos 41 de la Constitución General de la República y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es por ello que en atención a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esta conducta que se propone sea sancionada, han sido debidamente señaladas, a la forma y grado de intervención del partido político infractor, así como las condiciones subjetivas del actuar del Partido Acción Nacional, resulta claro que la imposición de esta sanción no se opone de ninguna manera a las disposiciones específicas que la normatividad electoral establece sobre la imposición de sanciones, ni trastoca o se aparta de los fines concretos que se persiguen con ella, sino que se coadyuva a su debido cumplimiento y al reestablecimiento del orden jurídico y de los principios de legalidad y equidad; lo anterior toda vez que esta Junta General estima que el instituto político infractor estuvo en posibilidades de prever o evitar un mayor daño al ya ocasionado con las conductas previamente sancionadas en el Acuerdo número 11 del Consejo General.

De igual manera se estima que debe ser de especial cuidado de los partidos políticos el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, puesto que de ello deriva la legalidad de las funciones y actividades que desarrollan en materia político electoral, además de que resulta evidente que ha existido una anterior transgresión semejante a la que ahora se sanciona, por actualizarse en el caso que nos ocupa, la contraposición al supuesto previsto dentro de la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, y que evidentemente ha significado para el Estado de México, una falta grave de naturaleza especial que ha afectado en gran magnitud los derechos de otros partidos políticos, la credibilidad de este organismo electoral y la armonía del Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestra entidad. Asimismo se estima que la imposición de esta sanción resulta adecuada puesto que es apropiada a las condiciones y circunstancias del asunto que se analiza; se considera además que resultará eficaz y ejemplar, puesto que uno de los fines de este organismo electoral es contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad, y bajo ese contexto se logrará impedir que transgresiones de este tipo vuelvan a suscitarse en nuestra entidad; y asimismo, resulta disuasiva para el partido político infractor, con el objeto de que desista de continuar infringiendo la legislación electoral en cualquier forma.

- XVIII. Que en virtud de todo lo señalado con anterioridad, y tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-31/2004, confirmó el Acuerdo número 11 del Consejo General, el Órgano Superior de Dirección debe informar a la instancia federal de referencia, respecto de la aplicación de las sanciones a que se refiere el citado Acuerdo, así como del incumplimiento y reincidencia en que ha incurrido el Partido Acción Nacional, para efectos de que determine lo conducente; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales a la letra disponen:

Artículo 32

1. *"Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Amonestación;*
- c) *Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*
- d) *Auxilio de la fuerza pública; y*
- e) *Arresto hasta por treinta y seis horas."*

Artículo 33

1. *" Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral."*

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO: Se declaró el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional al Resolutivo Séptimo del Acuerdo número 11 del Consejo General; y, como resultado de ello, la rebeldía al cumplimiento del citado Acuerdo así como la reincidencia a la transgresión de lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, y como consecuencia;

- SEGUNDO:** Se propone al Consejo General la imposición de la sanción al Partido Acción Nacional consistente en la reducción del 16.6668% del financiamiento público ordinario aprobado por el Consejo General para el instituto político de referencia, correspondiente al año dos mil cuatro, sanción que asciende a la cantidad de \$6'791,300.39 (Seis millones setecientos noventa y un mil trescientos pesos 39/100 M.N.), cantidad total que deberá ser descontada en parcialidades mensuales, iniciando los descuentos correspondientes a partir de la ministración del mes de agosto y hasta el mes de diciembre del año en curso, conforme a lo manifestado en los Considerandos del VI al XII, XV y XVII del presente proyecto de dictamen.
- TERCERO:** El Consejo General, vía el Consejero Presidente y el Secretario General remitirán oficio adjuntando copia certificada de todo lo actuado en los expedientes marcados con los números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04 Acumulados correspondientes al Acuerdo número 11, aprobado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en sesión extraordinaria del día doce de marzo del presente año, y del presente Dictamen así como del expediente número CG/JG/DI/07/04, al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Consejo General del dicho organismo, conozca de las acciones que viene realizando el Partido Acción Nacional en la entidad, toda vez que el instituto político de referencia tiene acreditado su registro ante dicho organismo electoral como partido político nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior conforme a lo razonado en el Considerando XVI del presente dictamen.
- CUARTO:** Se instruye al Consejero Presidente del Consejo General a efecto de que se comunique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las sanciones que se han aplicado al Partido Acción Nacional como parte del Acuerdo número 11 de este Consejo General, así como del incumplimiento reiterado de dicho instituto político, a efecto de que, de así considerarlo necesario, ese H. Órgano Jurisdiccional Electoral Federal dicte los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que haya lugar, lo anterior en términos de lo señalado en el Considerando XVIII del presente Dictamen.
- QUINTO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente proyecto de dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de lo ordenado en el Acuerdo número 17 del Consejo General sea remitido al Órgano Superior de Dirección, para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por mayoría de votos los CC. Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha veintinueve de julio de dos mil cuatro, ante la Secretaría General que da fe.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA).**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 29 de julio del año 2004, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 35

Dictamen Relativo a la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO

- I.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 62 fracción III establece, que la Comisión de Fiscalización tiene como facultad ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de auditorías, así como la revisión de las auditorías practicadas por los partidos políticos.

- II.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracción XV, establece como obligación de los partidos políticos proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General.
- III.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria del día 12 de marzo del año 2004, aprobó, mediante su acuerdo N° 11, publicado en la Gaceta del Gobierno el mismo día, el Dictamen sobre las Solicitudes de Investigación de Actividades del Partido Acción Nacional, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible.
- IV.- Que el acuerdo N° 11 del Consejo General, en su punto resolutivo octavo, ordenó remitir copia de los expedientes a la Comisión de Fiscalización, a efecto de realizar una investigación sobre el origen y destino de los recursos utilizados en los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional.
- V.- Que mediante oficio N° IEEM/UAJYC/111/04, de fecha 18 de marzo del año en curso, fueron remitidos los expedientes derivados del dictamen aprobado mediante acuerdo N° 11 del Consejo General a la Comisión de Fiscalización, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el resolutivo octavo del acuerdo de referencia.
- VI.- Que la Comisión de Fiscalización en sesión del 22 de marzo del 2004, analizó y aprobó el procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, así como la recomendación para la contratación del Despacho Contable Solloa Tello de Meneses y Cía. S.C., como despacho que auxilie a la Comisión para la revisión, documento acorde a las disposiciones relativas a la materia contenidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- VII.- Que el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de marzo del 2004 aprobó, mediante acuerdo N° 16, el procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, así como la autorización para la contratación del Despacho Contable Auxillar de la Comisión para la realización de la investigación.
- VIII.- Que en cumplimiento a lo establecido en el resolutivo segundo del acuerdo N° 16 del Consejo General, la Comisión de Fiscalización inició la práctica de la auditoría al Partido Acción Nacional, tomando como base el procedimiento de investigación autorizado.
- IX.- Que como resultado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, en su segunda sesión extraordinaria del día 21 de mayo del año en curso, aprobó mediante su acuerdo número 7, lo siguiente:
- Acuerdo N° 7.-** La Comisión de Fiscalización aprueba por unanimidad de votos y con el consenso de la mayoría de los partidos políticos, el proyecto de Dictamen relativo a la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional.
- X.- Que la Comisión de Fiscalización, mediante oficio N° IEEM/CG/CF/146/04 del día 26 de mayo del año en curso, remitió a la Secretaría General, la petición de someter a la consideración del Órgano Superior de Dirección y, en su caso, a su aprobación, el acuerdo N° 7, relativo al proyecto de Dictamen relativo a la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba el acuerdo N° 7 de la Comisión de Fiscalización denominado proyecto de Dictamen relativo a la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional que se adjunta al presente, formando parte del mismo, convirtiéndolo en definitivo y en consecuencia,
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Comisión de Fiscalización para que reúna nuevos elementos probatorios o medios de convicción y emitir su dictamen final respecto a la auditoría ordenada por el Consejo General.
- TERCERO.-** Se instruye a la Comisión de Fiscalización para solicitar al Partido Acción Nacional un informe con los elementos que se mencionan en los resolutivos tercero y cuarto del proyecto de dictamen que se adjunta al presente, para ser considerados en su proyecto de dictamen que deberá someter en su oportunidad al Consejo General.

TRANSITORIO

- UNICO.-** Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de julio del 2004.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
(RUBRICA).**



La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiuno del mes de mayo del año dos mil cuatro, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO No. 7

PROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO A LA AUDITORÍA SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESULTANDO

1. El Consejo General en la sesión extraordinaria del doce de marzo de dos mil cuatro, aprobó mediante Acuerdo No. 11, publicado en la Gaceta del Gobierno el mismo día, mes y año, el dictamen sobre las solicitudes de investigación de actividades del Partido Acción Nacional realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible, ordenando en el punto octavo del acuerdo y punto resolutivo séptimo del dictamen a la Comisión de Fiscalización, realizar una investigación sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las campañas anticipadas del Partido Acción Nacional.
2. La Comisión de Fiscalización, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo de dos mil cuatro, mediante Acuerdo No. 3 aprobó el "Procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional", y solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México le autorizara la práctica de una auditoría al partido político en mención, tomando como base el procedimiento en referencia.
3. El Consejo General, en la sesión extraordinaria del día veintiséis de marzo del presente año, mediante Acuerdo No. 16 aprobó en el punto primero, el procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, en consecuencia en el punto segundo, autoriza a la Comisión de Fiscalización para practicar la auditoría del partido en mención tomando como base el procedimiento de investigación, y en el punto tercero del mismo Acuerdo, autoriza la contratación de los servicios profesionales del despacho contable Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. para que auxiliara a la Comisión de Fiscalización en la auditoría; dándose por notificado en el acto, el Partido Acción Nacional, conforme al artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, quedando firme y surtiendo sus efectos el Acuerdo, al haberse desechado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Recurso de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional.
4. En cumplimiento al procedimiento de referencia, la Comisión de Fiscalización realizó las siguientes acciones:
 - a) La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, notificó mediante oficio No. IEEM/CF/101/04 de fecha diecinueve de abril del año en curso al Partido Acción Nacional, que el periodo de revisión se llevaría a cabo del veintidós de abril al siete de mayo de dos mil cuatro y que el

despacho encargado de practicarla sería Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. asimismo, le solicitó que brindara a esta Secretaría a la brevedad posible, el nombre de las personas responsables de proporcionar toda la información y documentación necesaria, lugar, horario y teléfonos de las oficinas para realizarla.

- b) El Partido Acción Nacional remitió en fecha veintiuno de abril del año en curso, el oficio RPAN/IEEM/062/2004, por medio del cual se da contestación al requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, en el cual acredita al C.P. Antonio Vázquez Carballo como responsable de proporcionar toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la auditoría en base al Procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, asimismo precisa el domicilio respectivo, y los demás datos referidos en el inciso que antecede.
- c) La Comisión de Fiscalización, mediante oficio IEEM/CF/104/04 de fecha veintiuno de abril del presente año, hizo del conocimiento al despacho contable Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. de los puntos específicos que esta Comisión ordenó se consideraran durante la auditoría sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, derivado de la Solicitud que realizó el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en sesión extraordinaria del día doce de marzo del año en curso.
- d) La Comisión de Fiscalización, mediante oficio IEEM/CF/105/04 de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, le informó al despacho contable Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. que el C.P. Antonio Vázquez Carballo sería la persona responsable de proporcionar toda la información y documentación necesaria de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, y señalando el domicilio donde se llevaría a cabo la auditoría.
- e) La Comisión de Fiscalización, mediante oficio IEEM/CF/106/04 de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, hizo del conocimiento al despacho contable auxiliar de la Comisión, que la auditoría se llevaría a cabo en base al "Procedimiento de investigación, sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional".
- f) El despacho contable auxiliar de esta Comisión, Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. informó mediante oficio sin número, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, lo siguiente:
- 1. En virtud de que el proceso de revisión inicio el 22 de abril del año en curso, personal encargado de este despacho se constituyó en la fecha antes indicada en las oficinas del partido político en referencia con domicilio en Rodolfo Gaona No. 6 cuarto piso, lomas de Sotelo, Naucalpan de Juárez Estado de México, con el objeto de llevar a cabo la auditoría autorizada, donde se tuvo a bien requerir toda la documentación e información correspondiente al C.P. Antonio Vázquez Carballo autorizado para tal efecto, el cual manifestó que no proporcionaría documentación e información alguna.*
 - 2. Posteriormente en fecha 7 de mayo de 2004, por segunda ocasión nos constituimos, en el domicilio referido y ante la presencia del C.P. Antonio Vázquez Carballo, así como del Lic. Miguel Ángel García Hernández quien dijo ser el Director Jurídico del partido político antes señalado, con el objeto de solicitar de nueva cuenta la documentación e información correspondiente a la auditoría en cita, obteniendo como respuesta que no se proporcionaría documentación e información alguna. Ante tal situación solicitamos a dichas personas lo manifestaran por escrito, respondiendo que no era posible.*
 - 3. En conclusión, la auditoría que se ordenó no se llevó a cabo, por no contar con la evidencia documental requerida y solicitada en lo ordenado en el procedimiento respectivo."*
- g) La Comisión de Fiscalización en cumplimiento al punto ocho del Procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, mediante oficio IEEM/CF/129/04 de fecha once de mayo de dos mil cuatro, notificó al Partido Acción Nacional que de acuerdo al informe rendido por el despacho contable auxiliar de esta Comisión, Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. la auditoría no se realizó por causas imputables a dicho instituto político, por no exhibir la documentación requerida para tal efecto; asimismo, se le requirió para que presentara toda la documentación e información correspondiente y manifestara lo que a su derecho conviniera, dentro del periodo comprendido del doce al diecinueve de mayo de dos mil cuatro, en uso de su respectiva garantía de audiencia.
- h) Dentro del plazo concedido al Partido Acción Nacional para que hiciera valer la garantía de audiencia, dicho partido político mediante oficio sin número, de fecha 19 de mayo de dos mil cuatro y presentado

en la misma fecha en la oficina del Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, manifestó lo siguiente:

"Con relación al oficio IEEM/CF/129/04, suscrito por usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Electoral, el día 11 de mayo del año en curso, en el que se señala que "Se otorga un periodo de garantía de audiencia que comprenderá del 12 al 19 del presente mes y año, a fin de que se presente toda y cada una de la documentación e información y manifieste lo que a su derecho convenga", me permito preciar lo siguiente:

1. *De conformidad con el acuerdo No. 16, "Procedimiento a seguir en la investigación sobre el Origen y Aplicación de los Recursos, a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional, así como la autorización para la contratación del Despacho Contable Auxiliar de la Comisión para la realización de la investigación", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Sesión del día 26 de marzo del presente año, es de mencionar que con fecha 22 del pasado mes de abril se presentó en estas oficinas un representante del Despacho SOLLOA, TELLO DE MENESES y CÍA., S.C., a fin de realizar la auditoría sobre el origen y aplicación de los recursos de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, haciéndoles saber que no se contaba con información en los términos solicitados en virtud de que el Partido Acción Nacional no ha llevado a cabo actos anticipados de campaña y tampoco ha recibido recursos económicos y materiales, provenientes de financiamiento público o de donativos, distintos de los que se reciben para gasto ordinario y que son utilizados exclusivamente para las actividades cotidianas del partido en la entidad.*

2. *El día 7 de mayo recibimos de nueva cuenta la visita de otro representante del mencionado despacho, habiéndose repetido la misma situación señalada en el punto anterior.*

Cabe señalar que, en ambas ocasiones, hemos recibido y atendido a los representantes del despacho con el debido respeto que nos merecen.

3. *Como ha sido costumbre, el Partido Acción Nacional en el Estado de México, siempre ha presentado en tiempo y forma todos los informes y reportes a que está obligado de conformidad con los preceptos electorales en materia financiera que le son aplicables, y en el caso particular que nos ocupa y dentro del término de audiencia concedido para aclarar errores, este instituto político no ha recibido documento técnico alguno en el cual se manifiesten los errores determinados por el despacho auditor, atentos a lo dispuesto por su oficio diverso marcado con el número IEEM/CF/IMA/015/2004, de fecha 2 de abril del año en curso.*

En virtud de lo anterior, la omisión de no contar con la cédula técnica de observaciones emanada del despacho, no representa ni debe considerarse como un acto de rebeldía de parte de este partido político.

4. *Por otro lado, nos permitimos manifestarle nuestra extrañeza en que los oficios relativos al asunto que nos ocupa hayan sido dirigidos a los integrantes de nuestra representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, existiendo debidamente integrado el Órgano Interno de este partido, único responsable de atender la materia financiera de conformidad con los Lineamientos de Fiscalización en vigor. A pesar de lo anterior, dichos oficios han sido atendidos oportunamente".*

- i) *Mediante oficio IEEM/CF/132/04 de fecha veinte de mayo del año en curso, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, remite al despacho contable auxiliar la respuesta otorgada por el Partido Acción Nacional a efecto de que la considerara en su informe final.*

- j) *En la fecha antes señalada, el despacho contable, Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. informó mediante oficio al Presidente de la Comisión Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce lo siguiente:*

"En relación a su oficio No. IEEM/CF/132/04 de fecha 20 de mayo del presente año, me permito presentar a Usted el informe final respecto a la auditoría solicitada en base al Acuerdo No. 16 del Consejo General de fecha 26 de marzo de 2004, en virtud de no contar en ningún momento con la documentación solicitada para llevar a cabo la auditoría que nos fue encomendada no fue posible llevarse a cabo en los términos señalados en el procedimiento correspondiente".

5. *La Comisión de Fiscalización en ejercicio de sus facultades y a través del despacho contable auxiliar y en cumplimiento al Acuerdo No. 16 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del veintiséis de marzo de 2004, relativo al Procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, no pudo desarrollar las diversas acciones de verificación, siendo las siguientes:*

Estados financieros

- Estado de posición financiera
- Estado de ingresos y egresos

Balanzas de comprobación

Que se reportaran las balanzas de comprobación por el periodo en que se realizaron los actos anticipados de campaña.

Conciliaciones bancarias

Que se reportaran conciliaciones bancarias por el periodo correspondiente y que estuvieran sustentadas con los estados de cuenta del banco.

Activos fijos

Que se reportara el activo fijo que se haya adquirido con los recursos recibidos.

Pasivos

Que se reportaran todos los pasivos y que se integraran los expedientes en cada caso.

APORTACIONES TEMPORALES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Que se identificaran los bienes muebles e inmuebles propiedad de terceros y que se estuvieran utilizando en las actividades, así como que se registraran contablemente en cuentas de orden.

INGRESOS

Que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento y transferencias que recibieron los precandidatos para sus actividades, estuvieran registrados contablemente, sustentándolos con la documentación probatoria correspondiente.

Financiamiento Público.- La utilización de financiamiento público ordinario del Partido Acción Nacional.

Militantes.- Los montos de las aportaciones de los militantes, así como la documentación comprobatoria.

Simpatizantes.- Los montos de las aportaciones de los simpatizantes, así como la documentación comprobatoria.

Autofinanciamiento.- Los autofinanciamientos obtenidos como: Conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales y ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra que pudo realizar para allegarse de fondos, soportándose con la documentación comprobatoria correspondiente.

Rendimientos financieros.- Los intereses generados por la apertura de cuentas bancarias, sustentados con los estados de cuenta bancarios respectivos.

Transferencias.- Las transferencias de recursos en efectivo y en especie que hayan recibido, y que estuvieran soportadas con la documentación comprobatoria correspondiente.

Otros Ingresos.- La obtención de otros tipos de ingresos.

GASTOS

Que los gastos incurridos fueran clasificados con base en los siguientes conceptos:

Propaganda.- Que comprendieran las celebraciones de eventos políticos en lugares públicos o alquilados, la contratación y utilización de anuncios espectaculares, la producción de mantas, volantes, pancartas y promocionales en bardas y otros similares.

Operativos.- Que comprendieran los sueldos y salarios, arrendamientos, mantenimiento, transporte, viáticos, contratación de servicios de mercadeo o agencias de publicidad y otros similares.

Radio, Televisión, Prensa e Internet.- Que comprendieran la propaganda en radio, televisión, prensa, internet y cualquier otro medio electrónico de comunicación.

Que los gastos realizados de manera consolidada fueran distribuidos por candidato según el criterio establecido por el propio partido político.

Verificación de la documentación probatoria de los gastos.

Que la documentación probatoria de los gastos estuviera soportada a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 62, fracción III del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 3, inciso c) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización establecen que la Comisión de Fiscalización tendrá como atribución la de ordenar, previo acuerdo del Consejo, la realización de auditorías, así como la revisión a las auditorías practicadas por los propios partidos políticos.
- II. Que el artículo 52, fracción XV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XV. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;..."

- III. Respecto del oficio de fecha 19 de mayo de 2004, presentado por el Partido Acción Nacional deben destacarse los siguientes puntos:
 - a) Que las consideraciones formuladas por dicho partido político no lo eximen de la obligación de presentar la información que le fue requerida y que se encuentra establecida en el procedimiento sobre la investigación del origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña.
 - b) En dicho documento se menciona que el Partido Acción Nacional no ha llevado a cabo actos anticipados de campaña y que tampoco ha recibido recursos económicos y materiales, provenientes de financiamiento público o de donativos, distintos de los que se reciben para gastos ordinarios y que son utilizados exclusivamente para las actividades cotidianas del partido en la entidad.
 - c) Lo anterior se contradice en general con las diferentes versiones que tanto dirigentes como representantes del Partido Acción Nacional han sostenido en medios públicos, así como en la tramitación de la queja que dio origen a la sanción impuesta mediante el Acuerdo No. 11 del Consejo General, ya que indistintamente los señalados anteriormente han manifestado que los actos sancionados son actos "de reposicionamiento del partido", "consulta ciudadana", o bien que se "trata de un ejercicio democrático" promovido por el Partido Acción Nacional.
 - d) De las afirmaciones contenidas en el oficio que señala el presente considerando, se desprende que los C.C. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, no están reportando al Partido Acción Nacional los gastos efectuados durante su campaña anticipada a la Gobernatura del Estado de México, que además el Partido Acción Nacional no está haciendo aportaciones económicas para los actos de campaña anticipados realizados por los C.C. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón.

A partir de las manifestaciones vertidas por el órgano interno del Partido Acción Nacional, es necesario que la Comisión entre al estudio por las posibles violaciones a los artículos 58, fracción V apartado A, párrafo c, así como del artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México, y sustentar la autorización del Consejo General para iniciar otra investigación por las campañas anticipadas y violación de estatutos internos que por tanto realizaron las personas que son militantes del Partido Acción Nacional y determinar si se encuentran infringiendo las disposiciones electorales señaladas y que compete salvaguardar a esta autoridad.

- IV. Es incuestionable que el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación de todo partido político de proporcionar al Instituto la información que éste solicite por conducto del Consejo General, tal como ocurrió en el presente caso, toda vez que el instituto político en mención, impidió con su conducta que la Comisión de Fiscalización y el despacho contable auxiliar contratado para este efecto, realizara la auditoría ordenada por el máximo órgano de dirección.

La conducta observada por el instituto político multimencionado, por causas imputables al mismo, impide se dé cumplimiento al mandato del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- V. Que no obstante ello, por la falta de información con que cuenta la Comisión de Fiscalización, la investigación ordenada por el Consejo General no ha concluido, pues se deben valorar todos los elementos probatorios que se han recabado por parte de la Junta General y esta Comisión, y cuando se tengan en conjunto tales elementos se podrá valorar y, en su caso, determinar la procedencia o no de sancionar la conducta del partido político referido.
- VI. Que el punto octavo del Acuerdo No. 11 establece:

"OCTAVO.- Se ordena remitir copia de los presentes expedientes a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que se realice una investigación sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las campañas anticipadas del Partido Acción Nacional, relativas a los asuntos que se analizaron en el dictamen".

De lo anterior se desprende que esta Comisión debe agotar las instancias legales que le permitan dar cumplimiento al punto en mención por ser un mandato del Consejo General, es por ello y tomando como fundamento los principios de exhaustividad y seguridad jurídica se deben de reunir todas las constancias y elementos que se hayan recabado en la tramitación de los expedientes CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04 desde su radicación y hasta la fecha en que la Junta General dé respuesta al requerimiento que se le formule; independientemente de que esta Comisión reúna nuevos elementos probatorios o medios de convicción.

Una vez que se reúnan los nuevos elementos probatorios o medios de convicción, deberá notificarse al Partido Acción Nacional para que formule lo que a su derecho convenga y, que en su conjunto permitan a esta Comisión emitir su dictamen final respecto de lo ordenado por el Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Fiscalización:

RESUELVE

- PRIMERO.** Se solicita a la Junta General de este Instituto remita a esta Comisión las constancias y elementos probatorios o de convicción que se hayan recabado en la tramitación de los expedientes CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04 debidamente identificadas, cuantificadas y certificadas por la Secretaría General del Instituto, desde su radicación y hasta la fecha en que la Junta General dé respuesta al requerimiento que en este momento se le formula. La Comisión por su parte reunirá nuevos elementos probatorios o medios de convicción que amplíen la investigación correspondiente.
- SEGUNDO.** Una vez que esta Comisión reúna los nuevos elementos probatorios o medios de convicción, deberá notificarse al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que por su medio sean notificados los C.C. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón para que formulen dentro de los siete días hábiles posteriores al de la notificación lo que a su derecho convenga y, que en su conjunto permitan a esta Comisión emitir su dictamen final respecto de lo ordenado por el Consejo General.
- TERCERO.** Los C.C. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, en el informe que rindan a esta Comisión deberán responder los siguientes puntos:
- a) La información que rindan deberá estar apegada en términos del acuerdo N° 16 aprobado por el Consejo General en fecha 26 de marzo del 2004, mediante el cual se aprobó el acuerdo N° 3 de la Comisión de Fiscalización, siendo aplicables únicamente los puntos 1 al 6 del anexo denominado Procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional.
 - b) Que aclaren si cuentan con autorización legal para utilizar el emblema del Partido Acción Nacional.
 - c) Que aclaren la razón o motivo por la cual utilizan el emblema del Partido Acción Nacional.
 - d) Que aclaren la razón o motivo por la cual utilizan en su propaganda de campaña anticipada frases, tales como: "para gobernador" o simplemente "gobernador".
 - e) Que precisen si los denominados "reposicionamiento del partido", "consulta ciudadana", o bien "ejercicio democrático", promovido por el Partido Acción Nacional, son actividades ordinarias de dicho instituto político, en los cuales contienden.
 - f) Que precisen las cuotas ordinarias o extraordinarias que han aportado durante los meses de enero a la fecha al Partido Acción Nacional.
 - g) Que precisen las cuotas voluntarias y personales que han destinado a su campaña anticipada.
 - h) Que precisen si los recursos económicos utilizados en sus actos anticipados de campaña, provienen del financiamiento de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.
 - i) Que informen la cantidad total utilizada por cada uno de ellos en sus actos anticipados de campaña, por cada uno de los rubros.
 - j) La información que se solicita deberá comprender, desde el inicio anticipado de campaña, que este Consejo considera, dio inicio el día 1° de febrero de este año, a la fecha, tal y como se desprende de los expedientes CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04.

- k) En general, los candidatos deberán rendir la información solicitada en términos de lo establecido en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de México, así como de lo establecido en el libro tercero de los lineamientos técnicos de fiscalización.

CUARTO. Que deberá notificarse al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que por su medio sea notificado el órgano interno encargado de los recursos generales y de campaña, para que dentro de los siete días hábiles posteriores al de la notificación aclare los siguientes puntos:

- a) Que precise el origen documentado de los ingresos que fueron utilizados en los denominados "reposicionamiento del partido", "consulta ciudadana", o bien "ejercicio democrático" promovido por el Partido Acción Nacional y que este órgano ha distinguido como actos anticipados de campaña, lo anterior es necesario dado que en su informe se afirma que los recursos ordinarios otorgado por este Instituto, se han destinado a las actividades ordinarias de dicho partido.
- b) Que precise si los denominados "reposicionamiento del partido", "consulta ciudadana", o bien "ejercicio democrático", promovido por el Partido Acción Nacional, son actividades ordinarias de dicho instituto político.

QUINTO. Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el análisis, discusión y en su caso, aprobación del presente dictamen.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos y con el consenso de la mayoría de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Lic. Israel Teodomiro Montoya Arce
Presidente de la Comisión de Fiscalización
(Rúbrica)

Lic. José Bernardo García Cisneros
Consejero Electoral
(Rúbrica)

Mtro. Andrés A. Torres Scott
Consejero Electoral
(Rúbrica)

Dr. Sergio Anguiano Meléndez
Secretario Técnico
(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 29 de julio del año 2004, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 36

Manual de Operación, Metodología e Insumos Metodológicos del Programa del Servicio Electoral Profesional.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11 señala que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de gobernador, diputados a la Legislatura del Estado y ayuntamientos, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 82 establece que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que para el desempeño de sus actividades contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional. Que, asimismo, el Servicio Electoral Profesional estará regulado por los principios que rigen las actividades del Instituto, por lo establecido por el Código Electoral del Estado de México y por el Estatuto del Servicio Electoral Profesional aprobado por el Consejo General.

- III.- Que el Consejo General, en ejercicio de la atribución que le confiere el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 93 fracción III, en sesión del día 4 de marzo del año 2004, mediante acuerdo N° 10 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 8 de marzo del mismo año, integró la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional.
- IV.- Que el Consejo General manifestó que el motivo de la creación de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, era el de instaurar el Servicio Electoral Profesional, conforme a lo ordenado por el artículo Tercero Transitorio del Decreto N° 125 de la LIII Legislatura del Estado, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 9 de octubre de 1999, donde se establece que el Servicio Electoral profesional se implementará una vez concluidos los Procesos Electorales del año 2000.
- V.- Que el Consejo General mediante su acuerdo N° 21 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 de agosto del año 2002, aprobó los objetivos, lineamientos de organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, señalándose como objetivos los siguientes:
- a).- Vigilar que el Instituto cuente con el personal altamente calificado para desarrollar la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales por cuanto hace al servicio.
 - b).- Auxiliar al Consejo General en la vigilancia y evaluación de las diversas actividades relacionadas con el Servicio.
 - c).- Establecer las formas, mecanismos y procedimientos para la vigilancia, evaluación, modificación, actualización y demás actividades derivadas del servicio.
 - d).- Conocer oportunamente los avances del servicio.
 - e).- Compilar para su análisis, las experiencias resultantes de la aplicación del estatuto y el programa.
 - f).- Las demás que determine el mismo acuerdo, por mandato de Ley o del Consejo.
- VI.- Que el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el año 2004 tomó en cuenta las experiencias derivadas de la aplicación de programas anteriores, así como de los propios servidores electorales, que con un alto sentido de responsabilidad realizaron observaciones y sugerencias, con lo que se ha enriquecido su contenido, garantizando que en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral a celebrarse en el año 2005, participen ciudadanos de la más alta capacidad profesional.
- VII.- Que el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el presente año fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número 27 en fecha 4 de junio del 2004, por el que se mandata en su artículo segundo transitorio, que la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional elaborará los manuales de operación metodología y los insumos metodológicos que desarrollen los mecanismos y procedimientos que se contienen en el Programa General del Servicio Electoral Profesional 2004 para que se presenten oportunamente al Consejo General para su aprobación definitiva.
- VIII.- Que la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional en sesión extraordinaria celebrada en fecha 6 de julio del año en curso, dio a conocer el acuerdo N° 4 mediante el cual aprobó en lo general las 8 fases del Manual de Operación, Metodología e Insumos Metodológicos del Programa General del Servicio Electoral Profesional, así como el material de la fase III.
- IX.- Que en la misma sesión mencionada en el considerando anterior, la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, mediante acuerdo N° 5, aprobó el contenido de los módulos para la capacitación a formadores electorales y aspirantes a vocales distritales.
- X.- Que en sesión de fecha 14 de julio del 2004 la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, conoció el acuerdo N° 6 mediante el cual aprobó el manual de operación metodología e insumos metodológicos del Programa General del Servicio Electoral Profesional que contiene 8 fases.
- XI.- Que mediante oficio N° IEEM/CE/MSS/069/04 de fecha 14 de julio del año en curso, el Presidente de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional solicitó al Consejero Presidente del Consejo General la inclusión en la próxima sesión del Consejo General del Manual de Operación, Metodología e Insumos Metodológicos, aprobado en sesión celebrada en esa fecha.
- XII.- Que para dar cumplimiento al resolutivo segundo transitorio del acuerdo N° 27 del Consejo General, resulta conveniente aprobar los acuerdos 4, 5 y 6 de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional, relativos al Manual al que se hace referencia, así como el contenido de los módulos que se indican en el mismo, documentos que se adjuntan al presente formando parte integrante del mismo.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba los acuerdos 4, 5 y 6 aprobados por la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional y los convierte en definitivos y en consecuencia,
- SEGUNDO.-** Se aprueba el Manual de Operación, Metodología e Insumos Metodológicos del Programa General del Servicio Electoral Profesional y el contenido de los módulos para la capacitación a formadores electorales y aspirantes a vocales distritales.

TRANSITORIO

- UNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de julio del 2004.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
(RUBRICA).**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 29 de julio del año 2004, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 37

Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV inciso b) establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.
- II.- Que Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11 ordena que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de gobernador, diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la constitución y la Ley de la materia.
- III.- Que la Constitución Particular en el artículo 5 establece, que en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la Constitución Local y las Leyes del Estado establecen.
- IV.- Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 82 ordena que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- V.- Que el mismo ordenamiento electoral aludido en el artículo 81, menciona como fines del instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

- VI.- Que la H. LV Legislatura Local mediante la expedición del decreto N° 44 de fecha 30 de abril del año 2004, reformó el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y que en su párrafo tercero ordena a los órganos autónomos, dentro de los cuales se encuentra el Instituto Electoral del Estado de México, transparentar sus acciones, garantizar el acceso a la información pública y proteger los datos personales en los términos que señale la Ley reglamentaria.
- VII.- Que la H. LV Legislatura local, en fecha 30 de abril del año en curso, mediante la expedición del decreto N° 46, aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como la reforma del Código Administrativo del Estado de México en el artículo 1.41 y de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en el artículo 6.
- VIII.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5 determina que el derecho a la información será garantizado por el Estado, la Ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de ese derecho.
- Los Poderes Públicos los Organos Autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la Ley reglamentaria.
- IX.- Que el Instituto Electoral del Estado de México en cumplimiento de sus principios rectores asume su compromiso con la sociedad de apegarse irrestrictamente al marco legal en el Estado de México y por ello acepta mediante la expedición de los presentes lineamientos, el derecho a la información como una garantía política y social de las personas.
- X.- Que el Instituto Electoral del Estado de México reconoce que el acceso a la información implica abrir un espacio para que los particulares, incluyendo a los ciudadanos y a las organizaciones puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad electoral y con ello participar de manera activa en la vida política y administrativa del Estado.
- XI.- Que el Instituto Electoral del Estado de México cumple su obligación como autoridad electoral de entregar la información requerida de una manera completa, verídica y oportuna, estableciendo sanciones para aquellos que actúen de forma contraria.
- XII.- Que con el fin de garantizar el cumplimiento al derecho ciudadano, de acceso a la información pública y la transparencia, el Instituto Electoral del Estado de México, por su propia naturaleza, en apego a sus principios rectores y a lo establecido por la Ley de Transparencia, somete a la consideración del Consejo General para, en su caso, aprobación definitiva, los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- UNICO.- El Consejo General aprueba los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electora del Estado de México.

TRANSITORIO

- UNICO.- ~~Públicase el presente acuerdo~~ en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de julio del 2004.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
(RUBRICA).



Secretaría General

**LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y POLITICO ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción VI inciso b) de la Constitución General de la República, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 82 del Código Electoral del Estado de México, son principios que rigen el actuar del Instituto Electoral del Estado de México, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; es por esta razón jurídica, y fundamentalmente, en atención al principio de legalidad que estamos obligados a observar, es que se presenta este proyecto de Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto.

Lo anterior obedece también a la necesidad que en nuestros días implica el ejercicio transparente de las funciones encomendadas a todo organismo público, que propicie la participación activa de los gobernados en los asuntos públicos de nuestra entidad, a través de la generación y proporción de información que en gran medida, impulse la credibilidad de los ciudadanos en las instituciones públicas.

El Instituto Electoral del Estado de México, consciente de esta necesidad actual, realiza un esfuerzo importante para efectos, no solo de dar cumplimiento al Decreto número 46 de la H. LV Legislatura del Estado, mediante el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sino precisamente para generar esa certeza en la ciudadanía de que el ejercicio de la función pública que constitucionalmente tiene encomendado, se realiza con profesionalismo y objetividad, a través de la apertura de información respecto de las acciones que ejecuta para el cumplimiento de sus fines.

Es así que el presente proyecto de Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México que presenta la Secretaría General, pretende el acercamiento entre los particulares y este organismo electoral, con el objeto de que los mismos conozcan a detalle, tanto de oficio como a petición de parte, la información que en términos legales, puede darse a conocer y que es traducida precisamente, en el ejercicio de las funciones públicas de contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales, contribuir al fortalecimiento de los partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, velar por la autenticidad del sufragio y coadyuvar en la promoción de la cultura política democrática.

Es conveniente mencionar que se ha tenido especial cuidado en la elaboración de los Lineamientos de transparencia y acceso a la información pública y político electoral que se proponen; de igual manera se estima que con los mismos, se asegurará que los ciudadanos accedan a la información pública de este organismo electoral, y de esa forma, puedan calificar de manera objetiva y puntual el esfuerzo que día con día realiza el engranaje humano que lo conforma, con el único objetivo de cumplir con los fines que legal y constitucionalmente le han sido encomendados.

De igual manera se aprecia en los mismos, un esfuerzo de gran impacto para el logro del respeto al derecho de información que tenemos los ciudadanos en el Estado mexicano, así como los derechos inherentes al mismo, y de igual manera, se intenta respetar la confidencialidad de las personas inmersas en esta función pública en su ámbito individual, descartando de hacer pública, aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada sin el consentimiento expreso de la persona a quien se refiera.

En mérito de todo ello, la propuesta que la Secretaría General somete a Consideración del Consejo General, y que busca como se ha dicho, entre otras cosas, dar cumplimiento a lo que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se estructura como a continuación se describe:

El ordenamiento legal, siguiendo una metodología estructural y de técnica legislativa deductiva, se conforma de ocho capítulos. En el primero de ellos se establecen las disposiciones de carácter general, entre las que se destacan, la obligación de observancia de los Lineamientos por parte de los órganos del Instituto, así como de sus servidores electorales; se señalan las definiciones de los términos más usuales dentro de los mismos y asimismo, se establece condiciones generales de acceso a la información y cómputo de plazos aplicables a los procedimientos previstos en estos dispositivos legales.

En el Capítulo Segundo se establecen las normas relativas a la información, enfatizándose qué se entiende por información; cuál deberá hacerse del conocimiento público de oficio; así como la que deberá considerarse como reservada y confidencial en términos de la legislación aplicable.

En el Capítulo Tercero se establecen los Lineamientos correspondientes a la Organización, Catalogación y Conservación de Archivos, de las cuales se desprende el esfuerzo que evidentemente, deberán realizar de manera conjunta todas las áreas del Instituto para el logro de estos objetivos.

En el Capítulo Cuarto se señalan los órganos de gobierno competentes para conocer y resolver sobre las actividades tendientes al ejercicio del derecho de acceso a la información pública del Instituto; en estricto acatamiento a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera al Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto, quien vigilará de manera permanente el cumplimiento de la ley y tendrá entre otras atribuciones la de resolver los diferentes recursos de revisión que le remita la Junta General, en carácter de órgano de gobierno que tendrá predominantemente funciones de supervisión respecto del cumplimiento de estas disposiciones y que evidentemente será la vía de información con el Consejo General, se considera la creación de un Comité de Información, presidido por el Director General, e integrado por el Secretario General como titular de la Unidad de Información y el titular de la Contraloría Interna, instancia que en términos generales tendrá como función primordial, la actividad operativa relacionada con este derecho; y finalmente, se considera a los servidores electorales habilitados, que a grandes rasgos, serán los encargados de proporcionar la información que obre en su poder para el cumplimiento de estas disposiciones.

En el Capítulo Quinto se establecen las formas para ejercer el derecho de acceso a la información, destacándose que, como se ha señalado anteriormente, será de oficio o a petición de parte; por lo que respecta a esta última forma, se instrumenta un procedimiento que inicia con la presentación de una solicitud del particular, la cual deberá atenderse en cuanto a su procedencia, dentro de los quince días hábiles posteriores a su recepción, señalando que esa procedencia, desde luego dependerá del tipo de información requerida, conforme a su localización y clasificación, así como las posibilidades reales de que la misma se encuentre en el organismo electoral; es de destacarse que este procedimiento concluye con la proporción de la información requerida por el solicitante, o en su caso, la negativa por alguna de las razones fundadas y motivadas que en los Lineamientos se señalan.

El Capítulo Sexto dispone acerca de la falta de respuesta y el procedimiento impugnativo correspondiente; se establece la posibilidad del particular de interponer un recurso de revisión contra la negativa de acceso a la información por cualquiera de las causas que en los Lineamientos se especifican; se preceptúan los requisitos de procedencia de este recurso, las causales de desechamiento, así como de sobreseimiento, y los efectos que en su caso, tendrán las resoluciones que recaigan a estos recursos, cuya responsabilidad de emisión compete al órgano equivalente antes descrito; en concordancia con ello se presupone en estos ordenamientos que los efectos de dichas resoluciones serán confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, y en los dos últimos, ordenar a la Unidad de Información lo procedente conforme a derecho.

El Capítulo Séptimo señala las disposiciones de la falta de respuesta y el procedimiento de impugnación que contra esto procede, así como en las respuestas desfavorables mediante el escrito de procedimiento administrativo de revisión, en donde se destacarán los motivos de la inconformidad y los puntos petitorios, sus resoluciones serán publicas y da lugar al desechamiento y al sobreseimiento.

El Capítulo Octavo señala las disposiciones concernientes a las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores electorales por la inobservancia de estos Lineamientos y que por sistemática jurídica, nos remite a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores electorales, siendo el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el artículo 351 fracción IX del Código Electoral del Estado de México y la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Por último, se señalan los Artículos Transitorios que prevén, entre otros aspectos, dar cumplimiento a los plazos señalados en los Transitorios del Decreto número 46 de la H. LV Legislatura del Estado de México, así como diversas disposiciones que se prevén en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En términos de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Consejo General el presente proyecto de Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para que en caso de estimarla adecuada se apruebe en sus términos.

PROYECTO

LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y POLÍTICO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos y criterios institucionales para la organización, catalogación y conservación de la documentación e información en posesión del Instituto Electoral del

Estado de México, con la finalidad de que toda persona tenga acceso a la misma, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- II. Ley: a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;
- III. Código: al Código Electoral del Estado de México;
- IV. Lineamientos: a los Lineamientos en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México;
- V. Instituto: al Instituto Electoral del Estado de México;
- VI. Consejo: al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- VII. Junta: a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México;
- VIII. Dirección General: a la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de México;
- IX. Secretaría General: a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México;
- X. Comisiones: a las Comisiones Permanentes, Temporales y Especiales del Consejo General;
- XI. Unidades Administrativas: al Consejo General, la Junta General, la Dirección General, la Secretaría General, la Dirección de Organización, la Dirección de Capacitación, la Dirección de Partidos Políticos, la Dirección de Administración, la Dirección del Servicio Electoral Profesional, la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, la Unidad de Información y Estadística, la Contraloría Interna, y el Centro de Información Electoral;
- XII. Órganos Centrales: al Consejo General, la Junta General y la Dirección General;
- XIII. Órganos Desconcentrados: a las Juntas y Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- XIV. Comité: al Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México;
- XV. Unidad: a la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México;
- XVI. Partidos Políticos: a los institutos políticos que en términos de los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 del Código Electoral del Estado de México, se encuentran legalmente acreditados ante el Consejo General.
- XVII. Servidor Electoral: La persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los órganos centrales y desconcentrados del Instituto;
- XVIII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial;
- XIX. Información pública: a la información que debe ser difundida y puede ser de acceso público, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;
- XX. Información clasificada: a la que sea considerada como reservada o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;
- XXI. Información reservada: a la información clasificada con ese carácter de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y
- XXII. Información confidencial: a la información clasificada con ese carácter de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos serán de observancia general de todos los servidores electorales y de los órganos centrales y desconcentrados que conforman el Instituto.

Artículo 4. El Instituto en las actividades, políticas y programa de acceso de la información, velará porque se apliquen los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Artículo 5. El acceso a la información pública y político-electoral que obre en poder del Instituto será permanente y gratuito.

Artículo 6. El derecho a la información pública y político electoral propiedad del Instituto Electoral del Estado de México solo podrán ejercerlo los mexicanos.

Artículo 7. Para efectos de los presentes lineamientos, el cómputo de los plazos que en ellos se prevén, se harán tomando en cuenta los días hábiles, entendiéndose por tales de lunes a viernes, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que el Instituto determine suspensión de labores de manera oficial. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se contabilizarán de veinticuatro horas.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 8. Se entenderá por información la contenida en los instrumentos, documentos, y demás elementos, incluso los de carácter técnico, con que cuente el Instituto, ya sea que se generen dentro del mismo, los reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier concepto.

Artículo 9. La información que en atención al principio de máxima publicidad deberá difundir el Instituto, sin que medie petición de parte, será:

- I. La estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada órgano del Instituto;
- III. El directorio de servidores electorales, a partir del nivel de Jefe de Departamento o sus equivalentes, incluyendo hasta mandos medios y superiores, con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional, categoría, sueldo y otras remuneraciones mensuales fijas, viáticos y gastos de representación;
- IV. La remuneración mensual por puesto, así como las compensaciones o gratificaciones que correspondan, conforme a la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto;
- V. El domicilio de la Unidad de Información, así como el teléfono y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las metas y objetivos del Programa Anual de Actividades aprobado por el Consejo.
- VII. La integración de informes de las Comisiones permanentes, temporales y especiales, así como las actas de las sesiones;
- VIII. El orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados de autoridad del Instituto;
- IX. La integración e Informes que rinda la Junta;
- X. Durante el proceso electoral, la integración e informes que rindan los órganos desconcentrados del Instituto;
- XI. Las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General,
- XII. La integración de informes, procesos de licitación y contratación del Comité de Adquisiciones del Instituto, así como el programa anual de adquisiciones aprobado por la Junta;
- XIII. Los servicios que ofrece el Instituto;
- XIV. Los índices de los expedientes clasificados como reservados conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley;
- XV. Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites o petición de información ante el Instituto;
- XVI. La información sobre el techo financiero asignado por la Legislatura del Estado, en términos de lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XVII. Los resultados de las auditorías internas y externas al ejercicio presupuestal efectuadas por la Contraloría Interna y el despacho contable externo contratado para tales fines, así como las aclaraciones a las observaciones que correspondan;
- XVIII. Las contrataciones de adquisición de bienes o de prestación de servicios que se hayan celebrado en términos de la normatividad aplicable, detallando por contrato:
 - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados, y los servicios contratados; en el caso de realización de estudios se deberá señalar el tema específico;
 - b) El monto;
 - c) El nombre del proveedor, contratista o prestador de servicios, o en su caso, la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato; y
 - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos.
- XIX. El marco normativo aplicable al Instituto;
- XX. Los informes que se generen por cualquier disposición legal o normativa;
- XXI. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXII. La información relativa a los partidos políticos, conforme a lo establecido en la Ley y en el Código; y
- XXIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia a la Unidad.

Artículo 10. Toda la información que obre en poder del Instituto será pública y sólo podrá considerarse temporalmente reservada de conformidad a lo que dispone el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

- I. Los procedimientos de revisión que realice la Comisión de Fiscalización anualmente y en periodo de campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento que reciban los partidos políticos, obtenidos por cualquier modalidad, en los que no haya concluido el procedimiento de fiscalización respectivo, así como las solicitudes de investigación que se presenten por posibles irregularidades;

- II. Los procedimientos de carácter administrativo sancionador electoral, que se deriven de la sustanciación e informe en términos del artículo 356 del Código, hasta en tanto no se apruebe el Dictamen por el Consejo General del Instituto;
- III. Los informes de los partidos políticos, así como cualquier documentación que sirva como elemento para la elaboración de dictámenes que presenten a cualquiera de las Comisiones del Instituto, en los cuales no haya concluido el procedimiento administrativo correspondiente;
- IV. Las investigaciones y procedimientos de responsabilidad de los servidores electorales, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; y,
- V. Los datos o puntos de las actas de las sesiones o reuniones de trabajo que contemplen los supuestos de las fracciones anteriores.

Artículo 11. Será información confidencial aquella que:

- I. Contenga datos personales y que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;
- II. Por disposición legal sea considerada como confidencial; y,
- III. La que se entregue a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

Artículo 12. La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. No deberá registrarse, ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo.

Artículo 13. Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento;
- III. El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 14. La información que se considere confidencial, deberá ser aprobada por el Comité de Información, y deberá contener un razonamiento lógico en que demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en los presentes lineamientos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 15. Los titulares de las Unidades Administrativas deberán elaborar un documento en el que se establezcan sus funciones, asignándoles un rubro temático a cada una de ellas.

Con base en los rubros temáticos cada Unidad Administrativa organizará la información que se encuentre bajo su responsabilidad, así como la que vaya generando o recibiendo.

Una vez concluida la organización de la información se realizará la catalogación de los documentos en un formato en el que se atienda a los rubros temáticos correspondientes, el cual deberá incluir su clasificación, su fundamento legal y la fecha en que aquélla se realice. Este formato deberá constar en papel y en soporte electrónico.

Los titulares de las Unidades Administrativas deberán remitir a la Unidad de Información dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, el índice de información clasificada como reservada o confidencial, para su aprobación por el Comité de Información.

Artículo 16. Los titulares de las Unidades Administrativas deberán mantener su archivo administrativo organizado e inventariado, para tal efecto, podrán solicitar al Archivo General del Instituto, la asesoría en materia de organización y transferencia de documentos. Para efectos de la depuración de documentos, estos deberán de someterse a un proceso de selección para su posterior eliminación, en los términos de lo ordenado por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

Para proceder a esa depuración, las Unidades Administrativas deberán realizar un índice anual de los archivos administrativos que deban depurarse, mismo que será remitido al Comité para que lo autorice. Una vez obtenida la referida autorización, se procederá a la depuración, debiendo elaborarse un acta administrativa en la que consten los datos esenciales que permitan identificar la documentación que se sujetó a ese procedimiento.

Artículo 17. No podrán depurarse los archivos administrativos cuando:

- I. Exista disposición legal que determine alguna causa de excepción, para lo cual prevalecerán los términos establecidos en dicha disposición;
- II. Exista disposición, acuerdo o resolución expresa del Consejo General que ordene algún caso de excepción para no depurar los archivos o expedientes;

- III. Se trate de documentos cuyo uso es constante o relevante para el desempeño de las funciones de alguna Unidad Administrativa o de la propia;
- IV. A juicio del titular de la Unidad Administrativa, el archivo administrativo tenga valor histórico o relevante dentro de las actividades de la misma;
- V. A juicio del titular de la Unidad Administrativa, la documentación sea considerada como reservada;
- VI. La documentación contenga objetos o documentos personales, en cuyo caso se deberá notificar al titular de los mismos para que los recoja dentro del término que el Comité establezca; y
- VII. Para los casos señalados en las fracciones III, IV y V del titular del área administrativa lo comunicará al Comité de Información, para que lo evalúe y determine su procedencia.

Artículo 18. Los titulares de las Unidades Administrativas deberán conservar en buen estado sus archivos, para lo cual los ubicarán en un espacio aislado donde se prohíba ingerir bebidas o alimentos, fumar o realizar alguna conducta que pueda producir el deterioro material de los mismos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO COMPETENTES DEL INSTITUTO

Artículo 19. El Instituto, para efecto de garantizar y tutelar a los mexicanos el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y político electoral que esta bajo su responsabilidad y proteger los documentos personales que tenga en posesión contarán con los siguientes órganos de gobierno:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General;
- c) El Comité de Información;
- d) La Unidad de Información; y
- e) Los sujetos habilitados.

Artículo 20. El Consejo como órgano Superior de Dirección del Instituto, vigilará permanentemente el cumplimiento de la Ley y de los presentes lineamientos y tendrá entre otras atribuciones las siguientes:

- a) Designar a los integrantes del Comité de Información, expidiendo los nombramientos correspondientes
- b) Recibir y resolver los diferentes recursos de revisión que le remita la Junta General.
- c) Solicitar al Comité de Información los Informes correspondientes.
- d) Conocer y aprobar el informe anual que rinda el Comité de Información por su representado al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Artículo 21. La Junta será considerada como el Órgano de Gobierno y tendrá la función de sustanciar el procedimiento administrativo de revisión previsto en los presentes Lineamientos, hasta emitir el proyecto de resolución correspondiente, mismo que deberá turnar al Consejo General para en su caso, su aprobación definitiva.

Artículo 22. El Comité de Información será considerado como un órgano de gobierno integrado para resolver respecto de la información que deberá clasificar y sistematizar, así como atender y resolver los requerimientos de la unidad de información y del Instituto de Transparencia. Será integrado por:

- I. El Director General, quien lo presidirá;
- II. El Contralor Interno;
- III. El Secretario General.

Todos los integrantes del Comité poseerán derecho a voz y voto y adoptarán sus decisiones por mayoría de votos. El Presidente del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Comité sesionará en forma ordinaria cada 3 meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

Artículo 23. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en torno al cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y en los presentes Lineamientos;
- II. Establecer las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. Supervisar la aplicación de los criterios de clasificación de la información, expedidos por el Instituto;
- V. Aprobar la propuesta del programa de sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse con oportunidad al Consejo para su aprobación definitiva y ser remitido dentro de los 20 días del mes de enero de cada año al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;
- VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en los términos en que éste los solicite, previa aprobación del Consejo General;

- VII. Rendir dentro de los primeros 20 días del mes de enero, por conducto de la Secretaría General, un informe anual al Consejo, de las acciones realizadas con relación al cumplimiento de la Ley y los presentes Lineamientos; el cual deberá contener al menos:
- a) El número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado;
 - b) El tiempo de respuesta;
 - c) El número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité;
 - d) El número de asuntos atendidos y resueltos por la Contraloría Interna así como el estado que guardan las denuncias presentadas ante la Contraloría Interna, con motivo de responsabilidades en que hayan incurrido servidores electorales, como resultado de la aplicación de las presentes disposiciones;
 - e) Las actividades desarrolladas por el Comité, en relación con los Acuerdos que en materia de transparencia y acceso a la información pública, apruebe el Consejo General; y
 - f) La relación de aquellos expedientes que se tengan clasificados como temporalmente reservados;
- VIII. Resolver las solicitudes de información presentadas por extranjeros; y
- IX. Las demás que establezcan la Ley, los acuerdos del Consejo General y los presentes Lineamientos.

Artículo 24. La Unidad de Información será el órgano competente del Instituto de publicar la información y tramitar las solicitudes de información que se presenten y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

La Unidad de Información no podrá proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

El titular de la Unidad de Información será el Secretario General del Instituto.

Artículo 25. La Unidad de Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refieren la Ley y estos Lineamientos;
- II. Entregar, en el caso que proceda, la información solicitada por los particulares;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Proponer al Consejo los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa del Instituto;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de la información;
- IX. Las demás acciones necesarias para facilitar el acceso a la información;
- X. Rendir un informe trimestral al Comité, de las acciones realizadas con relación al cumplimiento de la Ley y los presentes Lineamientos;
- XI. Presentar al Comité un informe anual para someterlo a la consideración del Consejo, en términos de lo establecido por el artículo 23 de los presentes Lineamientos; y
- XII. Las demás que disponga la ley, los presentes Lineamientos y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 26. La Unidad deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, que será del conocimiento público.

Artículo 27. Se considera como servidor electoral habilitado a la persona física que presta sus servicios en el Instituto, encargada de apoyar a la Unidad de Información en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 28. Los servidores electorales habilitados serán designados por el Consejo General, a propuesta del Secretario General y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad;
- III. Apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad, la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al titular de la Unidad, la propuesta de primera clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa la propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad del vencimiento de los plazos de reserva.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS FORMAS Y EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Artículo 29. La información del Instituto que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público, de oficio o mediante solicitud en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 30. El Instituto solo proporcionará la información pública o político-electoral que se le requiera y que obre en sus archivos. No estará obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 31. Solo los mexicanos, podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y político-electoral que posea el Instituto. Para el caso de que la solicitud la presentara un extranjero, la solicitud deberá ser analizada previamente por el Comité, el cual resolverá lo conducente.

Artículo 32. El Comité tendrá acceso en cualquier momento a la información clasificada como reservada o confidencial y solo tendrán acceso los miembros del Comité y los servidores electorales que el mismo determine.

Artículo 33. La información a disposición del público deberá publicarse de tal forma que se facilite su uso y comprensión, asegurando su veracidad, oportunidad y confiabilidad. Dicha información estará disponible a través de los medios remotos o locales de comunicación electrónica del Instituto, sin perjuicio de que pueda ser obtenida a través del procedimiento de solicitud de acceso a la información, previsto en los presentes Lineamientos.

Artículo 34. Las unidades administrativas del Instituto facilitarán a la Unidad la información a disposición del público que se encuentre en su poder, misma que se actualizará periódicamente para que se incorpore a la página de internet del Instituto. La actualización se hará a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes en que se haya generado o modificado la información.

La Unidad de Información y Estadística del Instituto, en colaboración con la Unidad, se encargará de preparar la automatización e integración en línea de la información, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 35. La Unidad pondrá a disposición del público la información. Los órganos que reciban una solicitud del público para consultar la página de internet del Instituto, informarán claramente al interesado sobre la ubicación del lugar donde puede acceder al equipo de cómputo destinado para tal fin, el cual preferentemente será el Centro de Información Electoral del Instituto.

Las personas interesadas podrán obtener la información publicada en la página electrónica del Instituto de manera directa o mediante impresiones. En caso de que la información impresa sobrepase las treinta cuartillas, el excedente podrá obtenerse previa aprobación de la Dirección de Administración.

La Unidad, con la debida colaboración de la Unidad de Información y Estadística y el Centro de Información Electoral, proporcionará apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste, y brindará el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada en el formato respectivo.

Artículo 36. La solicitud que dé origen al procedimiento correspondiente al ejercicio del derecho de acceso a la información deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;
- II. Domicilio en la Ciudad de Toluca para recibir notificaciones;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización; y
- V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo.

Artículo 37. Toda persona por sí misma, o por su representante legal, podrá presentar por escrito una solicitud de acceso a la información ante la Unidad, o en su caso, la Oficialía de Partes del Instituto, la cual deberá registrarla y remitirla de forma inmediata a la Unidad. La Unidad y la Oficialía de Partes deberán auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, especialmente en los casos en que el solicitante no hable español, no sepa leer o escribir, o no tenga conocimiento claro de la información que requiere.

Artículo 38. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información, o son erróneos, la Unidad podrá requerir por una vez, y dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de que se trate, que se indiquen otros elementos o que se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en caso de que el solicitante no atienda el requerimiento, se tendrá por no presentada su petición.

Artículo 39. Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa diferente a la Oficialía de Partes o la Unidad, aquella tendrá la obligación de remitirla a la Unidad dentro del día hábil siguiente, informándole al solicitante la ubicación de la Unidad y el plazo para dar respuesta a su petición de acceso a la información, mismo que se computará desde el momento en que la Unidad reciba la petición.

Artículo 40. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés personal alguno.

Artículo 41. La Unidad dentro de los siguientes dos días hábiles al de la recepción de la petición, o en su caso, del desahogo del requerimiento a que se refiere el artículo 38 de los presentes Lineamientos, lo turnará al órgano que tenga o pueda tener la información, para que ésta la localice, verifique su clasificación conforme a su contenido y le comunique a la Unidad su procedencia y la manera en que se encuentra disponible, en su caso, del material a reproducir o a enviar, de conformidad con los siguientes plazos máximos:

- I. Cinco días hábiles para que el órgano remita la respuesta sobre la localización y en su caso, el costo de la información solicitada a la Unidad, e informe de ello a la unidad responsable; y
- II. Tres días hábiles para que la Unidad notifique la respuesta al solicitante.

En caso de que los órganos no cuenten con la información solicitada deberán informarlo a la Unidad en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud que les haya turnado la propia Unidad.

Artículo 42. Los órganos del Instituto solo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, o, en su caso, certificadas.

La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante.

Cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la información solicitada no sea competencia del Instituto, lo hará del conocimiento del particular por escrito.

Artículo 43. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados desde su presentación. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un período igual cuando existan razones debidamente justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante. Además, se precisará en su caso, la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida posible, al requerimiento del interesado y el plazo en que la documentación se recopile y pueda estar disponible.

Artículo 44. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento en que conste la información y notificará al solicitante, a través de la Unidad, dentro del plazo referido en el artículo 43 de los presentes Lineamientos.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas correspondientes, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. En la medida de lo posible, ambas serán difundidas a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 45. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

CAPITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO Y CORRECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 46. La Unidad de Información o la Oficialía de Partes deberá recibir y dar curso a las solicitudes de las personas que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de sus datos personales.

Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos.

Artículo 47. Para que proceda la solicitud, el interesado deberá precisar las modificaciones que deben realizarse y aportar la documentación necesaria. El Instituto tendrá un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones o expresar las razones fundadas y motivadas por las que no procedieron las mismas. En ambos casos la Unidad de Información deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 48. No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Que la información sea necesaria para diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos de salud;
- II. Que la información sea para fines estadísticos y científicos, siempre que esta sea agregada, no pueda relacionarse con las personas a las que se refiere y se solicite con el fundamento jurídico correspondiente;
- III. Que la información sea requerida por orden judicial;
- IV. Que la información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por el Instituto. En este caso la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza para garantizar la secrecía, el buen manejo de la información y que sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Dicha fianza no exime al contratista de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el uso indebido de la información. Una vez terminado el contrato, el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados;
- V. Los demás casos que expresamente señalen otras leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 49. Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud para entregar los datos.

Artículo 50. Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información requerida será gratuita.

Artículo 51. La Unidad de Información deberá hacer del conocimiento del Comité, las bases de datos personales que posean e informarle sobre su actualización.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LA FALTA DE RESPUESTA Y EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE

Artículo 52. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 43 de los presentes Lineamientos, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto quedará obligado a dar el acceso a la información en un período no mayor a diez días hábiles, salvo que el Instituto tenga clasificada la información como reservada o confidencial.

Para efectos del supuesto anterior, los particulares presentarán copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrán solicitar a la Unidad la constancia de que no se les dio respuesta.

Una vez agotado este trámite, la Unidad contará con tres días hábiles para remitir al Comité la copia de la solicitud y un informe en que se señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente.

Artículo 53. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública, la Unidad deberá informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover el procedimiento administrativo de revisión.

Artículo 54. Procederá la interposición del procedimiento administrativo de revisión, cuando:

- I. Se niegue la información solicitada;
- II. Se entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;
- IV. Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública;
- V. Se niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 55. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el procedimiento administrativo de revisión ante la Unidad, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; o
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 56. El escrito del procedimiento administrativo de revisión, deberá contener:

- I. Nombre y firma autógrafa del recurrente o huella digital, y en su caso, el nombre de la persona o personas que autorice para recibir notificaciones;
- II. Domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca;
- III. Los documentos que considere necesarios para acreditar su personería o con identificación oficial en su caso;
- IV. La fecha en que se le notificó el acto impugnado o que tuvo conocimiento del mismo;
- V. El acto o resolución que se recurre y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo;
- VI. Razones o motivos de la inconformidad y los puntos petitorios;
- VII. Copia de la resolución que se impugna y en su caso, de la notificación correspondiente.

Artículo 57. Recibido el escrito correspondiente, la unidad deberá remitirlo en un plazo de tres días hábiles a la Secretaría General, la cual podrá subsanar las deficiencias del recurso interpuesto. La información reservada o confidencial que en su caso, deba ser utilizada para la resolución del recurso, deberá mantenerse con ese carácter y no podrá, de ninguna manera, obrar en el expediente correspondiente.

Artículo 58. La Secretaría General elaborará el proyecto de resolución al recurso y lo remitirá a la Junta General, la cual resolverá el procedimiento administrativo de revisión en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del mismo; una vez resuelto, deberá enviarse la resolución que corresponda a la Unidad, quien deberá cumplimentarla en un plazo de diez días hábiles.

Las resoluciones dictadas por la Junta General a los recursos de revisión, no admitirán medio de defensa ordinario alguno.

Artículo 59. Los efectos de las resoluciones recaídas al procedimiento administrativo de revisión previsto en el presente capítulo tendrá como efectos:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo procedente.

Artículo 60. Las resoluciones a los procedimientos administrativos de revisión deberán ser públicas; establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Si la Junta General no resuelve en el plazo establecido en el artículo 52 de los presentes Lineamientos, el acto o resolución que se recurrió se modificará teniendo por revocado solo lo que cause agravio al actor, y en su caso, por confirmado aquello que le beneficie.

Cuando la Junta General determine durante la sustanciación del procedimiento administrativo de revisión, que algún servidor electoral pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría Interna para que inicie, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 61. Serán causas de improcedencia y por tanto, de desechamiento del procedimiento administrativo de revisión, las siguientes:

- I. Cuando sea presentado fuera del plazo establecido para ello;
- II. Cuando el Comité haya conocido previamente del recurso respectivo y se hubiese ya pronunciado por medio de una resolución;
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por la Unidad;
- IV. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante algún órgano jurisdiccional, relacionado con el acto que se impugna.

Artículo 62. El procedimiento administrativo de revisión deberá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista por escrito del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, éstas se disuelvan;
- III. Admitido el procedimiento administrativo de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo anterior; y
- IV. El medio de impugnación quede sin efecto o materia.

CAPITULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 63. La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 82 de la Ley y de los presentes Lineamientos, será sancionada en los términos del artículo 351 fracción IX del Código y de acuerdo con lo establecido en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El Instituto Electoral del Estado de México respetará, en lo conducente, los plazos, términos y disposiciones contenidas en los artículos transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de julio del 2004.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
(RUBRICA).**